



308907  
36  
24  
**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

**ESCUELA DE DERECHO**

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**EL CHEQUE COMO INSTRUMENTO DE PAGO**

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**CARLOS SANCHEZ GASCA**

Director de tesis: Lic. Guillermo Diaz de Rivera

México, D. F.

Abril 1996

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS...

A MIS ABUELOS

CON TODO MI CARIÑO Y ADMIRACION.

A MIS PADRES

POR EL GRAN AMOR QUE ME HAN BRINDADO SIEMPRE Y EN TODO MOMENTO, POR LOS SOLIDOS PRINCIPIOS QUE ME HAN INCULCADO Y POR HABERME PERMITIDO ELEGIR MI PROPIO CAMINO.

A MIS HERMANOS

MA. CRISTINA, SUSANA, FERNANDO Y LUZ ELENA, POR SER TAN IMPORTANTES PARA MI.

A MI ESPOSA

BLANCA, POR SER LO MAS IMPORTANTE EN MI VIDA, GRACIAS POR TU AMOR, Y TU APOYO INCONDICIONAL..... TE AMO.

A MIS PADRES POLITICOS

POR PERMITIRME SER PARTE DE SU FAMILIA Y SUS INNUMERABLES MUESTRAS DE CARIÑO.

A MIS GRANDES AMIGOS

CARLOS Y MAURICIO, POR SU INCREIBLE E INVALUABLE AMISTAD.

A MIS MAESTROS

MI AGRADECIMIENTO

A MI MISMO

POR HABER ALCANZADO UNA META MAS.

## I N T R O D U C C I O N

En el mundo entero, la ciencia del Derecho ha desempeñado un papel fundamental en la vida diaria de todas las personas que habitamos este planeta, regulando los derechos y obligaciones de que gozamos todos y cada uno de nosotros, México no es la excepción. Dentro de las distintas clasificaciones que abarca el Derecho Positivo, existe una área del mismo, que considero de gran fuerza y eficacia, siendo ésta muy útil en la vida cotidiana; sin restarle claro esta, importancia a todas las demás áreas del derecho.

El área del derecho a la que me refiero es el Derecho mercantil, del cual se puede afirmar que la mayor contribución que ha aportado a la evolución de la economía moderna se produce por medio de los títulos valor.

Concretamente, me refiero a los títulos de crédito, fruto de la práctica y de la realidad del comercio, los cuales han adquirido hoy por hoy, suma importancia en las actividades que llevan acabo las personas a todos los niveles. Debido al papel que han jugado los títulos de crédito, cuentan con una reglamentación muy completa, dotándolos de una serie de características específicas que los hacen únicos en su tipo.

De los diferentes títulos de crédito, existe uno de ellos que llama mucho la atención debido a la profusión que ha alcanzado en el tráfico mercantil, es sin lugar a dudas el cheque. El Cheque es el instrumento de pago por excelencia que utiliza prácticamente todo el mundo. Este instrumento de pago está condicionado por la existencia de dos necesidades compatibles pero diferentes:

La de la seguridad y por otra parte la necesidad de guardar bajo custodia nuestro dinero. El uso del cheque se ha revolucionado tanto que podría afirmarse que ha llegado a ser un sustituto de la moneda metálica, y su manejo es cada día más y más doméstico.

El cheque en realidad es un instrumento de pago, que por muy sencillo que parezca cuenta con una doble protección que le otorga la ley, en nuestro caso el ordenamiento aplicable es la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Debido a la sencillez del cheque en muchas ocasiones las personas desconocen las características y derechos de los que esta dotado este título de crédito.

El trabajo de investigación realizado para la elaboración de esta tesis, no tiene más objetivo que el de transmitir la importancia que tiene el cheque como instrumento de pago en nuestros días, y que debido a los usos y costumbres mercantiles que los hombres le han dado, tiene un carácter crediticio que contradice la función para la que fue creado.

El cheque nació únicamente como un documento de extinción de deuda, es decir, es el medio para cubrir la deuda adquirida con anterioridad a la expedición del mismo, es un instrumento de pago que se ha visto modificado en su función principal por los usos y la costumbre mal aplicada, dotándolo de un carácter crediticio.

## TEMARIO

### EL CHEQUE COMO INSTRUMENTO DE PAGO

#### INTRODUCCION

#### CAPITULO I

##### \* HISTORIA Y GENERALIDADES DE LOS TITULOS DE CREDITO. -

	<u>PAG. -</u>
1.1 Bienes jurídicos tutelados por el Derecho Mercantil.	05
1.2 Teoría General de los títulos de crédito.	11
1.2.1 <u>Función económica y relevancia de los t. de c.</u>	11
1.3 La necesaria transmisibilidad de los derechos.	12
1.4 Concepto jurídico, aspecto activo y pasivo de los t. de c.	14
1.5 Conceptos comunes sobre los títulos de crédito.	15
1.5.1 <u>Terminología.</u>	15
1.5.2 <u>Documento.</u>	18
1.6 Noción de los títulos de crédito en el medio mexicano.	18
1.7 Títulos de crédito que organiza nuestro derecho.	20
1.8 El título de crédito como instrumento para agilizar el pago de obligaciones líquidas.	24
1.9 Naturaleza jurídica y problemas generales de los t. de c.	26
1.10 Concepto y evolución del derecho Cambiario.	29
1.11 Génesis y evolución de la cambial.	30
1.12 La tendencia a recuperar la uniformidad jurídica:	31

1.12.1 <u>La ONU ante los diversos sistemas jurídico cambiarios.</u>	33
1.12.2 <u>Evolución jurídica en México.</u>	35

CAPITULO II

\* ELEMENTOS Y CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO.

2.1 Características de los títulos de crédito.	37
2.2 Representación de un bien fungible y cuantificado.	45
2.3 Naturaleza formal de los títulos de crédito.	46
2.4 Clasificación de los títulos de crédito.	47
2.4.1 <u>Los títulos valores impropios.</u>	47
2.5 Clases o tipos de títulos de crédito.	49
2.6 La ubicación de pago contenida en los títulos de crédito.	56
2.7 El pago con título de crédito y la condición salvo buen cobro.	61
2.8 Capacidad y representación aplicables a los títulos de crédito en general.	62
2.9 Títulos de crédito en blanco.	64
2.10 Alteración del texto en un título de crédito.	65
2.11 Trasmisión de los títulos de crédito:	67
2.11.1 <u>El endoso y tipos de:</u>	68
2.11.2 <u>Cesión ordinaria.</u>	72

1.12.1 <u>La ONU ante los diversos sistemas jurídico cambiarios.</u>	33
1.12.2 <u>Evolución jurídica en México.</u>	35

## CAPITULO II

### \* ELEMENTOS Y CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO.

2.1 Características de los títulos de crédito.	37
2.2 Representación de un bien fungible y cuantificado.	45
2.3 Naturaleza formal de los títulos de crédito.	46
2.4 Clasificación de los títulos de crédito.	47
2.4.1 <u>Los títulos valores impropios.</u>	47
2.5 Clases o tipos de títulos de crédito.	49
2.6 La ubicación de pago contenida en los títulos de crédito.	56
2.7 El pago con título de crédito y la condición salvo buen cobro.	61
2.8 Capacidad y representación aplicables a los títulos de crédito en general.	62
2.9 Títulos de crédito en blanco.	64
2.10 Alteración del texto en un título de crédito.	65
2.11 Trasmisión de los títulos de crédito:	67
2.11.1 <u>El endoso y tipos de:</u>	68
2.11.2 <u>Cesión ordinaria.</u>	72



### CAPITULO III

#### \* ANTECEDENTES GENERALES DEL CHEQUE.-

	<u>PAG.-</u>
3.1 <i>Conformación histórica.</i>	75
3.2 <i>La Regulación Legal del cheque en México.</i>	80
3.3 <i>Concepto Jurídico del cheque.</i>	82
3.4 <i>Los caracteres jurídicos del cheque.</i>	84
3.5 <i>Naturaleza Jurídica y mercantil del cheque.</i>	91
3.6 <i>Función e Importancia del cheque.</i>	93
3.7 <i>Funcionamiento del cheque ( montaje ).</i>	100
3.8 <i>Diferencias entre el cheque y la letra de cambio.</i>	104

### CAPITULO IV

#### \* ELEMENTOS Y PROPIEDADES DEL CHEQUE

4.1 <i>Los Presupuestos de emisión del cheque.</i>	111
4.2 <i>Los Requisitos formales del cheque.</i>	122
4.3 <i>Las Formas de circulación del cheque.</i>	136
4.3.1 <i><u>El Cheque no negociable, El Cheque a la orden,</u></i> <i><u>El Cheque al portador.</u></i>	137
4.3.2 <i><u>La Transmisión del cheque no negociable.</u></i>	139

	<u>PAG.</u> -
4.3.3 <u>El Endoso (requisitos del).</u>	141
4.4 <b>Las Acciones derivadas del cheque:</b>	145
4.4.1 <u>El pago extraordinario del cheque.</u>	145
4.4.2 <u>El protesto.</u>	146
4.4.3 <u>Las acciones cambiarias.</u>	148
4.4.4 <u>La acción de enriquecimiento.</u>	157

## CAPITULO V

### \* LAS FORMAS ESPECIALES DEL CHEQUE.

5.1 <b>Cheques Especiales:</b>	160
5.1.1 <u>El cheque cruzado.</u>	160
5.1.2 <u>El Cheque para abono en cuenta.</u>	163
5.1.3 <u>El cheque certificado.</u>	166
5.1.4 <u>El cheque de caja.</u>	172
5.1.5 <u>El cheque de viajero.</u>	174
5.2 <b>El Cheque como instrumento de pago.</b>	178
5.3 <b>La Protección penal del Cheque.</b>	187

* <u>CONCLUSIONES</u> *	196
-------------------------	-----

* <u>BIBLIOGRAFIA</u> *	202
-------------------------	-----

# CAPÍTULO I

## EL CHEQUE COMO INSTRUMENTO DE PAGO

### CAPITULO I

#### HISTORIA Y GENERALIDADES DE LOS TITULOS DE CREDITO O TITULOS VALOR.

En la historia moderna de la vida jurídico-comercial, uno de los más importantes fenómenos ha sido el nacimiento y desarrollo de los títulos de crédito, la época mercantilística y materialista que vivimos actualmente ha convertido la riqueza material en un fenómeno ideal : **EN CONCEPTOS JURIDICOS INCORPORADOS EN TITULOS DE CREDITO.**

Podemos decir que en la actualidad un gran porcentaje de la riqueza comercial se representa y maneja por medio de tales títulos. Pero éstos no surgieron como meditada creación de los juristas, sino que se fueron desarrollando con la práctica comercial para llenar una necesidad. Después de su desarrollo, los títulos de crédito han sido regulados por las diversas leyes escritas y han ameritado una regulación internacional debido a su carácter universal.

Como no todos los títulos de crédito han surgido en el mismo momento de la historia del comercio, su estudio se ha producido en tiempos diversos. Los juristas extranjeros han tropezado con el obstáculo de una legislación unitaria sobre los títulos de crédito por lo que se han visto obligados a realizar un estudio particular de cada uno, para destacar las características fundamentales de la respectiva categoría. En el ordenamiento positivo mexicano nos encontramos con

la ventaja de que, siguiendo las doctrinas más modernas sobre la materia, la Ley General de Los Títulos De Crédito Y Operaciones de Crédito (LGTOC), de 1932, reduce a una categoría unitaria a éstos y establece normas generales para regular sus características fundamentales y normas especiales para la regulación de cada especie de título. En estos aspectos, la ley mexicana es una de las más adelantadas en la materia, ya que en otros países en donde se ha seguido el movimiento de unificación del Derecho Cambiario sobre la base de la Convención de Ginebra, las distintas leyes han sido elaboradas para regular títulos particularmente considerados, pero no ha llegado a establecerse legislativamente un tratamiento general para todos los títulos de crédito.<sup>1</sup>

Con posterioridad a la ley mexicana han establecido este tratamiento general o unitario: el Código Suizo de las obligaciones, en vigor desde 1937, y el Código Civil Italiano, vigente desde 1942.

En México el primer Código del Comercio fue de tipo francés y a éste se le agregó después el Sistema Cambiario Español, influenciado por el Sistema Francés y la Ordenanza de Bilbao. El Código Español tiene como finalidad darle al título de crédito la mayor libertad posible de la relación fundamental, para darle mayor circulación.

Es importante mencionar al Sistema Alemán ya que tuvo gran influencia en nuestra propia legislación. El Sistema Alemán ha procurado hacer de los títulos de crédito que reglamenta su legislación, documentos eficaces por sí mismos, desprendiéndolos de

---

<sup>1</sup> ASTUDILLO URSUA, PEDRO. TITULOS DE CREDITO, MEXICO, ED. PORRUA, 1983, PAG. 20.

los que ha llamado la relación jurídica fundamental; esto asegura la circulación libre y desenvuelta del título de crédito. Como bases tiene la confianza y la apariencia; la confianza que le da al poseedor el tenedor anterior, y la apariencia que le otorga la firma del emitente del que el acto celebrado es válido.<sup>2</sup>

Es necesario y conveniente conocer el origen y la evolución histórica de las Instituciones Jurídicas ( El Derecho Mercantil y Cambiario). El conocimiento del origen y la evolución histórica de toda Institución Jurídica es importante e imprescindible no solo para desentrañar su naturaleza jurídica, sino, también para conocer las modificaciones sufridas durante el transcurso del tiempo.

Por esas consideraciones, antes de iniciar el estudio del cheque en su aspecto jurídico, no sólo es conveniente, como anteriormente lo mencionamos, conocer en la medida que sea posible como surgió y se desarrollo, principalmente. Dado que el cheque tal como lo conocemos actualmente, surgió a la vida jurídica como consecuencia de la creación de los modernos bancos de depósito en el siglo XVI, por lo que los documentos anteriores se utilizaban para el retiro de los fondos depositados en manos de terceros no eran verdaderos cheques.

Para conocer el contenido del derecho mercantil es necesario aproximarnos a su definición. El derecho estadounidense busca definir pragmáticamente al derecho comercial a partir de los conceptos que tradicionalmente se entienden comprendidos en él: es el derecho que involucra y organiza los buques mercantes, los

---

<sup>2</sup> MANTILLA MOLINA, ROBERTO. TITULOS DE CREDITO, LETRA DE CAMBIO, PAGARE Y CHEQUE, MEXICO, ED. PORRUA, 1985, PAG. 26.

seguros, el cambio de moneda, la intermediación y el corretaje, los títulos de crédito y todos los otros asuntos e instituciones que conciernen exclusivamente a los comerciantes e intermediarios cuyo hacer o no hacer esta localizado bajo el imperio de un sistema legal específico que clasifica al acto en cuestión como comercial. El Maestro Barrera Graf emite al respecto una opinión con la que coincido plenamente. El maestro considera que el concepto de derecho mercantil , en nuestro país, sólo puede darse en función de la legislación vigente. En efecto (continua el autor), al afirmar que esta disciplina regula el comercio o las actividades comerciales, equivaldría a tener un concepto unívoco de él y afirmar que todas las actividades comerciales y sólo ellas, estuvieran comprendidas en el derecho mercantil mexicano. El concepto del derecho mercantil solamente se obtiene del análisis y los datos que ofrece el derecho positivo. El derecho mercantil mexicano vigente es el regulado en la legislación comercial ( Código de Comercio y leyes comerciales), y el que deriva de la costumbre mercantil. En suma, el Derecho mercantil es la parte de nuestra ciencia que reglamenta los actos, negocios y personas que la propia ley califica como comerciales o comerciantes, estén o no aplicados verdaderamente a la realización del comercio.<sup>3</sup> En la actualidad, existe un constante cambio de la economía y la existencia de una política de intervencionismo que afecta al derecho privado y con ello al Derecho mercantil. Esto significa que medidas de carácter político recaen sobre la economía

---

<sup>3</sup> BARRERA GRAF, JORGE. TEMAS DE DERECHO MERCANTIL, MEXICO, ED. DIRECCION GRAL. DE PUBLICACIONES (UNAM), 1982, PAG 43.

de un país. Esto nos lleva a hablar del Derecho mercantil.

El Derecho mercantil formaba una unidad con el Derecho Civil, con la práctica comercial surgieron actividades convertidas en costumbre jurídica provocando la existencia y necesidad de un derecho escrito. Para definir lo que el Derecho mercantil protege y tutela, es necesario recordar que el comercio es un fenómeno económico; por tanto, para detectar las cosas que requieren protección en nuestro sistema es necesario primeramente determinar, aun de manera sucinta, cuáles son los imperativos de nuestra sociedad económica. Nuestra economía protege algunas cosas más que otras, y es justamente el Derecho mercantil el instrumento que utiliza para otorgar tal protección. La pregunta entonces sería : ¿Cuales son los bienes tutelados por el Derecho mercantil?.<sup>4</sup>

#### 1.1 BIENES JURIDICOS TUTELADOS POR EL DERECHO MERCANTIL. -

Podríamos decir, de manera general, que el bien jurídico tutelado por el Derecho mercantil de cualquier país es el sistema económico imperante. El siguiente paso es definir el sistema económico mexicano. Sabemos que es un sistema capitalista combinado con intervención estatal, lo que lo define como un sistema mixto. Nuestro país se ha distinguido por el desarrollo de grandes y poderosas organizaciones colectivas, básicamente de tres tipos: sindicales, empresariales y políticas. La construcción y desarrollo

---

<sup>4</sup> ALVAREZ DEL MANZANO Y ALVAREZ RIVERA, FAUSTINO. DERECHO MERCANTIL HISTORIA Y DERECHO COMPARADO, COD. DE COM. ESPAÑOL Y EXTRANJERO, 1978, 5° EDICION, PAG. 38



eficiente de estas organizaciones ,a su vez, ha dado lugar a tres tipos de consecuencias:

1.- Un control muy particular pero eficiente, del gobierno sobre la conducta económica general. 2.- Un mejor status y 3.- Una mayor influencia de los trabajadores en el desarrollo conjunto del país.

Ahora debemos saber cuáles son los elementos fundamentales de nuestro sistema económico: el Derecho mercantil en su conjunto, protege el sistema económico capitalista. Desde un punto de vista teórico, puede decirse que el Derecho mercantil "sirve" para proteger estos lineamientos que de manera sucinta pueden resumirse así:

- 1.- La propiedad privada y su intercambio; venta y consumo.
- 2.- La producción en cualquier nivel.
- 3.- La sana competencia y la relación igualmente saludable oferta-demanda.
- 4.- El crédito, en cualquiera de sus múltiples formas.
- 5.- El fomento industrial tanto en instalaciones y capital monetario como en invenciones y marcas.
- 6.- La adecuada participación de la inversión extranjera y la inversión pública en la economía.
- 7.- El diseño de fórmulas adecuadas de la producción, tanto desde el punto de vista de los comerciantes como de las relaciones que éstos tengan con sus dependientes.
- 8.- Y desde luego los puentes de comunicación entre cada uno de

estos imperativos, que son la moneda comercial (títulos de crédito) y la moneda nominal, que en nuestro país es el peso.<sup>5</sup>

Una vez establecido que el Derecho mercantil tiene por objeto y funcionalidad proteger el sistema económico que nuestros gobiernos han ido estructurando y perfeccionando a través de la historia, la pregunta es ¿Cómo y con qué se protege tal sistema?; dicho de otra manera, ¿Qué mecanismo, y cómo se crea el Derecho mercantil?, esto es, ¿Cuales son las fuentes de la materia?.

Tradicionalmente, en nuestro país se afirma que las fuentes formales del derecho son **la ley, la costumbre y la jurisprudencia**.

Algunos autores consideran que la única fuente del Derecho mercantil sustantivo es la ley; más aún que la ley, en un sentido estricto, la fuente u origen fundamental del derecho es el Congreso de la Unión. La legislación es la única creación normativa que establece impersonalmente las reglas de conducta a que debe plegarse el destinatario. El comerciante o civil que utilice documentos de comercio o realice un acto mercantil sólo tiene un patrón de conducta a seguir: **La Ley**.

La jurisprudencia es obligatoria y su obligatoriedad consiste en la observancia tanto de las partes, así como, de las autoridades judiciales, llámense de primera instancia, Jueces de Distrito y a los Magistrados del Tribunal Unitario de Circuito, en virtud de que ésta fue creada por los órganos que crean jurisprudencia, como lo

---

<sup>5</sup> DAVALOS MEJIA, CARLOS FELIPE. TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, MEXICO. ED. HARLA HARPER, 1980, PAG. 30, 31, 32.

son la SCJN, las Salas del Tribunal del pleno y los Colegiados de circuito (arts. 192 y 193 de la L. de Amparo), exclusivamente.

La costumbre y los usos no son fuentes propiamente de derecho, sino medios probatorios de la licitud de una conducta y, por tanto, si bien son instituciones susceptibles de utilizarse como medios de prueba, no son disposiciones obligatorias que justifiquen el hacer o no de una conducta voluntaria. Y si, de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución General, la doctrina puede llegar a ser fuente de nuestro derecho, esta hipótesis esta constreñida en su uso al Poder Judicial, pero no al hacer cotidiano del comercio.

La ley general (art. 2º., C. Com.) establece que la principal fuente de Derecho en nuestra materia es la ley mercantil y, subsidiariamente (entiéndase supletoriamente), el Código Civil y el de Procedimientos Civiles. La supletoriedad es, en términos latos, un recurso de la interpretación judicial. Cuando un caso concreto no está previsto como hipótesis en la ley principal, el intérprete utiliza otra ley con el fin de resolver adecuadamente el negocio; esto significa que la supletoriedad sólo se opera en casos de silencio o insuficiencia de la ley.

Ahora bien, no porque la materia mercantil sea federal, y su ley supletoria el Código Civil sea local, debe entenderse que el ordenamiento supletoriamente aplicable en toda la república deba ser el Código Civil para el D.F., sino, precisamente, el Código Civil local aplicable al caso concreto. Los títulos de crédito, objeto principal de esta tesis (el cheque) están regulados por una ley que organiza un régimen de supletoriedad diferente al enunciado. Es el

siguiente art. 2º., LGTOC: Los actos y operaciones a que se refiere ésta ley, se rigen: por lo dispuesto en la LGTOC, y en caso de laguna por la legislación mercantil general ( C. Com., LGSM, etc.) en su defecto; por los usos bancarios, y en su defecto, por los usos mercantiles; y en defecto de éstos; por el derecho común, es decir, el Código Civil del Distrito Federal.

Como señala el maestro Mantilla Molina<sup>6</sup> , una ley será mercantil no sólo cuando el legislador la califique así expresamente, sino cuando la materia de cada ley es mercantil. Por su parte, la costumbre, también ha sido considerada como fuente de derecho y como acabamos de ver, la LGTOC la considera expresamente como fuente supletoria. El autor (Dávalos Mejía, antes citado) opina que la costumbre no puede ser, excepto en materia internacional pública, fuente formal del derecho, ya que su surgimiento fue espontáneo y por tanto su cumplimiento debe serlo también y su infracción no amerita una sanción judicial, a no ser que se pruebe:

- \* Que realmente esa costumbre existía;
- \* Que el interesado aceptó someterse a su ámbito de aplicación.

Con toda claridad el C. Com. en su art. 1197 establece que la única fuente del Derecho cuya legítima existencia debe probarse, es el Derecho extranjero. Pero si en una contienda judicial el demandante pretendiera fundar su acción en un uso mercantil, la acción no procedería si antes no se prueba previamente que tanto actor como

---

<sup>6</sup> MANTILLA MOLINA, ROBERTO. OB. CIT., PAG. 35.

demandado aceptaron tácita o expresamente someterse a la organización que se pretenda existe bajo tal costumbre (ej. art.2º de la LGTOC, ley que eleva la costumbre a rango de fuente de Derecho).<sup>7</sup>

Las costumbres mercantiles son, en la práctica, meros instrumentos de prueba de la intención de los litigantes, si bien, la costumbre mercantil tiene la virtud de establecer al momento de la creación de una ley, el contenido y límites que deben fijarse en la norma mercantil por excelencia: **la ley**.

Finalmente, la jurisprudencia no es una fuente formal del Derecho mercantil sustantivo, sino sólo del Derecho procesal, y en la estricta medida en que una jurisprudencia vigente sea perfectamente aplicable al nuevo caso concreto (nunca general). Esto es, una jurisprudencia firme sólo obliga a tres sujetos: Los litigantes sobre cuyo juicio haya caído la ejecutoria, en su caso la jurisprudencia; los Jueces Federales (arts. 103, 107, XIII, de la Const. Mex.), los Tribunales Inferiores (art, 194, L. Amparo), y tratándose de leyes federales, como es el caso de las mercantiles.

De lo anterior podemos colegir el siguiente resumen:

- 1.- Prácticamente, la única fuente formal del derecho mercantil es la ley.

---

<sup>7</sup> IBIDEM

2.- En orden de prioridad, las leyes que se aplicarán supletoriamente en caso de laguna de la anterior, son las siguientes: El Código de Comercio, en caso de laguna. Las leyes especiales ( porque así se autocalifiquen o porque el objeto que reglamenten sea puramente comercial) que organicen el acto, contrato o figura que enfrente una laguna, si es el caso. La legislación mercantil general en oposición a la especial en caso de laguna. El Derecho civil local aplicable al caso concreto, según las reglas de competencia. La materia de contratos y títulos de crédito, en los casos en que sea aplicable el derecho civil federal contenido en el Código Civil para el D.F.

3.- Deberá someterse la solución del asunto al estricto criterio de los jueces, para dar paso así a una jurisprudencia que sólo será fuente normativa de conducta para los litigantes y los jueces inferiores.

4.- Durante la estructura de la sentencia que eventualmente llegue a sentar jurisprudencia, el juzgador deberá tomar en cuenta la costumbre mercantil ( usos normativos ).

5.- La jurisprudencia, pero, fundamentalmente, la costumbre mercantil debe ser la hechura que de forma al contenido de las leyes mercantiles.<sup>8</sup>

#### 1.2 TEORIA GENERAL DE LOS TITULOS DE CREDITO.-

---

<sup>8</sup> SOTO ALVAREZ, CLEMENTE. PRONTUARIO DE DERECHO MERCANTIL, MEXICO, ED. LIMUSA, 1983, PAG. 54.

### 1.2.1 Función económica y relevancia de los títulos de crédito.-

Se ha afirmado por varios autores que la mayor contribución del Derecho mercantil a la evolución de la economía moderna se produce por medio de los títulos valores, institución que, fruto de la práctica y de la realidad, debe su acabada perfección instrumental a los esfuerzos de la doctrina. Su importancia económica se comprende pensando que en los títulos valores (acciones y obligaciones) se materializan las grandes fortunas personales, se ejerce el control económico por los grupos financieros detentadores del poder económico nacional e internacionales en una economía moderna. Por medio de títulos valores (letras de cambio y cheques) se realizan gran parte de las operaciones de los bancos, de cuya intervención y mediación en el crédito depende de gran parte de la vida económica de las naciones. Los títulos valores son además , instrumentos jurídicos esenciales en el transporte de mercancías y que frecuentemente posibilitan las ventas internacionales, operaciones de exportación y de importación de cuya seguridad, equilibrio o desequilibrio, depende la prosperidad de las economías nacionales.

### **1.3 LA NECESARIA TRANSMISIBILIDAD DE LOS DERECHOS.-**

Para comprenderlo, basta pensar que la economía moderna es esencialmente crediticia, y que en ella el crédito se ha convertido en la palanca fundamental de su dinamicidad interna. Y así vemos que el empresario vendedor concede crédito a sus compradores para acrecer el número de éstos y para aumentar el volumen de sus ventas; y que los bancos se dedican preferentemente a conceder a quienes

necesitan el crédito que han recibido de sus clientes que lo poseen, El crédito, como cualquier otro derecho que no posee un carácter estrictamente personal, contiene un valor que debe someterse a circulación, porque la economía moderna exige la transmisión de todo lo que implique un valor patrimonial. Mas la transmisibilidad de los derechos de contenido patrimonial debe verificarse con el máximo de rapidez, de simplicidad y con el mínimo de inseguridad para el adquirente.

Los títulos valores aparecieron para dotar de seguridad y de facilidad a la transmisión de los derechos. Porque la vieja institución civil de la cesión de créditos no procuraba ni una ni otra, ni atribuía un suficiente grado de tranquilidad al adquirente. Así se comprueba si se piensa que por el procedimiento de la cesión de créditos, cada cesión aconseja la redacción de un documento entre cedente y cesionario: que mediante ella el adquirente no está seguro de haberlo adquirido y está sometido al riesgo de la compensación que pueda alegar el deudor cedido; que el adquirente del crédito en el momento de exigir su importe está sometido a las excepciones personales que pueda alegar el deudor derivadas del contrato origen del derecho de crédito cedido; finalmente, que el cedente no responde de la solvencia del deudor cedido (art. 348 del C. de c.). Por ello, pudo exclamar gráficamente Ascarelli (quien es citado por Manuel Bruseta\*) que quien adquiere un crédito por el procedimiento civil de la cesión, adquiere una caja de sorpresas.<sup>9\*</sup>

---

<sup>9</sup> BRUSETA PONT, MANUEL. MANUAL DE DERECHO MERCANTIL, MEXICO, ED. TECNOS, 1977, PAG. 531,532,533.



Si la circulación de los derechos y especialmente de los derechos de crédito constituye un imperativo de la economía moderna, que el régimen jurídico de la cesión de crédito no satisface adecuadamente, la fuerza creadora del derecho dio vida a los títulos valores o de crédito, concebidos como institución jurídica que habría de permitir la rápida y segura transmisión de los derechos y, por ende, habría de facilitar a los adquirentes su ejercicio.

#### **1.4 CONCEPTO JURIDICO, ASPECTO ACTIVO Y PASIVO DE LOS TITULOS DE CREDITO.-**

En nuestro Derecho positivo no existe un concepto legal del título de crédito propiamente ( ni debe haberlo, pues la misión de la ley no es definir, sino regular). Precisamente por ello recogeremos tres definiciones doctrinales de distintos países, cuyo análisis puede ayudarnos a comprender lo que es un título valor.

En la doctrina inglesa, se destaca que el título valor o de crédito (negotiable instrument) contiene " una promesa de pago, exigible por cualquier poseedor de buena fe. al que no podrían oponerse excepciones personales derivadas del anterior poseedor".

En la doctrina italiana la cual destaca por su valor descriptivo da la definición de título valor (titolo di credito) que es "el documento de un derecho literal destinado a la circulación, capaz de atribuir de modo autónomo la titularidad del derecho al propietario del documento".

Finalmente, en la doctrina española, el profesor Garrigues (quien es citado por Vicente y Gella) lo define como: " título de crédito es un

documento sobre un derecho privado. cuyo ejercicio y cuya transmisión están condicionados a la posesión del documento".<sup>10</sup> Partiendo de estas definiciones conviene analizar el contenido (activo y pasivo de todo título de crédito).

Si todo título valor incorpora un derecho, y todo derecho, posee un polo activo (que corresponde al acreedor) y un polo pasivo (que corresponde al deudor, es evidente que cualquier título valor puede y debe analizarse desde dos perspectivas: la del obligado a una determinada prestación mencionada en la escritura del documento (el deudor: que suele ser quien crea o emite el título) y la de quien está facultado para exigir tal prestación (el acreedor: el poseedor del documento). La incorporación de un derecho a un documento con el fin de facilitar su circulación, explica suficientemente que sea el poseedor regular del documento el acreedor del derecho incorporado; y que el deudor del mismo sea quien lo emitió incorporando al título su obligación.<sup>11</sup>

#### 1.5 CONCEPTOS COMUNES SOBRE LOS TITULOS DE CREDITO.-

1.5.1 TERMINOLOGIA.- La expresión "títulos" que se ofrece varia y multiforme en la legislación mexicana, así, unas veces "título" es sinónimo de documento, como ocurre en el artículo 803 del Código Civil del D.F.; otras, equivale a prueba o justificación de un

---

<sup>10</sup> VICENTE Y GELLA, A. LOS TITULOS DE CREDITO EN LA DOCTRINA Y EN EL DERECHO POSITIVO, ESPAÑA, ED. ARIEL, 1970, PAG. 134.

<sup>11</sup> MARTINEZ Y FLORES, MIGUEL. DERECHO MERCANTIL MEXICANO, MEXICO, ED. PAX-MEXICO, 1980, PAG.45

derecho, como se comprueba con la lectura de los artículos relativos al registro mercantil y otras (art. 21 del C. Com. y arts. 11, 12, del Reglamento del Reg. Pub. del Com.) finalmente, se usa en un sentido especialísimo, calificado por las palabras "de crédito" que se le agregan o por el sustantivo "valor" con el que forma una palabra compuesta. La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito mantiene constantemente la terminología de títulos de crédito, que ya había sido usada por el Código de Comercio y en las leyes especiales anteriores a la promulgación de la LGTOC, se habla frecuentemente de títulos y de valores, pero sin yuxtaponer estas dos palabras.

Entendemos que la expresión título de crédito es incorrecta para expresar el auténtico contenido que la ley le quiere dar, ya que parece constreñir el ámbito de esta categoría de cosas mercantiles a una sola de sus variedades: la de los títulos de crédito que tienen un contenido crediticio; es decir, que imponen obligaciones que dan derecho a una prestación en dinero u otra cosa cierta. Por eso algunos autores prefieren la expresión título valor, que fue utilizada por primera vez en lengua castellana por el español Ribó, en un artículo publicado en la Revista Crítica de Derecho Inmobiliaria de edición española y que después, ha sido usada por numerosos escritores.

La Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos de 31 de diciembre de 1941, y el Anteproyecto del Código de Comercio Mexicano de 1946, emplean esa palabra, que parece definitivamente incorporada al acervo lexigráfico de nuestro idioma. Es sabido que la construcción

de los títulos valores arranca desde los tiempos de Savigny, que aportó la idea de la incorporación del derecho al documento, metáfora criticada por otros autores, pero que, desde luego, expresa un fenómeno real que debe tenerse en cuenta en la elaboración del concepto. A este dato de la incorporación, hay que agregar el de la literalidad, con el alcance que posteriormente le daremos. Por último, otros autores tomaron los datos anteriores y agregaron como elemento de la definición de los títulos valores el de la legitimación. También la doctrina italiana ha hecho muy interesantes aportaciones, estudiando con detalle las características de los títulos valores y formulando recientemente las más completas teorías y sistemáticas exposiciones sobre el particular (Vivante, Messineo, Ascarelli, entre otros autores italianos). Si el concepto doctrinal de los títulos valores ha sido muy discutido, ha faltado hasta muy recientemente un concepto legal de los mismos. Intentos de definición legal se encuentran en nuestra Ley de Títulos y operaciones de Crédito, que en el artículo 5° los define como " los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consiga". Esta definición es copia de la de Vivante, derivada de la de Brunner, si bien el maestro italiano hace figurar en ella el concepto de autonomía, las cuales son utilizadas por Rodriguez Rodriguez.<sup>12</sup> El estudio de los títulos de crédito o títulos valores en el Derecho mexicano exige que hagamos un análisis, siquiera sea breve, de sus caracteres siguiendo esa misma definición.

---

<sup>12</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. DERECHO MERCANTIL, MEXICO, ED. PORRUA, 1980, TOMO I, PAG. 251, 252, 253.

1.5.2 Documento.Clases.- Requisitos: los títulos de crédito son cosas mercantiles, art. 1° LGTOC, en el sentido en que se usa la palabra cosa en el Derecho privado; pero se diferencian de todas las demás cosas mercantiles en que aquéllos son documentos; es decir; medios reales de representación gráfica de hechos. Los artículos 5°, 8° y 14° entre otros muchos de la LGTOC, afirman el carácter documental de los títulos de crédito.

#### 1.6 NOCION DE LOS TITULOS DE CREDITO EN EL MEDIO MEXICANO.-

De acuerdo con una lógica literal, la denominación de títulos de crédito en el medio mexicano no debe presentar críticas o contradicciones, puesto que la propia ley los define y denomina; pero como hemos manifestado anteriormente otros autores les han otorgado otra denominación. **Davalos Mejia C.** hace una compilación de varios autores. Como es el caso de Rodríguez y Rodríguez, quien los ha denominado títulos valores, argumentando que el título de crédito es un término de contenido más restringido que el título valor; no todos los títulos de crédito son títulos valor; y llega a la conclusión de que los títulos de crédito son sólo una especie del género títulos valor. Mantilla Molina, si bien acepta el uso legal que hace nuestra ley del concepto título de crédito, doctrinalmente prefiere utilizar el término título valor, toda vez que éste envuelve, según él, todos los derechos que contemplan todos los derechos reconocidos por el Derecho mexicano, Felipe Tena, considera impropio el uso del concepto título de crédito en virtud de que no todos los documentos comprendidos dentro de tal denominación

involucran derechos de crédito sino derechos de muy diversa índole. Rafael de Pina considera simplemente que los conceptos de títulos de crédito y títulos valor son sinónimo. Por su parte Cervantes Ahumada afirma que el uso del concepto título de crédito es más acorde con nuestra latinidad en virtud de que nuestras leyes tradicionalmente hablan de documentos de crédito.<sup>13</sup>

En los más importantes intentos de unificación en materia cambiaria en la región latinoamericana, se ha adoptado el término título valor, como es el caso del proyecto de Ley Uniforme Centroamericana de Títulos valores que se inició en el año de 1964 y el de 1965.

Por nuestra parte, consideramos que el problema de la denominación en materia cambiaria ocupa un lugar secundario; en estas condiciones, consiente a la realidad del Derecho Mexicano, utilizaremos el término de títulos de crédito. Más específicamente, por título de crédito entenderemos el documento necesario para ejercitar el derecho literal en él consignado (art. 5°, LGTOC), esta definición es suficiente para la conceptualización de tales documentos en el foro mexicano. Desde 1926 la corte ha sostenido (Montaño Agustín, Tomo 19, p. 440, 4 de septiembre de 1926)\*\* que cuando en el Código de Comercio hubiere una disposición terminante, no se puede aplicar como supletoria la ley civil. De esta manera resulta incuestionable la mercantilidad de los título de crédito, ya que es el propio Código de Comercio (art. 1°, LGTOC) quien se encarga de elevar a

---

<sup>13</sup> DAVALOS MEJIA. CARLOS FELIPE. OB. CIT., PAG. 50

\*\* JURISPRUDENCIA

rango de cosas mercantiles los títulos de crédito. Con mejor técnica que el legislador de 1889, quien en su célebre Artículo 75° del C. de Comercio dispuso que "una simple cosa, como es un papel, sería reputado acto de comercio". El legislador de 1932 establece que los títulos de crédito son cosas de comercio, pero que los actos de emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignen, serán actos comerciales y no los papeles en ellos mismos, a los que atinadamente les concede el rango de cosa mercantil. Tratándose de una cosa que la ley califica mercantil objetivamente (sin que sea relevante que quien suscriba el título sea o no comerciante), no existe duda respecto del fuero jurisdiccional y la ley procesal, que son competentes en caso de diferendo en torno a un título de crédito; a diferencia de los que surjan respecto de un acto mercantil calificado por la ley como tal, de manera subjetiva (art. 1050, C. Com.). En todo caso los títulos de crédito son cosas mercantiles porque así lo establece expresamente nuestra ley.

#### **1.7 TITULOS DE CREDITO QUE ORGANIZA NUESTRO DERECHO.-**

Dentro de los títulos de crédito más importantes, es prudente hacer una distinción, a saber: aquellos que se utilizan de acuerdo con la forma en que fueron concebidos originalmente por el Legislador, y aquellos que, en la práctica, reciben una segunda utilidad igualmente importante. A continuación se enumeran los más importantes:

##### **I.- Documentos con una aplicación similar a su estructura original:**

- 1.- Letra de Cambio (art. 67/169, LGTOC);
- 2.- Pagaré (art. 170/174, LGTOC);
- 3.- Cheque (art. 175/196 LGTOC, y art. 30 I, 41, LRSTBC \*\* );
- 4.- Obligación societaria (art. 208/228, LGTOC);
- 5.- Certificados de participación (art. 228/228 y LGTOC);
- 6.- Certificados de vivienda (art. 228, a bis, LGTOC);
- 7.- Certificado de depósito y bono de prenda (art. 229/251, LGTOC);
- 8.- Acciones societarias (art. 111/141, LGSM);
- 9.- Cupón de dividendos (art. 129, LGSM);
- 10.- Bonos agrícolas de casa;
- 11.- Bonos hipotecarios rurales;
- 12.- Cédulas hipotecarias rurales;
- 13.- Conocimiento de embarques;
- 14.- Cédulas hipotecarias navales;
- 15.- Certificados de aportación patrimonial (art. 11/117, 20, XII y XIV, 21, 23, 26/28 y 48, LRSTBC);
- 16.- Bonos bancarios y cupones (art. 3, 31 y 47, LRSTBC);
- 17.- Obligaciones subordinadas y cupones (art. LRSTBC);
- 18.- Libreta de ahorro (art. 42/45, LRSTBC);
- 19.- Certificados de depósito a plazo (art. 46, LRSTBC);
- 20.- Contratos y pólizas bancarias (art. 46, LRSTBC);

## II.- Documentos con una aplicación diferente a la original:

- 1.- Certificado de Tesorería (CETES); esencialmente una obligación, suscrita por la Tesorería de la Federación.

---

\*\* LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO.



2.- Petrobono, esencialmente una obligación, suscrita por la Tesorería de la Federación.

3.- Aportación bancaria, esencialmente una letra de cambio, girada por una empresa o grupo de ellas y aceptadas por un banco;

4.- Papel comercial, esencialmente una pagaré, suscrito por una empresa o grupo de ellas.

Sin buscar ser exhaustivos en la anterior enumeración, se ha considerado que estos son los títulos de crédito más importantes del sistema mexicano, desde el punto de vista de su utilidad y aplicación.<sup>16</sup>

Los títulos de crédito juegan un papel muy importante en el medio de transporte del dinero, una de las manifestaciones más claras de esta característica son los cheques de viajero, mediante los cuales podemos transportar cualquier cantidad de dinero sin necesidad de correr el riesgo de llevar esas cantidades en efectivo. Más aún, por lo regular ningún pago de cantidades importantes se hace en efectivo, para eso están los títulos de crédito. Incluso existen operaciones donde no se acepta otra forma de pago que no sea el título, como es el pago de algunos servicios públicos en las ventanillas de la banca o a la inversa, los pagos que realice el Estado a sus trabajadores y proveedores.

Si no existieran los títulos de crédito, cada país tendría que disponer de un número infinitamente superior de papel moneda al que existe, puesto que todos los pagos tendrían que hacerse en efectivo. Es por eso que los títulos de crédito deben considerarse auténticos instrumentos de pago, ya que si bien se entienden hechos

---

<sup>16</sup> DAVALOS MEJIA, CARLOS F. OB. CIT., PAG. 53

"salvo buen cobro", incuestionablemente contra su entrega se recibe un beneficio patrimonial equivalente al valor del título.

Los títulos de crédito también son considerados como instrumento de crédito (como su nombre lo indica) a mediano y corto plazo. Cuando necesitamos dinero y no lo tenemos, nos vemos obligados a pedir prestado; necesitamos "solicitar un crédito" y la persona que nos da el dinero teniendo confianza en que se lo devolveremos, no sólo cree en nuestra palabra; además solicita una garantía real o personal.

Los títulos de crédito son excelentes medios de obtención, instrumentación, garantía y pago de un préstamo. Estas cualidades pueden distribuirse en dos diferentes grupos de posibilidades que se agrupan según el título de crédito sea un medio directo o indirecto de la obtención del préstamo:

a) Será medio directo cuando al recibir el dinero objeto del préstamo se firma y entrega un título de crédito que incluya el capital exclusivamente, o también sus intereses, fijando como su vencimiento la fecha en la que se acordó la devolución de la cantidad.

b) Será medio indirecto de la obtención del préstamo cuando, teniendo un título de crédito suscrito a nuestro favor, hacemos uso de él, a fin de contar con el dinero antes del vencimiento del título, mediante su descuento bancario, o mediante su endoso en garantía contra la obtención de la cantidad convencionalmente pactada con el que nos va a prestar.

La banca, en su carácter de intermediario en el movimiento de capitales por una parte ociosos y por otra parte escasos, puede descontar un documento, es decir, puede comprar un título de crédito

a un precio, similar al de la cantidad en él consignada, descontando los intereses por adelantado que ese dinero causaría, a fin de que el acreedor cambiario pueda disponer de parte de su deuda y así continuar su actividad.

Por otra parte, como también tendremos oportunidad de ver más detalladamente, siendo los títulos de crédito documentos destinados a circular y a cambiar más o menos frecuentemente de dueño, deben transmitirse de una manera tan particular como su naturaleza misma, la cual se denomina "endoso". Uno de los endosos reconocidos por nuestra ley es el endoso en garantía, que consiste en la transmisión temporal de un título de crédito a un sujeto que nos prestó una cantidad de dinero conforme a los plazos y condiciones de un contrato bilateral en el que la garantía es precisamente el título.<sup>17</sup>

#### **1.8 EL TITULO DE CREDITO COMO INSTRUMENTO PARA AGILIZAR EL PAGO DE OBLIGACIONES LIQUIDAS.-**

En el Derecho mexicano no todos los títulos de crédito, para ser expedidos, deben tener una provisión de fondos para cubrir la deuda que va a crearse en un papel. No obstante, tanto los que necesitan provisión (cheque, bono de prenda, etc.) como los que no la necesitan (letra de cambio, pagaré, etc.), son instrumentos de pago con cuya entrega queda liberada la obligación original del deudor para dar paso a una nueva: la Cambiaria. Existen solamente dos excepciones al pago hecho con un título de crédito, a saber: \* desde

---

<sup>17</sup> CERVANTES AHUMADA, RAUL. TITULOS DE CREDITO, MEXICO, ED. HERRERO, 5° EDICION, 1966, PAG. 94.

luego el cumplimiento de la condición "salvo buen cobro", y \* el pago por requerimiento judicial.

\* La condición "salvo buen cobro" simplemente significa que el pago se entenderá hecho, siempre que a su presentación para cobro el título sea pagado, ya que de lo contrario la deuda que se pagó con ese título vuelve a su estado original de insolvencia, y por tanto renace.

\* El pago hecho por requerimiento judicial; podrá hacerse con un título de crédito aceptándose "salvo buen cobro"; no siendo obligatorio el aceptar dicho título como pago por el acreedor, es decir, éste podrá o no aceptar esa forma de pago, sin que por este motivo pierda la acción a exigirlo en la vía ejercitada.

De igual manera, en las diligencias de cobro judicial y/o en garantía de adeudo por falta de pago inmediato, tanto en materia mercantil (arts. 1392 y 1396, C.COM.) como civil (art. 490 y 534, C.Proc. C. para el D.F.), el legislador estableció con toda claridad que la liberación de la obligación de pago sólo podrá darse mediante la exhibición llana de la cantidad adeudada, en el acto mismo de su requerimiento judicial; es decir, es necesario el pago inmediato y no sólo el que se realiza normalmente cuando se entrega un título de crédito, puesto que se entiende salvo buen cobro. Es decir, si bien el título de crédito es un instrumento de pago, el pago judicial que fortori hubo de tener como corolario la deshonra en el cumplimiento de una deuda vencida, no puede obtenerse mediante la documentación de una deuda similar a la que está siendo motivo de ejecución, porque no se cumplió.

Lo anterior significa que durante la diligencia de embargo no se puede embargar un título de crédito, situación perfectamente posible, sino que el deudor no podrá liberarse de su obligación expidiendo un nuevo título de crédito o bien endosando algún otro que tenga en propiedad, ya que esto implicaría que no se trata de un pago inmediato y, por otra parte, en ese caso el pago de un crédito con otro crédito es incompatible toda vez que el primero fue deshonorado y, a partir de entonces ni segundos ni terceros títulos de esa persona podrán ser dignos de fe (art. 547, C.Proc. C. del D.F.)<sup>18</sup>

#### 1.9 NATURALEZA JURIDICA Y PROBLEMAS GENERALES DE LOS TITULOS DE CREDITO.-

Naturaleza jurídica de los títulos de crédito.- Apreciaremos este aspecto desde tres puntos de vista: 1) Los Títulos de crédito como documento. 2) Carácter de las obligaciones que resultan del documento y 3) Derechos del propietario del mismo.

1) Carácter del documento: Los títulos de crédito son documentos constitutivos y dispositivos. No se trata de simples documentos probatorios, que sólo tienen la eficacia de servir en un juicio para probar una relación jurídica con existencia por completo independiente de la del documento. Son documentos constitutivos en cuanto que su redacción es esencial para la existencia del derecho, pero tienen un carácter especial en cuanto que el derecho vincula su

---

<sup>18</sup> TENA, FELIPE DE J., TEORIA DE LOS TITULOS DE CREDITO, MEXICO, "REVISTA GENERAL DE DER. Y JURIS.", 1993, SERIE B, VOL. I, PAG. 21.

suerte a la del documento (art. 5 y 17 LGTOC). En este sentido, puede decirse que el documento es necesario para el nacimiento, para el ejercicio y para la transmisión del derecho (art.5,17 y 18 LTOC Y 111 LGSM), por lo que con razón se habla de documentos dispositivos.

2) Naturaleza de la declaración cambiaria.: Las declaraciones que se hacen en el documento son declaraciones de verdad en los títulos de participación, es decir, comprueban y certifican la calidad de socio o de obligacionista a las que son inherentes una serie de derechos particulares. Los títulos representativos de mercancías contienen declaraciones de verdad y declaraciones negociales: declaraciones de verdad, en lo que se refiere a la recepción y existencia de las mercancías depositadas o transportadas; declaraciones negacionales en lo que concierne a las promesas de restitución de las mismas.

Los títulos de crédito de contenido crediticio contienen declaraciones unilaterales de voluntad, no recepticias; es decir, se refieren a manifestaciones de voluntad, no contractuales, hechas por el sujeto que las realiza en favor de los futuros tenedores legítimos del documento, con un alcance obligatorio que depende de la voluntad del sujeto (hecho jurídico negocial), sin que la perfección de estas obligaciones dependa para nada de la aceptación de su contenido por parte del titular o de los titulares del documento.

Estas afirmaciones no sólo corresponden con la opinión de la doctrina más autorizada, sino también con el texto de los artículos 1860 y siguientes del Código Civil del D.F. relativos a la declaración unilateral de voluntad. Las obligaciones cambiarias

surgen desde el momento de la creación del documento y vinculan a los que las hacen, aunque el título se ponga en circulación sin la voluntad del suscriptor (generalización del art. 71 LGTOC y los art. 13 y 8 de la LGTOC).

Otra prueba de que la teoría de la creación (esta es una de varias teorías) es la que sustenta la LGTOC, es que la capacidad del suscriptor se aprecia cuando se firma, no cuando se emite el documento (art. 8, fr. IV de la misma ley).<sup>19</sup>

3) Otros autores consideran que la naturaleza jurídica de los títulos de crédito es ejecutiva (que son documentos ejecutivos), lo cual significa que son suficientes para comprobar a favor de su legítimo titular la existencia de los derechos que el título confiere. Generalmente, cuando una persona considera que alguna otra ha incumplido en perjuicio suyo una obligación, causándole un daño o una disminución patrimonial, puede solicitar al juez que obligue a su probable deudor a pagarle, pero para conseguir esto debe probar, primero, que era legítimo acreedor y, segundo, que su deudor no cumplió con la obligación que se considere, lo que implica la tramitación de un juicio ordinario. Los títulos de crédito permiten omitir todo ese procedimiento, ya que constituyen una prueba preconstituida de la acción que se ejercita en juicio.<sup>20</sup>

Entre los documentos que tanto en materia mercantil (art. 1391 del C.Com.) como en el Civil (art. 443 del C. Proc. C. del D.F.) son

---

<sup>19</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. OB. CIT., PAG. 269.

<sup>20</sup> Moreno Arellano Daniel y Coags, Amparo Directo, Boletín año 2°, Marzo de 1975, N° 15, 3a. Sala, pág. 48

considerados con carácter ejecutivo, los títulos de crédito son los que con mayor fuerza ostentan tal naturaleza. Son una prueba confesional preconstituida por las partes en conflicto, en la que reconoce a priori del incumplimiento, la existencia de la deuda.

La LGTOC establece expresamente (art. 166) que la acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra de cambio, es ejecutiva por el importe de ésta y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que el demandado reconozca previamente su firma; es decir, la naturaleza ejecutiva de los títulos de crédito es simplemente la confesión por adelantado que hace un deudor cambiario de que le debe a su acreedor la cantidad consignada en el papel. La única manera de bloquear esa confesión preconstituida hecha por adelantado es que el deudor cambiario reivindique para sí físicamente el título, lo que, por las características propias del documento no podrá hacerse si no paga la cantidad que se adeude (art. 129, LGTOC).

#### **1.10 CONCEPTO Y EVOLUCION DEL DERECHO CAMBIARIO.-**

El Derecho cambiario es una parte del Derecho mercantil, se afirma generalmente. El Derecho cambiario da soluciones que no se desprenden de las normas más generales del Derecho mercantil y del Derecho común, sino que llegan a contradecirlas.

Es un conjunto de normas caracterizadas por un objeto que ellas mismas crean- como sucede siempre en la epistemología kantiana-; y tales normas tienen una finalidad, un propósito que persiguen ciegamente, atropellando cualquier obstáculo -así se llame principio



general de Derecho- que impida su realización. La finalidad del Derecho cambiario es asegurar la circulación de los documentos que son su objeto, y a los cuales regula, y por ello puede llegar a soluciones que cabría calificar de injustas, a la luz de criterios de valoración de vigencia general en el campo del Derecho.

El otorgamiento de una acción ( en el sentido procesal del término ) prescindiendo del Derecho subjetivo que puede tener o del cual puede carecer de ella es un fenómeno que sólo se da en el Derecho cambiario. Surge así un sistema de acciones (acción cambiaria directa, acción cambiaria de regreso, acción de cancelación en caso de extravío de una cambial); sistema dotado de coherencia propia, de propia sustantividad.. No es este un fenómeno en la historia del Derecho, aunque sí presenta características propias.<sup>21</sup>

#### 1.11 GENESIS Y EVOLUCION DE LA CAMBIAL.-

Primero fue la materia informe: la necesidad de un comerciante de disponer de dinero en plaza distinta de aquella en que radicaba, y el temor, no ya de los gastos del transporte, sino a los bandoleros y a los muy honorables señores feudales que dispensaban su protección a los viandantes. Se satisfizo tal necesidad, en una primera etapa, mediante procedimientos pesados, en los que intervenían demasiadas personas.

Al correr de los años, el mecanismo se simplificó, se hizo ágil. Los personajes se redujeron a tres (por ejemplo); dos celebraban un

---

<sup>21</sup> BARRERA GRAF, JORGE. DERECHO MERCANTIL, ESTUDIOS VARIOS, MEXICO, "REVISTA SERIE DE ESTUDIOS COMPARADOS", 1983, (UNAM), PAG. 33.

contrato de cambio: dinero entregado en Siena al Primer Personaje se trocaba por dinero pagadero en Génova, en donde dicho Primer Personaje tenía un corresponsal (cambium traiectionum). La moneda entregada (valuta) solía ser diversa, aunque equivalente en valor, a aquella que debía pagarse, por el Tercer Personaje (genovés, en el ejemplo) al Segundo Personaje, al que había solicitado el cambio.

Después- ya en la edad moderna- surgió el endoso. Ya se utilizaba la idea de la letra de cambio. Pues en ella se decía que el dinero que se habría de pagar a quien ordenase la persona que había solicitado la expedición de la letra (tomador, en la terminología moderna), bastaba una anotación en la misma carta para que se diera la orden respectiva, y mudara el sujeto del derecho a recibir el pago; fácilmente podría circular el documento. Resultante de las prácticas mercantiles, fue regulada por normas consuetudinarias, recogidas pronto en los estatutos u ordenanzas de las plazas de mayor actividad comercial. Sólo en una época tardía (siglo XVII) se ocuparon los estados en dictar leyes que las rigieran: ha de mencionarse la Ordenanza de Colbert, La Ley Uniforme de Ginebra entre otras. En los países anglosajones el derecho cambiario adquirió caracteres propios: rompió ligas con el contrato original, se desatendió de la provisión, dio como válidas letras de cambio, documentos que no se ceñían al cumplimiento de requisitos formales, etc.<sup>22</sup>

#### 1.12 LA TENDENCIA A RECUPERAR LA UNIFORMIDAD JURIDICA.-

---

<sup>22</sup> MANTILLA MOLINA, ROBERTO. OB. CIT., PAG. 4,5.

La expedición de las leyes sobre la cambial, tan útil en muchos aspectos, produjo el rompimiento de la uniformidad de las normas consuetudinarias que regían la materia. Pronto se sintió la necesidad de establecer (quizá mejor restablecer) la uniformidad de las normas que regulan la cambial, documento que, siguiendo el impulso que le es propio, suele circular por diversos países, y ha de ser pagada, en ocasiones, en uno distinto de aquel en que fue emitida.

Ya en el siglo XIX, se realizan intentos para la unificación del derecho cambiario, y se llegan a formular proyectos de ley aplicable internacionalmente: una etapa de extraordinaria importancia la marca el 7 de junio de 1930, día en que se firman en Ginebra dos convenciones internacionales: una contiene una Ley Uniforme sobre letras de cambio y pagarés; la otra, destinada a resolver los conflictos de leyes en la misma materia.

La Ley Uniforme de Ginebra tiene como antecedente el Reglamento Uniforme, firmado en la Haya, el 23 de julio de 1912, fruto de las Conferencias que se reunieron en dicha ciudad en 1910 y en 1912; la Primera Guerra Mundial fue una de las causas de que no llegara a tener aplicación alguna el Reglamento Uniforme. Dicho proyecto se transformó en ley, paulatinamente, en muchos países algunos lo adoptaron íntegramente, y otros, como México, lo tomaron como base de una ley nacional, que, siguiendo en lo fundamental al texto ginebrino, se aparta de él en algunas ocasiones.

Los países de common law -tan importantes en el comercio internacional- se abstuvieron de adherirse a la Convención de Ginebra, porque los textos relativos, inspirados principalmente en

el derecho cambiario germánico, discrepaban, en puntos que se consideraban importantes, de los estatutos o actas que sobre la materia se habían expedido en las naciones aludidas: Bill of Exchange Act, del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, de 1882; diferentes leyes locales de los Estados de la Unión Americana, inclusive en muchos de ellos la Uniform Negotiable Instruments Law, preparada en 1896, abrogadas por el Uniform Commercial Code, cuya primera redacción data de 1952, adoptado por los Estados federativos, excepto Louisiana, y cuyo artículo tercero o Título Tercero está dedicado a la regulación del Commercial Paper, concepto que denota a la letra de cambio, el pagaré y al cheque.<sup>23</sup>

#### 1.12.1 LA ONU ante Los diversos Sistemas Jurídicos Cambiarios.-

Este es el esquema mundial del derecho cambiario:

- a) Países en que integra, o sustancialmente por lo menos, rige el sistema ginebrino;
  - b) Países de common law, con leyes de características similares entre sí;
  - c) Países que conservan el sistema originario, tradicional: conexión con el contrato de cambio, importancia básica de la provisión; etc.,.
- Tal situación se juzgó inconveniente para el comercio internacional; por ello, en 1966, en La Organización de las Naciones Unidas se propuso modificarla adecuadamente; al efecto, encomendó a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil

---

<sup>23</sup> IBIDEM.

Internacional ( en lo sucesivo CNUDMI ) una tarea de propósitos menos ambiciosos que los de la conferencia que elaboró la Ley Uniforme de Ginebra: la formulación de un proyecto de ley para regir exclusivamente las cambiales internacionales (posteriormente, la CNUDMI emprendió el estudio de la posibilidad de regular también el cheque internacional); las cambiales de carácter interno seguirán siendo reguladas por leyes de carácter nacional.

En la CNUDMI están representadas treinta y cuatro naciones, de diversas características:

- a) Las que tienen un sistema jurídico surgido principalmente de Derecho romano, países de Derecho civil, como suelen decir los anglosajones; familia del derecho romano-germánico, que señala recepción en diversas regiones del mundo;
- b) Los que basan su régimen jurídico en el common law;
- c) Los que tienen una organización socialista.<sup>24</sup>

Del seno de la CNUDMI se formó un grupo de trabajo, integrado por catorce naciones cuya tarea fue la de elaborar un proyecto.

Las labores de la comisión (de la cual formaba parte México) marchaban con la no muy grande velocidad inherente a lo complejo de su tarea ( la más ardua es conciliar el sistema de derecho civil con el del common law, o superar sus diferencias ); se ha llegado a la elaboración de dos proyectos, uno sobre letras de cambio y pagarés internacionales y el otro sobre cheques internacionales.\*\*

---

<sup>24</sup> RENE, DAVID. LES GRANDS SYSTEMES DE DROIT CONTEMPORAIN, PARIS, 1974, PAG. 72

\*\* México formó parte tanto de la Comisión como del Grupo de Trabajo para los títulos de crédito. Desde un principio tuvo carácter de delegado por México, el Profesor Jorge Barrera Graf; en 1972.

Paralelamente a las mencionadas labores, encaminadas a la unificación del derecho cambiario en ámbito mundial, otras se emprendieron con propósitos menos ambiciosos, pues limitan sus propósitos, y los circunscriben al mundo latinoamericano, o sólo a parte de él, México no suscribió ninguno de dichos tratados. Se podrían mencionar algunos de los más importantes: Los Tratados de Montevideo, El Código Bustamante, La Ley Uniforme Centroamericana de Títulos Valores y más ambicioso aún es el programa del Parlamento Latino-americano que en 1965 solicitó el asesoramiento del Instituto para la Integración Latina (INTAL), a efecto de elaborar un proyecto de Ley Uniforme que habría de regir, en su oportunidad, en toda la región. En ambos casos se encomendó al profesor Raúl Cervantes Ahumada, de la facultad de derecho de la UNAM, que redactase el anteproyecto y a quien posteriormente se la encargó también la formulación del proyecto definitivo, que fue elevado, en marzo de 1967, al Parlamento Latinoamericano.<sup>26</sup>

#### 1.12.2 Evolución jurídica en México.-

Aunque México nombró un representante para las Conferencias de la Haya, no llegó a adoptar como ley interna el Reglamento elaborado en ella: las circunstancias del segundo decenio del siglo no fueron,

---

<sup>26</sup> DHON, JÜRGEN. DRAFT UNIFORM LAW ON INTERNATIONAL BILLS OF EXCHANGE AND INTERNATIONAL PROMISSORY NOTES, IN THE AMERICAN JOURNAL OF COMPARATIVE LAW, XXI, U.S. , ED. WASHINGTON, VERANO, PAG. 474.

para actividades de este tipo, más propicias en nuestra Patria que en Europa.

Muy probablemente los trabajos de la Haya fueron conocidos por quienes redactaron un proyecto de Código de Comercio para los Estados Unidos Mexicanos, publicado en 1929-1930, que nunca llegó a entrar en vigor.

En 1932, es decir, poco después de firmados los convenios de Ginebra sobre la letra de cambio y sobre el cheque, entró en vigor en la República Mexicana la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que con algunas modificaciones y adiciones aún nos rige.

México fue el primer país que incorporó al derecho positivo la disciplina legal de los títulos valor.

# CAPÍTULO II



## CAPITULO II

### ELEMENTOS Y CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO.

#### 2.1 CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO.-

Los títulos de crédito son documentos que cuentan con una naturaleza ejecutiva, como se menciona con anterioridad. Además estos títulos cuentan con características específicas que los identifican : La Incorporación, La Literalidad, La Autonomía y La Legitimación.

**INCORPORACION.-** Cuando adquirimos una casa, el notario que hace constar la operación nos expide un testimonio del contrato de compraventa que fue la base del negocio, en cuyo texto se especifican las condiciones de la compraventa, los registros correspondientes de la propiedad y la inserción textual de los recibos de pago de impuestos y derechos que hubieron de hacerse. Si por algún evento llegásemos a extraviar o destruir ese testimonio notarial no dejamos de ser por ese hecho los propietarios del inmueble, simplemente acudiríamos con el notario a solicitar otro testimonio notarial. La razón jurídica de que al perder el papel en el que se comprueba un derecho de propiedad no se pierda este derecho, es que dicho título carece del elemento incorporación; es decir, el derecho de propiedad inmueble no está incorporado en el papel.

Cuando un derecho está incorporado (que forma parte del cuerpo) a un papel, significa que si llegásemos a perder el papel igualmente perderíamos el derecho, ya que papel y derecho forman un todo. Este rango superior que da la ley a un simple pedazo de papel obedece a

la necesidad de los comerciantes de poder consignar una deuda en papel que fuera a su vez su medio de transporte, de fácil aceptación y manejo. Si bien esto fue en sus orígenes, el rango de derecho que se da al pedazo de papel prevalece hasta hoy, ha permitido una amplísima gama de alternativas en el comercio.

Podemos definir al elemento incorporación de los títulos de crédito como la calificación de derecho que la ley le da a un elemento físico, otorgándole un rango jurídico superior a lo que sería un simple pedazo de papel, patrimonial de cobro. Si somos deudores cambiarios en un título de crédito, y llegado el vencimiento lo pagamos sin recibir el título, el derecho de cobro seguirá estando en manos de aquél que tenga en su poder el título de crédito. Es por esto que el tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna, y una vez cubierto éste, en su caso, queda obligado a restituirselo al deudor que acaba de pagar (art. 17, LGTOC). Por la ficción jurídica de la incorporación, el derecho es el papel.

La excepción al principio de incorporación del título de crédito cuando se pierde, se extravía o se destruye, es el juicio de cancelación y reposición, tratándose exclusivamente de títulos nominativos; y la notificación y obligación de cobro de un título al portador perdido, cuando han prescrito las acciones cambiarias que se derivarían del mismo (art. 74. LGTOC).<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> DAVALOS MEJIA, CARLOS F., OB. CIT., PAG, 59

LITERALIDAD.- Si la incorporación es la clasificación de derecho que la ley da a un pedazo de papel, la literalidad es la fijación de la amplitud de ese derecho. Es el elemento que establece los límites de exigencia a los que puede aspirar el titular o beneficiario del documento. El beneficiario de un título de crédito no puede exigirle a su deudor nada que no esté previsto en el propio texto; el universo de obligaciones y derechos que crea la expedición de un título de crédito no necesita mayor interpretación ni legal ni jurisdiccional que la que se desprenda de lo escrito en el pedazo de papel. De esta manera resulta que el derecho patrimonial consignado en un título de crédito es tan flexible y versátil que su perfeccionamiento y contenido se inicia y agota en el título.

El límite más importante del derecho incorporado en el título de crédito es la cantidad que podrá ser exigida en virtud del mismo. Esta cantidad por consiguiente, deberá estar inscrita en el documento; podrá especificarse tanto en cifras como en palabras. Si la cantidad estuviere inscrita varias veces, tanto en palabras como en cifras, el documento valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor (art. 16, LGTOC). Notese la rigurosidad de la literalidad.

Al existir muchos tipos de títulos de crédito, pero al contener todos ellos el elemento literalidad, las diferencias deberán darse, no en cuanto a la literalidad misma, sino en cuanto a los requisitos y menciones específicas que cada tipo de título debe reunir. Es decir, no todos los documentos cambiarios tienen el mismo texto, pero en todos, su texto es el límite del derecho consignado (literalidad).

En todo caso un documento surtirá efectos de título de crédito si reúne en su texto (literalidad) las menciones que la ley obliga para cada tipo, y que ésta no presume expresamente (art. 15 LGTOC). La literalidad constituye así un límite al derecho incorporado, que si al vencimiento lo pagamos sólo parcialmente, debemos insertar en el texto la cantidad pagada a fin de restarle valor correspondiente al valor originalmente consignado (art. 17, 2a parte, LGTOC). Las palabras escritas en el papel son la medida del derecho.<sup>28</sup>

**AUTONOMIA.-** Podemos definir la autonomía cambiaria como el desprecio del derecho por la causa de expedición de un título de crédito. El objeto y causa de expedición de un documento es irrelevante respecto de la deuda y obligación de pago en él consignadas: Es la prueba más clara de que una deuda cambiaria existe por el simple hecho de estar debidamente consignada en el documento. Es así que los documentos al portador que se suscriban, aun contra la voluntad del propio suscriptor, deberán pagarse a su vencimiento y presentación (art. 71, LGTOC).

Como en el caso de la solidaridad cambiaria, en la que cada uno de los signatarios no responde de las deudas de los demás sino que responde exclusivamente de la suya propia, la solidaridad radica no respecto de la deuda sino respecto de que cualquiera de los signatarios puede ser el exigido; así, por virtud de la autonomía, el derecho de cobro que asiste al sujeto titular del documento a su vencimiento es autónomo de las causas y circunstancias que rodean el

---

<sup>28</sup> IBID, PAG. 60

acto de emisión; cualesquiera que hayan sido, son irrelevantes respecto de la facultad de cobro que le asiste al titular, por lo tanto ese dinero deba pagarse.

Las únicas defensas que el deudor cambiario puede intentar contra su acreedor, desde el punto de vista de la ejecución judicial del monto consignado en el título, son las que se derivan del incumplimiento de los requisitos que establece la ley para que se cumpla con la incorporación y con la literalidad del documento; es decir, las únicas defensas oponibles al acreedor son las de haber llenado bien o mal la literalidad del documento. De esto se desprende que la autonomía del derecho de cobro es en función de todo aquello que no sea directamente el título mismo.

**CIRCULACION.-** Elemento importantísimo del título de crédito es su carácter ambulatorio que, desde el punto de vista de su consecuencia comercial, llamaremos circulación. El título primero de la LGTOC, organiza justamente los títulos de crédito.

La LGTOC (art. 6º) señala que las disposiciones de dicho título son aplicables sólo a aquellos documentos que estén destinados a circular y no a los que sirvan sólo para efectos de identificación. Dicho de otra manera, la LGTOC no es aplicable a aquellos títulos que aun siendo de crédito no estén destinados a circular. Por ello resulta que en el Derecho positivo mexicano un elemento indispensable de los títulos de crédito es justamente su capacidad de circular. La infraestructura técnico jurídica creada por la ley cambiaria está destinada a permitir las posibilidades de circulación de los títulos de crédito.

El dispositivo (art. 25, LGTOC) que faculta a los signatarios del título a restringir su capacidad de circular con la inserción de la cláusula no a la orden o no negociable es la confirmación de que el elemento circulación es importantísimo en el Derecho mexicano, ya que, por definición aquello que no existe no puede ser restringido, en el sentido contrario lo que se restringe, existe; por lo tanto, existen sólo dos tipos de títulos en este sentido: aquellos cuya circulación está restringida voluntaria o legalmente, y todos los demás.<sup>29</sup>

LEGITIMACION.- Hasta este momento no hemos determinado "quien" es la persona en cuyas manos está la posibilidad de ejercitar ese derecho de cobro. Falta determinar quién es el tenedor de los derechos consignados en el título. La respuesta nos lleva a confirmar otro elemento del título de crédito, que se denomina legitimación.

En principio, la persona que puede ejercitar el derecho de cobro cambiario es el propietario del título. Hay tres posibilidades de que el tenedor de un título lo transmita a otro legítimamente: por simple tradición, por endoso o por cesión; en cada caso, la transmisión de la propiedad se verifica en forma diferente.

En el caso de los títulos al portador, la legitimación la tiene el que tenga en su mano el título de crédito, en virtud de que él es el portador. La excepción a esta sencilla regla está contenida en el art. 74, LGTOC (quien haya sufrido la pérdida o robo de un título al portador puede pedir que se notifique al emisor o librador, por el

---

<sup>29</sup> IBID, PAG. 61,62

juez del lugar donde deba hacerse el pago) y sólo por lo que se refiere a la adquisición por mala fe. Fuera de este caso, la legitimación en el título al portador se obtiene de la simple cumplimentación del requisito físico de portar en su mano el título, ya que la ley no exige más.

En los títulos nominativos son tres las posibilidades de legitimación: a) cuando el beneficiario original del título es quien se presenta a cobrarlo (no hubo transmisión); b) cuando se transmitió por vía de endoso, y c) cuando se transmitió por medio legal distinto del endoso.

a) En el cobro hecho por el primer y último tenedor, la legitimación se agota con la simple prueba frente al deudor cambiario de la identidad del acreedor.

b) Cuando el título de crédito ya ha sido transmitido mediante el endoso, el signatario al que le toca el vencimiento, es decir, el tenedor del título al momento de la exigibilidad de la deuda cambiaria, sólo podrá legitimarse reuniendo dos requisitos: la identificación personal que deberá hacer de su persona ante el deudor cambiario, y mediante la comprobación que haga ante él mismo de una serie no interrumpida de endosos (art.38, párr. 2º, LGTOC).

El deudor cambiario al momento del pago no tiene facultad para exigir al acreedor que verifique la autenticidad de los endosos anteriores; su única posibilidad de prueba se agota con la identificación de su acreedor y con la comprobación de la serie no interrumpida de endosos (art., 39, 1º parte, LGTOC). Una serie ininterrumpida de endosos puede explicarse gráficamente en el cuadro que sigue:

#### CUADRO 1. Serie No Interrumpida de Endosos

- 1 Firma a favor de. . .
- 2 Firma a favor de. . .
- 3 Firma a favor de. . .
- 4 Firma a favor de. . .

Supongamos que este es el dorso de un título de crédito. Esto no significa que el endoso deba hacerse en el dorso; puede hacerse en cualquier parte del título o en hoja adherida a él.

Como se observa en nuestro ejemplo, el título se ha endosado cuatro veces, es decir, ha cambiado de manos 4 veces y, por tanto, han intervenido seis personas; las firmas de la primera y la última no aparecen: del primero por que su firma está en el anverso por ser el principal obligado; el sexto porque es el tenedor, y por tanto su firma no tiene porque aparecer; si apareciera significaría que endosó el título y dio entrada a un séptimo elemento, cuya firma no aparecería y pasaría a ser el nuevo tenedor.

Como hay tantas firmas de endosos significa que los endosos se hicieron nominativos, pues si hubieran sido "al portador" no hubiera necesitado endoso para transmitirse y se hubiera efectuado con la simple entrega.

La primera firma de endoso debe ser de quien recibió el título y es el único que podía haber endosado el título.

Como es nominativo, la segunda firma (endoso) debe ser de quien recibió el título del primer beneficiario. Y así sucesivamente, lo que haría esa serie de endosos en una sola ininterrumpida.

Si entre las firmas 3 y 4 por ejemplo, apareciera una firma que no es de 3, la serie estaría interrumpida. Porque 3 le endosó a 4 y a nadie más; y surgiría la pregunta de cómo se transmitió a 4, a



título de qué y, que ingerencia tuvo ese sujeto en la vida del título.

c) La transmisión (última posibilidad de legitimación) de un título de crédito nominativo por otra vía distinta del endoso, presenta dos posibilidades de legitimación al momento del cobro. En el caso de que se endose el título después de su vencimiento (art. 37 LGTOC), o bien mediante cesión legalmente obligatoria. La legitimación no se dará, en estricto sentido, desde un punto de vista cambiario; el acreedor podrá comprobar su identidad de acuerdo con las circunstancias de la causa. En caso de que la transmisión diferente al endoso se haya operado antes del vencimiento del título, aquél que lo haya recibido puede acudir ante el juez y, por vía de jurisdicción voluntaria, pedirle que certifique la transmisión del documento en el propio título o en hoja adherida a él (art. 28, LGTOC) a fin de que esa certificación haga las veces de endoso y por tanto no se interrumpa la serie de endosos (art. 38, 3er. párrafo, LGTOC). La legitimación, entonces, no es sino la certeza jurídica de que el que cobra una deuda cambiaria es verdaderamente el que está facultado para ello.<sup>30</sup>

## 2.2 REPRESENTACION DE UN BIEN FUNGIBLE Y CUANTIFICADO.-

En el Derecho mexicano los títulos de crédito, a diferencia de los contratos, no consignan obligaciones de hacer o no hacer; consignan en todo caso obligaciones de dar. Los títulos de crédito organizados

---

<sup>30</sup> DE PINA VARA, RAFAEL. ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL, MEXICO, ED. PORRUA, 6° EDICION, 1975, PAG. 75.

tanto por la ley general como por leyes especiales, organizan títulos cuya obligación se limita a dar una cantidad determinada de dinero o bien específico, pero no consigna ni contiene obligaciones de hacer o no.

Entonces, los elementos del título de crédito están destinados a permitirle una flexibilidad y una versatilidad que solamente los títulos de crédito tienen. Estos papeles son verdaderos derechos (incorporación) cuya amplitud la determinan ellos mismos en su texto (literalidad); son totalmente independientes de cualquier otra causa que no sea el título mismo (autonomía); se crean con la intención de circular en el comercio y de pagar, exclusivamente (circulación); su titular necesita comprobar que es el legítimo propietario (legitimación), y consignan como derecho la entrega, sea de una cantidad fungible, sea un bien mueble (representación de un bien fungible mueble) y cuantificado.

### **2.3 NATURALEZA FORMAL DE LOS TITULOS DE CREDITO.-**

Desde el punto de vista de las posibilidades de cobro y rápida recuperación de una deuda documentada, la naturaleza formal de los títulos de crédito tienen especial importancia, puesto que, a diferencia de otras materias, incluso mercantiles como la contractual, donde la omisión de ciertos requisitos formales hace nulo el acto pero puede provocar consecuencias jurídicas, en el caso de los títulos de crédito la omisión de las menciones y requisitos que la ley establece, significará que el documento en cuestión no produzca efectos de título de crédito, ni aún putativos (vía ejecutiva mercantil), sino será simplemente un documento cuyo

verdadero valor y alcance jurídicos deberán ser probados en juicio y por tanto carecerá de la cualidad más significativa en términos prácticos de los títulos de crédito, a saber, su naturaleza ejecutiva (art. 14, LGTOC).

La formalidad es, por esa razón, un verdadero elemento de existencia en los títulos de crédito que, de no presentarse, convierte en inexistente como título de crédito el documento en el que se consigne una deuda, pero no invalida el negocio jurídico que dio origen al mismo, aunque evidentemente las posibilidades de rápida recuperación del afectado disminuirán sensiblemente (art. 14, 2o párrafo, LGTOC).<sup>31</sup>

#### 2.4 CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO.-

Antes de entrar al análisis de la clasificación de los títulos de crédito, tendríamos que hacer mención alguna sobre:

**2.4.1 Los Títulos Valores Impropios.** Son documentos que contienen la promesa de realizar un servicio o de entregar una cosa o incluso una suma de dinero. Este es el caso de las contraseñas y de los títulos de legitimación (p. ej. la ficha de un guarda ropa, una entrada para un espectáculo o la contraseña recibida en la ventanilla de un banco). Nos encontramos ante títulos que no son creados para circular ni para ser transmitidos, en los que no se produce la incorporación del derecho al documento y de los que falta igualmente la literalidad. Es por eso que algunos autores, los han llamado

---

<sup>31</sup> CARRILLO PATRACA, JOAQUIN. AUTONOMIA Y ABSTRACCION DE LOS TITULOS DE CREDITO, XALAPA VERACRUZ, MEXICO, 1975, REVISTA ESTUDIOS JURIDICOS (UNAM), N°2, PAG. 33

títulos valores impropios. Estos títulos permiten, en ocasiones, que el titular ejercite el derecho a que se refieren sin la posesión y la exhibición del documento; que el deudor y el acreedor pueden fácilmente recurrir a elementos extrínsecos al documento para determinar la titularidad y el contenido del derecho; que el deudor se libere si paga al verdadero acreedor, aunque éste ya no posea el documento; y finalmente, que el deudor puede negarse a cumplir exigiendo a quien exhibe la contraseña la prueba de su titularidad. En definitiva, los títulos valores impropios son simples documentos que tienden a facilitar inter partes la ejecución de una relación obligatoria, procurando al deudor una fácil y rápida liberación de su deuda o al acreedor una pronta y exacta obtención de la prestación que le es debida.

Debido fundamentalmente al contenido de algunos dispositivos del Código Civil del D.F. que aparentemente no concuerdan con otros de la LGTOC, la doctrina ha cuestionado la posibilidad de la existencia de títulos de crédito, no mercantiles, sino civiles, y por tanto sometidos y organizados a un sistema de regulación más dilatado que el mercantil.

Los artículos 1873 al 1881, del Código Civil del D.F., organizan las modalidades de títulos a la orden o al portador, de créditos civiles. De esto podría deducirse, aparentemente, que en el Derecho mexicano existen dos tipos de títulos de crédito: los mercantiles y los civiles. Por mi parte considero que los títulos de crédito, tal como son concebidos por el art. 5º, de la LGTOC, sólo pueden ser mercantiles; y los títulos que involucran créditos como los organizados por el Código Civil, son documentos privados que para

llegar a ser prueba fehaciente de la existencia de un crédito, deben ser previamente sancionados por un juez, (caso de los títulos civiles) quien forzosamente debió haber instruido todo un procedimiento, o bien debió habersele solicitado su reconocimiento de firma al probable deudor, como es posible en cualquier otro documento económico no ejecutivo. Como se menciono con anterioridad los títulos de crédito son institucionalmente mercantiles, pero para que se tipifiquen como tales, deben reunir, dentro de otros requisitos existenciales, el de la forma,, de modo que los documentos que no contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la LGTOC, y que ésta no presuma expresamente, no producirían efectos de título de crédito, sino serán simples documentos económicos cuya validez y naturaleza deberá ser calificada e interpretada por un juez. Luego, si uno de los títulos de crédito a que hace referencia el Código Civil llegase a reunir las menciones y requisitos contenidos en la LGTOC, dejaría de ser un título civil, para constituirse en uno mercantil. En tales condiciones no es prudente hablar de títulos de crédito civiles, toda vez que no existen, sino de documentos económicos que pueden llegar a involucrar una deuda siempre que así lo considere conducente un juez; por lo mismo, en el Derecho mexicano sólo es posible hablar de un solo tipo de títulos de crédito: los mercantiles.<sup>32</sup>

## 2.5 CLASES O TIPOS DE LOS TITULOS DE CREDITO. -

---

<sup>32</sup> ASTUDILLO URSUA, PEDRO. OB.CIT., PAG. 83

Para diferenciar las clases de títulos de crédito la doctrina ha recurrido frecuentemente a dos criterios fundamentales : a) la naturaleza o el contenido del derecho que incorporan, y b) a la forma especial de estar designado el titular del documento, y por ende, del derecho incorporado.

Según el primer criterio (a)), los títulos pueden ser de tres clases: Se denominan 1.- **títulos de pago o títulos pecuniarios.**- a los que incorporan la obligación de pagar una determinada cantidad de dinero en el momento y manera que el propio título expresaba (p. ej. Letras de cambio, Cheques y Obligaciones).

Son 2.- **Títulos de participación social o jurídico-personales.**- los que incorporan y atribuyen la condición de socio o de miembro de una sociedad, y con ella, todos los derechos que la integran en la forma establecida por la ley y por su ordenamiento corporativo (p. ej. acciones de una sociedad anónima).

Finalmente son 3.- **Títulos de tradición.**- los que confieren a su poseedor legítimo la posesión mediata de las mercancías que mencionan, le facultan para exigir su restitución y le atribuyen un poder de disposición sobre ellas mediante la simple transmisión del título (p. ej.: cartas de porte, conocimientos de embarque y resguardos de almacenes generales de depósito).

Existe otro criterio (b)) que atiende a la forma de estar designado el titular del documento y del derecho a él incorporado, porque este criterio descubre fácilmente su ley de circulación y, por tanto, la forma de atribuir la legitimación para el ejercicio del derecho que

incorporan. Según este criterio son : **1.- Títulos al portador.-** (también denominados "títulos anónimos" o de legitimación pura) aquellos que, al no designar los datos personales de su titular, legitiman por la simple posesión para ejercitar el derecho incorporado (p. ej. Acción o Cheque al portador). Por el contrario, son **2.- Títulos a la orden.-** Aquellos cuyo derecho incorporado debe cumplirse a la orden del primer adquirente ( cuyo nombre y apellidos constan en el documento) o a la orden de la persona a quien el título se transmita regularmente. Son, como afirman algunos autores, títulos nominativos vocados a la circulación, mediante una declaración escrita en el documento mismo (p. ej. letra de cambio). Finalmente **3.-Títulos nominativos directos.-** son aquellos que designando directa y expresamente los datos de identificación personal del titular del derecho incorporado, su circulación exige la cooperación de su emisor mediante la anotación de su transmisión en un libro-registro especial (p. ej. acciones nominativas). Estos son títulos cuya circulación regular no puede ser realizada unilateralmente por el titular del documento.<sup>33</sup>

Otros autores, como Joaquín Rodríguez Rodríguez, hacen una clasificación más detallada de los títulos de crédito, como es el caso de la siguiente enumeración:

I) Por la Legitimación.- Títulos nominativos y Títulos al portador.

---

<sup>33</sup> BRUSETA PONT, MANUEL. OB. CIT. PAG.541

II) Por su relación con la causa.- **Títulos de crédito abstractos y**

**Títulos de crédito causales:** En el Derecho mexicano, los títulos valores (como los llama el autor), así en general, no son ni causales ni abstractos; unos son causales y otros son abstractos. Es cierto que de todo título valor puede afirmarse que tiene una causa, pero precisamente el concepto de causalidad o abstracción aplicado a los títulos de crédito significa que la relación causal unas veces queda desvinculada del derecho documentado, en tales términos que las acciones que pudieran derivarse de la misma no son invocables contra la persona que como titular de aquél lo quiere hacer efectivo; en tanto que otras veces esto no ocurre y las acciones causales, es decir, las acciones derivadas de la relación causal, podrán oponerse cuando se trate de hacer efectivos los derechos consignados en el título de crédito.

Sería difícil determinar de un modo preciso cuáles son los títulos causales y cuáles son los títulos abstractos en el Derecho mexicano. Muy por encima, pudiera decirse que son títulos abstractos, la letra de cambio, el cheque, el pagaré, y son títulos causales los demás.

III) Por la naturaleza de los derechos incorporados.- **1.-Títulos de crédito crediticios, 2.-representativos y 3.-de participación:** Esta clasificación se hace teniendo en cuenta el objeto del derecho fundamental derivado; esto es, el contenido patrimonial del derecho incorporado. Este puede ser un derecho de crédito, un derecho real o un complejo de derechos. En el primer caso, tenemos los títulos de crédito de contenido crediticio; en el segundo, los representativos de mercancías o títulos de tradición y, en el tercero, los títulos



de crédito de participación, llamados también societarios o corporativos.

1.- **Los títulos de crédito de contenido crediticio.**- incorporan un simple derecho de crédito que permite obtener una prestación en dinero o en cosas (mercancías ,títulos valores). Títulos valores de contenido crediticio de dinero típicos son la letra de cambio, el cheque, el pagaré, los cupones, los bonos de fundador, los certificados de depósito bancario, los bonos de ahorro y los títulos de capitalización. Los títulos valores de contenido crediticio de cosas, apenas si hay en el Derecho mexicano. Son los certificados de participación que atribuyen derecho a una cuota de los bienes base del fideicomiso de emisión, cuando esos bienes no sean títulos de crédito (art. 228a, LGTOC).\*\* Los títulos de crédito de contenido crediticio sobre otros títulos pueden ser los certificados de depósito de títulos emitidos por Nacional Financiera.

2.- **Los títulos valores representativos de mercancías.**- incorporan un derecho real sobre éstas, ya sea un derecho de propiedad, ya uno de garantía. Pueden ser certificados de depósito emitidos por los almacenes debidamente autorizados para ello.

3.- **Los títulos valores de participación.**- incorporan el complejo de derechos del socio o de otras personas (obligacionistas) que participan, en cierta medida, en la existencia, funcionamiento y

---

\*\* Por decreto publicado en el D.O. del 30 de diciembre de 1963, se adiciono la LGTOC con el art. 22 a) bis, dando origen a los certificados de vivienda.

disolución de una sociedad. Son las acciones en todas sus especies, los certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito y las obligaciones con sus diferentes modalidades.

IV) Por su naturaleza. - **Títulos de crédito civiles y títulos valores mercantiles.** Los artículos 1871 a 1881 del Código Civil del D.F. hablan de documentos civiles a la orden y al portador. El artículo 1º de la LGTOC declara que los títulos de crédito son cosas mercantiles sin distinción y que son actos de comercio la emisión de los mismos y los demás que sobre ellos se realizan. Esta norma especial y posterior deja sin valor las disposiciones civiles en lo que contradigan a aquéllas.

V) Por su regulación legal. - **Títulos de crédito nominados e innominados.** Son "títulos nominados" los que están especialmente regulados en la ley, en la que reciben un nombre particular. Son "títulos innominados" los nacidos de los usos o de un acto reflexivo de su creador, sin que tengan consideración especial en la ley. Un problema que merece una breve consideración es el relativo a si existe un *numerus clausus* de títulos de crédito. Es decir, si no hay más títulos que los creados por ley, o si es posible que ellos surjan de la costumbre o por un acto particular de creación.

Considero que los títulos de crédito pueden ser creados por costumbre. El artículo 2o de la LGTOC admite como fuente de derecho, en materia de títulos de crédito los usos bancarios y mercantiles. Además, la existencia de una definición general de los títulos de crédito (art. 5º de la ley) hace que todos aquellos documentos que

reúnan las características que la ley indica deban ser considerados como títulos de crédito.

VI) Por su unidad o multiplicidad.- **Títulos de Crédito individuales y Títulos de crédito seriales.** Son títulos individuales los específicos, es decir, aquellos de los que cada uno tiene su propia individualidad; son títulos en serie o en masa aquéllos que componen un género.

Cada título individual supone una declaración de voluntad (cheque, pagaré, letra de cambio, los certificados de depósito bancario y los bonos financieros); **los títulos de una serie**, distintos y separables, que integran todo un género nacen de una sola declaración de voluntad ( las acciones, obligaciones, bonos y cédulas hipotecarios, etc.).<sup>35</sup>

VII) Otras Clasificaciones.- Se dividen también los títulos de crédito en: a) **únicos y con copia y duplicados**, b) **en principales y accesorios**, c) **en títulos sencillos y múltiples**. Son a) títulos únicos aquellos que no admiten reproducción, como las acciones y las obligaciones.

Los duplicables son los que al ser creados pueden ser emitidos en dos o más ejemplares, que representan una sola declaración de voluntad, y una sola obligación. El título típico es la letra de cambio.

---

<sup>35</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. OB. CIT. PAG. 259 Y SIG.

b) Los títulos principales, según se trate de títulos que no se derivan de otro con el cual tengan una relación accesoria o de dependencia y de títulos accesorios cuando sí exista esa subordinación.

c) Un título es sencillo cuando no puede dividirse ni desdoblarse; un título es múltiple cuando en un solo documento se incorporan varios títulos que pueden ser objeto de desdoblamiento posterior; por ejemplo, las acciones y las obligaciones pueden emitirse de manera que un solo título ampare varias de ellas.<sup>36</sup>

## 2.6 LA UBICACION DE LA OBLIGACION DE PAGO CONTENIDA EN LOS TITULOS DE CREDITO EN LA LEGISLACION MEXICANA.-

En la mayor parte de los casos, quien deberá cumplir con la obligación de pago contenida en el título de crédito es su creador, en el caso del pagaré y de los demás títulos que se perfeccionan con un mínimo de dos elementos personales, o los obligados principales, cuando el título se perfecciona con tres elementos personales; pero quien quiera que vaya a pagar la deuda tiene la obligación de hacerlo. La definición, clasificación metodológica y ubicación en la teoría general de las obligaciones de esa obligación, tiene casi 200 años sin haber obtenido verdadero consenso. El problema deriva de esta pregunta: Como obligación jurídica, ¿Cuál es el tipo de la que contiene un título de crédito?, y como relación jurídica, ¿Que tipo

---

<sup>36</sup> TENA, FELIPE DE JESUS. TITULOS DE CREDITO, MEXICO, ED. PORRUA, 3° EDICION, 1981, PAG. 81

se da entre el obligado al pago y el tenedor con legítimo derecho a su cobro?.

Los más representativos tratadistas de nuestra materia se han pronunciado sobre el particular. Se encuentra mayor coincidencia en las opiniones emitidas por los jurisconsultos mexicanos Mantilla Molina, Felipe de Jesús Tena, Cervantes Ahumada, Rodríguez Rodríguez, Barrera Graf y Luis Muñoz, quienes coinciden en que la obligación contenida en un título de crédito es de perfeccionamiento unilateral y tiene como fuente formal de la obligación la propia ley, que establece que el momento en que se detecta la creación de la obligación es cuando el obligado principal estampa su firma en el documento.

En el universo total del Derecho mexicano existen dos grandes grupos de obligaciones (es decir, dos formas en las que una persona está obligada a hacer, dar o no hacer algo): **las públicas** (pago de impuestos, cumplimiento de una sentencia, etc.) y **las privadas**. Las privadas tienen tradicionalmente *seis* fuentes de creación: *el contrato, la declaración unilateral de voluntad, el enriquecimiento ilegítimo, la gestión de negocios, los hechos ilícitos y el riesgo profesional/responsabilidad objetiva*. La obligación contenida en el título de crédito es una obligación privada y, por tanto, teóricamente debiera encontrar la fuente de su origen en alguna de las seis mencionadas. Pero esto no es así, ya que nuestro legislador se ha encargado de crear y organizar de manera indirecta nuevas fuentes que son atípicas ya que no tienen una aplicación general como las anteriores, sino restringido, en el

sentido de que sólo es posible que se les utilice en relaciones jurídicas especiales.<sup>37</sup>

Los títulos de crédito, desde el punto de vista de la teoría de los hechos jurídicos, no son hechos sino actos jurídicos. De aquellas seis fuentes de obligación sólo *el contrato y la declaración unilateral de la voluntad*, presentan el contenido volitivo y licitud de sus participantes que es necesario para hablar de actos jurídicos; luego, si el título de crédito encontrara su fuente en alguna de estas seis, debería ser en *el contrato o la declaración unilateral de la voluntad*.

Sin embargo no es un contrato por las siguientes razones:

Si fuera contrato, el pago de la deuda estaría condicionado a la validez de aquél, de suerte que la autonomía del título dejaría de existir.

De ser un contrato sería bilateral, en tanto que las dos partes estarían obligadas. El tomador de un título de crédito no contrata, recibe un derecho; lo más probable es que ese derecho lo haya recibido en virtud de un contrato propiamente dicho. No es un contrato porque el título de crédito no es considerado como tal por la legislación, sino como una figura típica denominada título de crédito; y porque si se pretendiera hacer valer como contrato base de una acción, no podría atenderse a las circunstancias del propio título, sino que tendría que atenderse la causa del negocio que a su vez lo originó., pero para ello se debe reintegrar el documento al

---

<sup>37</sup> DAVALOS MEJIA, CARLOS F., OB. CIT., PAG. 71

deudor cambiario (art. 168 LGTOC,)), lo que daría por terminada la vida jurídica del título.

Podría ser una declaración unilateral de voluntad por las siguientes razones: El Código Civil establece que el deudor puede obligarse unilateralmente otorgando documentos civiles pagaderos a la orden o al portador.<sup>38</sup>

Pero no es exactamente una declaración unilateral de voluntad por lo siguiente: El Código Civil suple al Mercantil sólo cuando éste no existe disposición expresa sobre determinado punto; y el título de crédito está largamente organizado por la ley mercantil. Los títulos de crédito son formales, mientras que la declaración unilateral de voluntad es puramente consensual. En virtud de que los títulos de crédito al portador que entran en circulación aun contra la voluntad de su creador (art. 71, LGTOC) son perfectos, y como dentro de las excepciones posibles a la acción derivada de un título a la orden o nominativo no aparecen las de los vicios del consentimiento, debe concluirse que la obligación es totalmente irreversible, puesto que así lo establece expresamente la ley. Por creación de un título debe entenderse la estampación de la firma del deudor siempre que ésta no se tache antes de que el título llegue a manos del primer tenedor. por su parte, la declaración unilateral podrá revocarse en cualquier momento.

En virtud de todo lo anterior, la obligación en un título de crédito es de tipo unilateral puesto que se perfecciona con la participación de un solo sujeto; y su origen legal no lo encontramos en alguna de

---

<sup>38</sup> IBID, PAG. 73

las fuentes de obligaciones tipificadas por el Código Civil, sino en el momento mismo de la creación del título. Entonces, la obligación cambiaria nace cuando se cumplen dos sencillos requisitos:

1.- Cuando en un pedazo de papel cualquiera (con excepción del cheque, que debe ser proporcionado por el propio banco librado) se inscriben los requisitos de forma que, según la ley, debe reunir cada título de crédito, para que pueda surtir efectos jurídicos; 2.- Que el creador de tal título estampe en él su firma. <sup>39</sup>

De lo anterior, nace a la vida jurídica, al universo de la normatividad, otra obligación cambiaria más: La Solidaridad Cambiaria. El art. 34 de la LGTOC establece que el endoso en propiedad no obliga solidariamente al endosante de un título sino en los casos que la propia ley considera; asimismo, establece el art. 90 de la misma ley que el endoso en propiedad de una letra de cambio obliga al endosante solidariamente con los demás responsables del valor de la letra, consagrado de esta manera el principio de la solidaridad, término que en materia cambiaria tiene una acepción totalmente diferente a la que tiene en derecho común, ya que en la solidaridad civil los deudores están obligados en la misma obligación, y por tanto uno responde por los otros. Así resulta que en la solidaridad cambiaria los deudores no responden por las obligaciones de los demás, sino sólo por las propias.

El término solidaridad se deriva de que cualquiera de ellos es tan responsable como los demás, y la determinación de quién deberá pagar

---

<sup>39</sup> MANTILLA MOLINA, ROBERTO. OB.CIT., PAG. 26



corresponde al arbitrio y particular voluntad del demandante, sin que para ello tenga que seguir un orden especial (art. 154, LGTOC). En resumen, en la solidaridad común (civil) cada uno responde por las deudas de los demás, y en la solidaridad cambiaria, cada uno responde exclusivamente por la propia.

## 2.7 EL PAGO CON UN TITULO DE CREDITO Y LA CONDICION SALVO BUEN COBRO.-

La ley establece claramente (art. 7°, LGTOC) que los títulos de crédito dados en pago se presumen recibidos bajo la condición "salvo buen cobro". De este dispositivo se desprenden dos cuestiones que subrayan dos elementos importantes de los títulos de crédito, a saber; el de ser instrumento de pago y el de ser instrumentos de crédito. De esta forma, cuando pagamos una deuda con un título de crédito queda liquidada y sobre ella nuestro acreedor no puede intentar acción alguna; pero la entrega del título es, en sí misma, una deuda que sustituye a la anterior; desde luego, aquella deuda saldada con un título no quedará saldada si al presentar el título a su cobro el deudor no lo paga. Es decir, sino se realiza un buen cobro del título dado en pago, la deuda cubierta con el mismo se retrotrae a sus condiciones originales y vuelve a convertirse en una deuda por la que continuamos obligados. Una deuda ordinaria se sustituye por una deuda cambiaria y se termina; pero si ésta no se cubre, la deuda ordinaria renace.

Durante el lapso entre el pago de la deuda con la transmisión de un título y su vencimiento, sin saber si se realiza un "buen o mal

cobro", la deuda en ella misma se entiende terminada, en los pagos que se hagan con un título de crédito la deuda original se termina y: *Quien reciba el título en pago adquiere el carácter de propietario o bien de depositario, según que al vencimiento del título se realice un buen cobro o éste se deshonre.*

*Si el título se deshonra, las circunstancias de la deuda original se retrotraen a su estado original de suerte que, la deuda persiste.*

*La vía por la que se podría intentar el cobro será la ejecutiva, si como base de la acción se utiliza el contrato, caso éste en que el título deberá regresarse al deudor.*<sup>40</sup>

#### **2.8 CAPACIDAD Y REPRESENTACION APLICABLES AL TITULO DE CREDITO EN GENERAL.-**

En el Derecho mexicano tiene capacidad legal para suscribir títulos de crédito todo aquél que no está legalmente disminuido en su habilidad jurídica para contratar. Esta capacidad o incapacidad está determinada por las fuentes supletorias del Derecho de crédito (art. 3º, LGTOC.). Las fuentes del derecho de crédito (art. 2º, LGTOC) establecen un sistema de prioridades.

La capacidad debe determinarse primero en cuanto a la propia ley cambiaria, en caso de omisión, de acuerdo con la legislación general, en caso de que nada se diga, de acuerdo con los usos bancarios y mercantiles, y sólo hasta entonces, de acuerdo con el Código Civil, que es el que organiza los estados de incapacidad por

---

<sup>40</sup> SOTO ALVAREZ, CLEMENTE. OB.CIT., PAG. 180

minoría de edad, interdicción y demás capitis diminutio. Resulta por lo tanto, que es capaz para suscribir un título de crédito toda persona hábil civilmente para contratar, que no este quebrada y aún no rehabilitada, que no haya sido sentenciada por delito contra la propiedad, ni se trate de un corredor público (arts. 4º, 12, 75, XIX del C.Com. y 1º de LGTOC.), ya que no necesariamente hay que ejercer el comercio para suscribir un título de crédito, puesto que hacer un acto de comercio no es ejercer el comercio.

Por lo que se refiere a la suscripción de un título de crédito por cuenta de otro, es decir, al mandato en materia cambiaria, existen reglas bastante especiales. Los dispositivos generales del Código Civil (arts. 2553 y 2554) en que se organizan los poderes generales y especiales, así como las materias en las que se pueden utilizar (pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio), no alcanzan en su contenido ni aun especial, la suscripción de un título de crédito por cuenta de otro. La LGTOC (art. 85) determina expresamente que la facultad de obrar en nombre y por cuenta de otro no comprende la de obligarla cambiariamente. La particularidad de los elementos del título hace que el poder que otorgue un sujeto a otro para suscribir títulos de crédito deba ser igualmente muy particular. La representación para suscribir títulos de crédito por cuenta de otro se da de **cinco** maneras:

- 1.- Mediante un poder inscrito en el Registro de Comercio; caso en el que la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona sin más límite que los expresamente fijados en el instrumento.

2.- Por una declaración o carta dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante: sólo tendrá validez respecto de la persona a quien vaya dirigida la declaración.

3.- La facultad de representación otorgada tácitamente y cuya organización en la ley (art. 11 LGTOC) nos envía a la figura del factor mercantil (art. 309, 2o. párrafo, C. Com.).

4.- Los administradores o gerentes de sociedades mercantiles se reputan autorizados, aun de no existir poder o declaratoria expresa (art. 85, párrafo., LGTOC y art. 10 LGSM).

5.- La representación putativa (equiparable a la gestión de negocios contenida en el art. 10 de la LGTOC). Dicho dispositivo establece la regla general de que quien obligue a otra persona en materia cambiaria, sin tener el poder suficiente para ello, se obliga personalmente como si hubiere actuado en nombre propio.<sup>41</sup>

## 2.9 TITULOS DE CREDITO EN BLANCO.-

El art. 15 de la LGTOC establece que las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o pago. Del párrafo anterior se desprende lo siguiente:

Sí es posible que circule un título "en blanco" o mejor dicho, incompleto, en su texto obligatorio (art. 14, LGTOC), ya que si estuviera en blanco no sería ni título, ni documento.

---

<sup>41</sup> ASTUDILLO URSUA, PEDRO. OB. CIT., PAG. 105

Las únicas condiciones son que el texto incompleto sea llenado por quien en su oportunidad lo debió hacer y antes de su aceptación o pago; y que si bien su texto está incompleto, contenga lo mínimo para que pueda ser considerado un verdadero título de crédito.

Aquellos datos que debiendo incluirse no se incluyeron, no deben ser los que, en caso de omisión, la ley presume expresamente, ya que si fueran presumibles por ella es irrelevante que estén o no insertos, respecto de la eficiencias del título.

Los requisitos mínimos que debe contener un título de crédito para ser considerado como tal, se desprende de la interpretación en conjunto de la LGTOC, puesto que si bien esa ley establece claramente cuáles son los requisitos que cada tipo de título debe reunir, no es menos cierto que la propia ley suple las deficiencias de estos requisitos en muchos casos. Finalmente la corte ha establecido que corresponde al tenedor legítimo llenar los datos que falten en un título de crédito, pero siempre que lo haga de acuerdo con lo convenido al emitirse el título.

#### **2.10 ALTERACION DEL TEXTO DE UN TITULO DE CREDITO.-**

Como hemos mencionado anteriormente, un título de crédito en México está destinado a circular y la obligación en él contenida la contrae el suscriptor de manera unilateral. Lo cierto es que deberá pagarse la cantidad exacta que haya sido consignada en el título, de acuerdo con su literalidad. No obstante, pudiera darse el caso de que se altere el texto del título. En su carácter de verdaderos instrumentos de pago cambiario, un título de crédito se recibe con la conciencia de que vale lo que tiene consignado en su texto.

El artículo 13° de la LGTOC establece que en el caso de la alteración del texto de un título, los signatarios posteriores a ella se obligan, según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. De esta manera se mantendrá a salvo la buena fe del receptor de un título.

Sin embargo, deben distinguirse dos posibilidades:

- a) que el título no haya circulado y el primer tenedor vaya a ser el último y que, por lo tanto exista una relación personal directa entre el acreedor y el deudor cambiario;
- b) que el título haya cambiado de manos después del primer tenedor, de manera que el último de ellos no esté relacionado personalmente con el obligado.

En el primer caso a), en virtud de haber una relación personal entre obligado y acreedor, y por tratarse de una verdadera falsificación que significa la falta de uno de los elementos esenciales del título de crédito, ese título se considerará inexistente, puesto que la obligación que aparece consignada no es por la que consintió obligarse el obligado al estampar su firma.

Por otra parte, en caso de que el título haya circulado, b) de manera tal que el último tenedor no esté relacionado con el obligado principal, entonces es procedente la mecánica contra la que podrá excepcionarse el obligado principal no aludiendo que él no es el deudor cambiario, sino que él es deudor cambiario pero por una cantidad menor (art.8°, VI, LGTOC). Entonces cada quien está

obligado conforme al título que recibió tal cual era en el momento de haberlo recibido.<sup>42</sup>

#### 2.11 TRANSMISION DE LOS TITULOS DE CREDITO.-

La transmisión de un título de crédito, cualquiera que sea la vía que se utilice para ello, implica el traspaso del derecho principal en él consignado y a falta de estipulación en contrario, la de los derechos accesorios (art. 18, LGTOC). El derecho principal es generalmente el monto en dinero del título, tratándose de un título representativo de dinero, y las mercancías, tratándose de éstas (art. 20, LGTOC); los derechos accesorios deberán entenderse como derivados del cobro judicial (art. 157, LGTOC). La mecánica de transmisión cambiará, según se trate de títulos al portador o de títulos nominativos.

Los títulos de crédito emitidos al portador se transmiten, por simple tradición (art. 70, LGTOC), con la entrega física del título y sin necesidad de ninguna anotación. La simpleza de esta transmisión se muestra nítidamente en la regla (art. 74, LGTOC) según la cual un título al portador que se pierde debe ser cubierto por el deudor cuando se le presente al cobro, sin otro requisito que el portador lo sea de buena fe. Evidentemente esta situación resultará muy difícil de comprobar. No obstante, el legislador previó una solución permitiendo se pague al acreedor, al tiempo de impedir que el deudor haga un doble pago (art 74, LGTOC).

---

<sup>42</sup> SOTO ALVAREZ, CLEMENTE. OB. CIT., PAG. 188

Por otra parte, un título de crédito nominativo, pero endosado en blanco, convierte al título al portador y a partir de ese momento podrá transmitirse por simple tradición.<sup>43</sup>

#### 2.11.1 EL ENDOSO.-

Por definición, un endoso sólo podrá darse en títulos nominativos (art. 26, LGTOC); consiste en la transmisión de un título de crédito, que legitima al nuevo tenedor como tal, y le permite al documento guardar sus características de incorporación, literalidad y autonomía en tanto que debe entregarse el título, en cuanto que debe constar en el título mismo, y porque la razón o motivo del endoso no influye en que la deuda sea ejecutable sin mayor trámite que su vencimiento; así mismo, el endoso resulta ser la forma en que usualmente se desarrolla la circulación como elemento constitutivo del título de crédito.

En el Derecho mexicano las formalidades que debe reunir el endoso para perfeccionarse son bastante flexibles; incluso, los dos únicos requisitos legalmente indispensables son la firma del endosante (a fin de cumplir con la literalidad, que debe constar en el papel mismo (a fin de cumplir con la incorporación). Sin embargo, el Derecho mexicano es estricto respecto de las restricciones que el endosante podrá fincarle al endosatario.

Los requisitos que de acuerdo con la ley (art. 29, LGTOC y siguientes) debe reunir el endoso son los siguientes:

---

<sup>43</sup> DAVALOS MEJIA, CARLOS. OB. CIT. PAG. 86



1.- Debe constar el nombre del endosatario; en defecto de este requisito, es decir tratándose de un endoso en blanco, se considerará que la transmisión se está haciendo a portador. (art. 32, 2° párrafo, LGTOC).

2.- La firma del endosante o de la persona que lo haga a su ruego y en su nombre; en su defecto, el endoso será nulo de pleno derecho (art. 30, 2ª. parte, LGTOC); entendiéndose que tampoco es válida la firma a facsímil.

3.- El endoso debe constar en el título mismo o en hoja adherida a él pues de lo contrario, el título no ha sido endosado por una parte, y por la otra simplemente se lleno un papel con palabras incoherentes que sólo se justificarían si estuviera adherido a un título (proemio del art. 29, LGTOC).

4.- Deberá especificarse el tipo de endoso de que se trate, en defecto de lo cual se considerará que se trata de un endoso en propiedad (art. 30, 2ª parte, LGTOC).

5.- Debe igualmente contener el lugar y la fecha del endoso, de lo contrario la ley presume que se realizó en el domicilio del endosante y justamente en la fecha en que el endosante adquirió el documento (art. 34, in fine LGTOC). Esta es una injustificada flexibilidad de la ley en materia de endoso, ya que por falta de una especificación adecuada de la fecha puede provocarse confusión, como el caso de la cesión ordinaria (art. 37, LGTOC); igualmente puede significar falta de claridad en la fijación de la prescripción o de la competencia.

6.- El endoso debe ser, puro y simple, es decir la transmisión operada en el endoso no debe condicionarse en forma alguna ya que de

lo contrario se tiene por no escrito, es decir, se le da el trato de un acto jurídico inexistente (art. 31, LGTOC). Esta es una de las figuras mercantiles que la realidad del derecho bancario mexicano ha mostrado como ineficaces ya que en ocasiones los bancos condicionan los endosos tanto como endosantes como endosatarios de títulos transmitidos para conservación o administración.

7.- El endoso debe comprender forzosamente la totalidad de la cantidad consignada en el título, y será nulo si se pretende transmitir solamente una cantidad parcial de ésta (art. 31, LGTOC).

8.- Finalmente el endoso institucionalmente asegura (garantiza) el pago de la deuda cambiaria consignada en el título de una manera plural, ya que todos los endosatarios son responsables solidarios del pago (art. 90, LGTOC). El hecho de deshacernos de la propiedad de un título no significa que nos hemos desentendido de la suerte que vaya a correr su pago.<sup>44</sup>

Son tres los tipos de endoso que reconoce nuestra ley y cuya diferencia se encuentra en el derecho que se transmite con él, a saber: en **propiedad**, en **garantía** y en **procuración**.

#### **ENDOSO EN PROPIEDAD.-**

Con este tipo de endoso el endosante transmite la propiedad del título, en su totalidad jurídica, al endosatario, y a partir de entonces (art. 34, 1º. párrafo, 2ª, parte, LGTOC) de lo único que responderá ese signatario será del pago del título, pero siempre que

---

<sup>44</sup> CERVANTES AHUMADA, RAUL. OB. CIT., PAG. 89

se hayan reunido requisitos formales del protesto y los requisitos procesales, de acuerdo con las reglas de solidaridad.

#### **ENDOSO EN PROCURACION.-**

El endoso en procuración o al cobro convierte al endosatario en un mandatario, es decir, transfiere únicamente la posesión del título y con una razón muy clara: presentar el documento a aceptación, cobrarlo judicial o extrajudicialmente, protestar la falta de pago y re-endosarlo en procuración (art. 35, 2ª. parte, LGTOC), sólo quedará revocado cuando el endoso quede testado expresamente y siempre que dicha testación no se haga sobre endosos anteriores al endosante (art. 41, LGTOC). Se entiende que el endosatario en procuración identifica sus obligaciones con las de un mandatario mercantil, y por tanto el deudor sólo podrá intentar contra ese procurador las mismas excepciones que podría intentar contra el mandante, es decir, contra el endosante (art. 35. último párrafo, LGTOC). El endoso en procuración puede hacerse a personas que no sean abogados.

#### **ENDOSO EN GARANTIA.-**

En su calidad de bienes muebles (art. 754, C. Civil del D.F.) y al ser bienes que por su característica de incorporación tienen un valor cierto e intrínseco, los títulos de crédito pueden ser dados en garantía prendaria contra la obtención de una prestación determinada.

A diferencia de otros derechos, el mexicano no organiza en su totalidad las modalidades de la prenda en los títulos de crédito, ni

tampoco distingue entre garantías mutuatarias, garantías de deudas vencidas, garantías judiciales, etc. sino, simplemente, equipara esta figura a las obligaciones personales con garantía prendaria (art. 36, LGTOC). En el caso de la operación de crédito denominada prenda (art 334, LGTOC y s.s.), el endoso obligatorio debe hacerse en propiedad y no en garantía, puesto que el valor incorporado en el título se traslada al acreedor prendario, quien voluntariamente puede solicitar al deudor que la obligación termine con el apropiamiento de la prenda (art 334, LGTOC); es decir, es una operación considerada por la ley como una virtual compraventa (art. 36, 3° párrafo, LGTOC).

El endoso en garantía es entonces, diferente del endoso que debe hacerse en un título cuando va a constituirse en prenda mercantil. En este caso será un endoso en propiedad; en aquél es justamente un endoso en garantía. En el endoso en garantía los signatarios no pueden oponer a aquél a cuyo favor se endosó, las excepciones personales que se pueden oponer a aquél que lo endosó. La persona a quien se endosó en garantía tiene plenas facultades para actuar jurídicamente en defensa de los derechos contenidos en el título, ya que son esos derechos, gracias a los que probablemente aceptó recibir esa garantía, contra la prestación que debió haber recibido del endosante (art. 36, 1° párrafo in fine).<sup>45</sup>

#### 2.11.2 CESION ORDINARIA.-

---

<sup>45</sup> IBID. PAG. 90 ,91

Los títulos de crédito pueden transmitirse por cualquiera de las de las dos modalidades típicamente cambiarias (tradición y endosos) o bien por cualquier otro medio previsto en la ley (art. 26, in fine, LGTOC). La LGTOC organiza dos posibilidades diferentes de transmisión:

a) el endoso realizado en fecha posterior al vencimiento, que se considerará como una cesión ordinaria (art.37, LGTOC), con lo que desaparece una deuda cambiaria para dar paso a una deuda mercantil no de naturaleza ejecutiva. Esta cesión no produce efectos para el obligado principal sino hasta que le sea notificada ante dos testigos (art. 389, C. Com.). De mayor importancia en cuanto a las repercusiones en los acreedores, es que el endosante posterior a la fecha del vencimiento no se convierte en responsable solidario, como es el caso del endoso en propiedad, sino que su responsabilidad se reducirá exclusivamente a que el crédito cedido sea legítimo y lícito.

b) existe la posibilidad de transmitir un título de crédito contra un simple recibo de su valor, firmado por el sujeto que de esta manera se hace de él, siempre que ese recibo se inserte en el propio documento en hoja adherida a él, y en el nombre del favorecido también se inserte (art. 40, LGTOC). Al igual que el endoso *sin mi responsabilidad*, la transmisión por recibo libera al transmisor de la obligación de responder solidariamente por el pago del título. En este caso el nuevo titular puede pedir a un juez que certifique el traspaso a fin de legitimarse el cobro (arts. 38/28, LGTOC).

En resumen, la transmisión de un título de crédito en forma diferente a la tradición (títulos al portador), del endoso y de las

transmisiones legales especiales, deberá hacerse por cesión ordinaria mercantil.<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> GOMEZ GORDOA, JOSE. TITULOS DE CREDITO, MEXICO, ED. PORRUA, 1984, PAG. 195

# CAPÍTULO III

## CAPITULO III

### ANTECEDENTES GENERALES DEL CHEQUE

#### 3.1 CONFORMACION HISTORICA.-

El cheque como la mayoría de las figuras del derecho mercantil, no es el producto de la imaginación de un legislador, sino el producto de la imaginación que han debido desplegar los comerciantes para solucionar sus necesidades cotidianas. La historia del cheque, según algunos, se remota hasta la Antigua Roma, e incluso a los fenicios. De cualquier forma, esto puede ser cierto, pero no importante para el estudio de esta materia (el cheque). Intentar remontarnos hasta el más antiguo antecedente del cheque, o de cualquier otra figura mercantil, tiene simples intereses anecdóticos pero en absoluto prácticos.

El cheque es un genuino producto del depósito bancario, apareciendo tras el desarrollo de las operaciones de banco y cuando el depósito había arraigado en las costumbres de los hombres de dinero, persuadidos de las grandes ventajas que sacaban de confiar a un banquero su servicio de caja. En Inglaterra, llamada con justicia "la tierra de elección del cheque", fue donde se generalizó y difundió antes que en ningún otro pueblo, porque allí fue donde el depósito bancario alcanzó auge sin igual.

Indica, Felipe Tena, que es verdad que el legislador no intervino en su disciplina sino hasta 1882 ( con la promulgación del bill of exchange), después de que Francia había ya expedido su primera ley



sobre la materia el 14 de junio de 1865; pero mucho hacía que los usos disciplinaban el cheque en Inglaterra ( como también en los Estados Unidos ), creando las normas en que habían de inspirarse los futuros ordenamientos de los demás pueblos.

Concuerdan con Tena, los doctrinistas Joaquín Rodríguez y Mario Bauche G., al decirnos que el cheque es un documento de origen inglés, que surgió en el siglo XVIII en la práctica bancaria inglesa. La misma palabra cheque (check) es de origen netamente inglés. No obstante, la primera ley que regula el cheque fue la francesa de 1865, por la cual se introdujo y aclimató en Francia.

El cheque sólo puede perfeccionarse con la participación de una institución de crédito; no puede ser concebido teóricamente sin su participación . Entonces la historia del cheque está ligada a la del banco, y por lo mismo, no podemos iniciar su recuento histórico sino a partir del surgimiento de la banca. Las instituciones de crédito, según las conocemos en la actualidad, apenas tienen un poco más de cien años de existencia.

Para entender la mecánica del cheque es menester entender la necesidad práctica de su creación. Este título de crédito está condicionado por la existencia de dos necesidades compatibles pero diferentes: la de la seguridad que se deriva de no portar consigo grandes cantidades de dinero, dejándolas en "custodia" con la persona que las pueda guardar sin correr riesgos adicionales; y, por otra parte, la de utilizar ese dinero que otro nos guarda, sin tener que acudir a cada momento a pedirle tal o cual cantidad para realizar nuestros pagos. Esto es, tenemos necesidad de guardar nuestro dinero, pero también tenemos necesidad de utilizarlo. La

necesidad de guardar bajo custodia la cumple el banco, y la necesidad de utilizar ese dinero guardado en el banco la cumple el cheque.

A finales del siglo XVI, en Holanda, específicamente en Amsterdam, los comerciantes comenzaron a confiar a cajeros públicos la custodia de sus capitales, de los cuales disponían mediante la emisión de ordenes de pago a favor de terceros y a cargo de los referidos cajeros. Estos documentos, precursores del moderno cheque, recibieron también el nombre de letras de cajero (Kassiersbreisje) y fueron regulados posteriormente por la ordenanza de 30 de enero de 1776 en que se inspiró la moderna legislación holandesa sobre el cheque.<sup>47</sup>

El proceso evolutivo del cheque guardó rasgos similares en todos los países comerciales de la época moderna (Holanda, Francia, Italia, Inglaterra, etc.) en virtud de que las necesidades comerciales de custodia y utilización del dinero custodiado, eran las mismas en todos los países. La consolidación de los bancos privados y particulares que acontece en la alta Edad Media y en la época moderna, fundamentalmente en los puertos Mediterráneos y del Atlántico Norte, permitió que la orden dada a los bancos por un depositante en el sentido de entregar determinada cantidad de dinero a un tercero, se convirtiera en práctica incontestable en las relaciones comerciales. Sin embargo, no es sino hasta la creación del banco de Inglaterra (1694) que se inicia la modalidad de

---

<sup>47</sup> BAUCHE GARCADIAGO, MARIO. OPERACIONES BANCARIAS, MEXICO, ED. PORRUA, 2° EDICION, 1980, PAG.91-93.

protección de proporcionar a los depositantes talonarios expresamente diseñados para el retiro de fondos de ciertas personas. Finalmente, el cheque adquiere por primera vez el estatuto de título de crédito típicamente bancario (necesariamente librado contra un banco) y organizado de manera expresa por una legislación específica, en la ley de 14 de junio de 1865 promulgada en Francia y en cuyo diseño se adoptaron casi integralmente las prácticas inglesas que sobre la figura existían hasta esa fecha, y que estaban compendiadas, no por una ley, sino por reglamentaciones bancarias que habían conseguido de manera considerablemente amplia la unificación de las costumbres bancarias de Inglaterra.

El cheque como orden de pago, es tan antiguo como la letra de cambio, dice Cervantes Ahumada quien es citado por De Pina Vara, y que el cheque moderno tiene su nacimiento en el desenvolvimiento de los bancos de depósito de la cuenca del Mediterráneo, a fines de la Edad Media y a principios del Renacimiento. Nos dice el autor que el manejo de cuentas y el pago por giros (esto, es por traslado de una cuenta a otra, en virtud de una orden de pago) fue realizado por los banqueros venecianos y el famoso banco de San Ambrosio de Milán, lo mismo que los de Génova y de Bolonia, usaron órdenes de pago que eran verdaderos cheques. Las mismas funciones de depósito y pagos por giros fueron realizados por los bancos españoles.<sup>48</sup>

Desde el siglo XVI los bancos holandeses usaron verdaderos cheques, a los que llamaban "Letras de cajero". El genio práctico de los

---

<sup>48</sup> DE PINA VARA, RAFAEL. TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE, MEXICO, ED. PORRUA, 1980, PAG. 54.

ingleses recoge desde el siglo XVI la institución, la reglamenta y le da el nombre de cheque. Los reyes giraban "exchequeter bill" o "exchequeter deventures" sobre la tesorería real, y de tales órdenes parece derivar el nombre de cheque.

A partir de 1865 el cheque se organiza legislativamente en los principales países del mundo, México no fue la excepción. Como en aquéllos, el cheque en México fue organizado primeramente por la práctica bancaria y sólo después por la ley. El Código de Comercio de 1884 es el primero en organizar el cheque como título bancario y recoge en su texto los principios básicos que se observan en los medios bancarios de la época. Posteriormente, el Código de 1889 continúa con su organización si bien se limita a reproducir los dispositivos del código de 84. Finalmente, la LGTOC, vigente recoge los principios básicos de la Convención de Ginebra de 1930 que consigue razonablemente uniformizar el título en todo el mundo, por lo que se refiere a los países firmantes de la convención.

Probablemente, como en ninguna otra figura del Derecho mercantil, excepto tal vez en la sociedad anónima, el cheque es la muestra más clara de que el legislador mercantil en su actividad legislativa se limita a otorgar fuerza de ley a realidades que existían mucho antes de incluirse en una ley expresa. El cheque es entonces el título que hasta nuestros días, consigue solucionar el problema del depósito de dinero por seguridad y orden, y la posibilidad de poder utilizarlo sin necesariamente tener que acudir al lugar del depósito para ello.<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. EL CHEQUE, MEXICO, ED. PORRUA, 1984, PAG. 25.

### 3.2 LA REGULACION LEGAL DEL CHEQUE EN MEXICO.-

En nuestro país, el cheque fue regulado por primera vez por el Código de comercio del 15 de abril de 1884, en sus artículos del 918 al 929. Sin embargo el cheque era ya conocido en la práctica bancaria mexicana con anterioridad. El cheque aparece en México en la segunda mitad del siglo XIX, cuando inician sus operaciones los primeros establecimientos bancarios, muy especialmente, el Banco de Londres, México y Sudamérica (1864).

Nuestro Código de Comercio de 15 de septiembre de 1889, en sus artículos del 552 al 563, no hizo sino reproducir las disposiciones del Código de 1884, en esta materia. Estos Códigos mexicanos en sus artículos 918 y 552, respectivamente establecen: *"todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante o de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella a favor propio o de un tercero, mediante un mandato de pago llamado cheque"*.

Esta reglamentación es fuertemente influenciada por la ley francesa de junio de 1865 y del Código de Comercio Italiano de 1882. La influencia de este último es notable sobre todo en cuanto a la adopción de un sistema mixto por lo que se refiere a la calidad del librado: comerciante o banco, en contradicción con el antiguo sistema francés que no imponía calidad especial al librado y también con el sistema inglés, de acuerdo con el cual sólo pueden librarse cheques en contra de un banco.

Los artículos del 552 al 563 del Código de Comercio de 1889, quedaron abrogados por el artículo 3° transitorio de la vigente

LGTOC, de agosto de 1932, la que regula al cheque en sus artículos del 175 al 206. La LGTOC vigente, representa, indudablemente, un avance de la técnica legislativa en la regulación del cheque en nuestro país, y tiene una orientación completamente distinta a la de los ordenamientos mercantiles mexicanos anteriores. La LGTOC, regula la materia relativa a los títulos de crédito en general y del cheque en particular; de acuerdo con las modernas orientaciones doctrinales y legislativas.

Por último, considero que debo hacer referencia al Proyecto de Código de Comercio de 1952, que regula en sus artículos del 569 al 603, la materia relativa al cheque. En general, como afirma uno de los redactores de dicho proyecto, Jorge Barrera Graf, "las disposiciones de la legislación en vigor, relativas a estos documentos cambiarios, se conservan en su mayor parte en el proyecto, puesto que las modificaciones principales que se introdujeron en materia de letra de cambio y de cheque fueron, sobre todo, para acoger las soluciones de los Proyectos Uniformes de Ginebra, que la ley vigente no comparte en algunos casos, sin razón alguna para ello".

Especialmente, por lo que se refiere al cheque, el Proyecto de 1952 contiene solamente dos innovaciones: la admisión del cheque con provisión ( o cobertura) garantizada (art. 592) y una nueva reglamentación en materia de responsabilidad penal por el libramiento irregular (sin provisión o sin autorización, art. 586 y 587).<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> BARRERA GRAF, JORGE. (CONFERENCIA), EL PROYECTO DE C. DE COMERCIO MEXICANO, REVISTA FACULTAD DE DER. UNAM, 1954, MEXICO, PAG. 47.

### 3.3 CONCEPTO JURIDICO DEL CHEQUE.-

El cheque ha sido definido como "una letra de cambio girada a la vista contra un banquero", por el artículo 73 del Bill of Exchange inglés.

En nuestro país, el cheque apareció en la segunda mitad del siglo pasado con la fundación de los primeros grandes bancos, siendo regulado por el Código de Comercio de 1884, cuyas disposiciones pasaron sin modificación al Código de Comercio de 1889. Ahora se encuentra reglamentado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932 y encontramos referencias a él en la Ley General de Instituciones de Crédito, en el Reglamento de las Cámaras de Compensación, en la Ley Orgánica del Banco de México y en otras leyes.

Ninguna de ellas nos da una definición del cheque, pero combinando diversos preceptos de la LGTOC, Joaquín Rodríguez Rodríguez, indica que pudiera decirse que el cheque es: *Un Título valor dirigido a una institución de crédito, con el que se da la orden incondicional de pagar a la vista una cantidad de dinero a cuenta de una provisión previa y en la forma convenida.*

Parecida definición nos dan otros autores ( como Octavio A. Hernández, citado por J. Rodríguez ) al decir que: *"Cheque es título de crédito, nominativo o al portador, negociable o no negociable, por medio del cual una persona llamada librador, ordena a otra, llamada librado (institución de crédito), el pago incondicional y a*

la vista de una suma de dinero, a persona determinada o indeterminada señalada en el propio documento".

Gran parte de los doctrinistas son unánimes en considerar al cheque como INSTRUMENTO DE PAGO y no como instrumento de crédito, y es por ello que Rodríguez Rodríguez lo llama "títulovalor" por reunir las características que nuestra legislación considera propias de los títulos de crédito. Aunque sea instrumento de pago, el cheque, dentro de su corta vida puede circular como cualquier otro título de crédito.

Sin embargo en nuestra legislación no puede considerarse como letra de cambio, ni siquiera como letra de cambio a la vista. Algunos autores llegan a afirmar que la diferencia entre el dinero y el cheque es, simplemente de carácter formal.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente no define al cheque, se limita a semejanza de la Ley Uniforme sobre el Cheque aprobada en Ginebra en 1931 y las legislaciones nacionales que la han adoptado o imitado, a establecer sus presupuestos, requisitos y caracteres jurídicos.<sup>51</sup>

Sin embargo, de tales presupuestos, requisitos y caracteres legalmente atribuidos al cheque, es posible derivar el siguiente concepto: El cheque es un título de crédito, nominativo (a la orden) o al portador, que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero, expedido a cargo de una

---

<sup>51</sup> Informe preliminar sobre la Unificación del Derecho en las Naciones Americanas, autor: International Conference on bill-exchange, revista jurídica UNAM, 1983, PAG. 15.



institución de crédito por quien tiene en ella fondos disponibles en esa forma (arts. 5, 23, 25, 175, 176, 178 y 179 LGTOC).

Otros autores en forma exhaustiva, lo han definido como " un título cambiario, al a orden o al portador, literal, formal, autónomo y abstracto, que contiene la orden incondicional de pagar a la vista la suma indicada, dirigida a un banquero, en poder del cual el librador tiene fondos disponibles suficientes, que vincula solidariamente a todos los signatarios y que está provisto de fuerza ejecutiva". Esta definición coincide en gran medida con nuestra LGTOC.

#### 3.4 LOS CARACTERES JURIDICOS DEL CHEQUE. -

Son VIII los principales caracteres jurídicos del cheque:

I) El cheque es un título de crédito, esto es, es el documento necesario para ejercitar el derecho literal consignado en el mismo (art. 5° LGTOC). A su vez, de la calidad de un título de crédito que el cheque posee derivan estas consecuencias: a) el cheque es un documento (constitutivo-dispositivo y formal); b) el cheque participa de los caracteres de incorporación, legitimación, literalidad y autonomía, propios de todos los títulos de crédito; c) el cheque es cosa mercantil; d) el cheque está provisto de fuerza ejecutiva; e) en el cheque los signatarios son obligados solidarios (estas consecuencias se analizarán a continuación).<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. DERECHO BANCARIO, MEXICO, ED. PORRUA, 1980, PAG. 88,89

a) El cheque, como título de crédito, es un documento. Pero un documento de naturaleza especial. Es un documento constitutivo y dispositivo, no simplemente probatorio. Constitutivo porque sin el documento no existe el derecho. Pero como es necesario además para la transmisión y para el ejercicio del derecho, se le califica también como documento dispositivo.

El cheque es un documento de naturaleza esencialmente formal, en cuanto la ley exige para su validez, que contenga determinados requisitos y menciones, en ausencia de los cuales no producirá efectos de título de crédito. En este sentido el artículo 14 de la LGTOC, establece que los documentos por ella regulados (entre otros el cheque), sólo producirán los efectos previstos cuando contenga las menciones y llenen los requisitos señalados por dicha ley y que ésta no presuma expresamente. Por su parte, la fracción V del artículo 8° de la LGTOC, incluye entre las excepciones y defensas que pueden oponerse en contra de las acciones derivadas de un título de crédito las fundadas en la omisión de los requisitos o menciones que debe contener.

Por lo tanto, un documento que no contenga las menciones ni los requisitos señalados para el cheque por el artículo 176 de la LGTOC; en cuanto no sean suplidos mediante presunciones por la propia ley, carecerá de la calidad de cheque y, consecuentemente, no producirá efectos de título de crédito. El título de crédito escribe Barbero es un documento formal.<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> BARBERO, F. SISTEMA DE DERECHO PRIVADO, BUENOS AIRES, ARGENTINA, ED. DE PALMA, TOMO IV, 1982, PAG. 592

Es claro que para obtener la desvinculación de la relación sustancial respecto de las excepciones en que puede incurrir en el procedimiento de actuación, pero sin comprometer las exigencias de verdad que deben estar en la base de las relaciones jurídicas, al disminuido ámbito de indagación debe contraponerse un intensificado rigor de forma. La forma es todo en el título de crédito; es, a pesar del juego de palabras, su sustancia.

No observada la forma, en el mínimo prescrito, no existe el título, y no existiendo el título, no hay siquiera la relación que tendrá que incorporar; de aquí la consecuencia de que las excepciones de forma son oponibles a quienquiera.

b) El cheque participa de los caracteres de incorporación, legitimación, literalidad y autonomía, propios de todos los títulos de crédito. Se dice que el derecho está incorporado en el título de crédito, porque se encuentra tan íntimamente ligado a él que sin la existencia del título no existe tampoco el derecho, ni por tanto la posibilidad de su transmisión o de su ejercicio. El derecho no se puede exigir ni transmitir sin el documento y, a su vez, cuando se dispone del documento se ha dispuesto del derecho materializado en el mismo.

c) La LGTOC (art. 1º) establece que los títulos de crédito son cosas mercantiles. El cheque, por tanto, participa también de ese carácter.

d) El cheque es un título ejecutivo. Esto es, está provisto de un rigor especial. La acción contra cualquiera de los signatarios de un

cheque es ejecutiva por el importe de éste, y por el de sus intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que el demandado reconozca previamente su firma (arts. 167 y 196 LGTOC). Por su parte el Código de Comercio (art. 1391, Fracción IV), dispone que traen aparejada ejecución las letras de cambio, pagarés y demás efectos de comercio.

e) Según dispone la LGTOC, los signatarios de un cheque se obligan en forma solidaria (arts. 90,154 y 196): El tenedor puede exigir íntegramente de cualquiera de ellos la prestación consignada en el título. En esta forma, como señala el artículo 1554 de la LGTOC, el último tenedor puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez, o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros, y sin obligación de seguir el orden que guarden sus firmas.

El mismo derecho, añade el artículo 154, tendrá todo obligado que haya pagado el cheque, en contra de los signatarios anteriores y del librador y sus avalistas.<sup>54</sup>

Cervantes Ahumada, autor en el que se apoya De Pina Vara, ha observado que las obligaciones cambiarias no tienen carácter solidario. "Son autónomas, dice y por tanto, diferentes entre sí." En los términos del Código Civil del D.F., existe solidaridad pasiva, cuando hay pluralidad de deudores de una misma obligación, y cada uno de ellos reporta la obligación de cumplir en su totalidad la prestación debida (art. 1987, C.Civil del D.F.). Por lo que se refiere a las relaciones internas entre los deudores solidarios, el

---

<sup>54</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, OB. CIT., PAG. 90

que paga por entero la deuda, tiene derecho a exigir de los otros codeudores sólo la parte que en ella les corresponda (art. 1999 C. Civil del D.F.).

El fenómeno de las obligaciones cambiarias es, según Cervantes Ahumada, diferente. "En primer lugar, no se trata de una sola y única obligación. Cada suscriptor del documento asume una obligación suya, distinta de las obligaciones que puedan tener los demás obligados; en suma: una obligación autónoma. Cada una de las obligaciones cambiarias será distinta de las otras y tendrá un sujeto único: el suscriptor respectivo.

Así se explica cómo la nulidad de una de las obligaciones que se incorporen en el título no afectará la validez de las demás obligaciones. A través de la autonomía se explica, además cómo el obligado cambiario que paga el cheque puede exigir de los signatarios anteriores, no la cuota que le correspondería como en el caso de deudores solidarios, sino la obligación íntegra.<sup>55</sup>

II) El cheque es un título de crédito abstracto porque, se atribuye a la pura y simple declaración "cartular", prescindiendo de la causa jurídica que determinó su emisión o su transmisión e independientemente de la relación de provisión, que debe mediar entre el librador y el librado.

III) El cheque pertenece a la categoría de los títulos cambiarios, llamados así porque su prototipo es la letra de cambio. En efecto, la estructura interna del cheque y de la letra de cambio, en cuanto

---

<sup>55</sup> IBID., PAG. 92

ambos títulos contienen una orden incondicional de pago de dinero, es semejante. El cheque, se modela sustancialmente sobre la cambial, participando de su carácter abstracto y de su rigor especial. Por eso el régimen jurídico de la letra de cambio sirve de modelo en muchos aspectos a la regulación del cheque (en lo conducente) muchas de las disposiciones dictadas en materia de letra de cambio (solidaridad entre los signatarios, aval, protesto, acciones cambiarias, causales y de enriquecimiento, etc.).

Esta semejanza interna entre el cheque y la letra de cambio ha originado que muchos autores, en mayor o menor grado, afirmen que entre ambos títulos no existen diferencias jurídicas. Esta es la dirección seguida por la legislación anglo-americana. Así, el artículo 73 de la **BILLS OF EXCHANGE ACT**, de 1882 define al cheque: *A check is a bill of exchange drawn on a banker payable on demand* (el cheque es una letra de cambio a la vista girada contra un banquero). Sin embargo, siendo indiscutible la semejanza estructural del cheque y la letra de cambio, debemos afirmar que en nuestro derecho dichos títulos se encuentran separados por diferencias esenciales, las cuales se mencionarán posteriormente.<sup>56</sup>

IV) El cheque, en la relación librador-librado, se presenta como una orden de pago, pero a la vez, en la relación librador-tomador, contiene una promesa de pago.

El librador, ordena al librado el pago del cheque; pero, al mismo tiempo, se obliga frente al tomador a que el cheque será pagado, le

---

<sup>56</sup> DE PINA VARA, RAFAEL. TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE, OB. CIT. PAG. 24,25

promete su pago. Así, lo menciona el artículo 183 de la LGTOC, que el librador es responsable del pago del cheque y que ninguna estipulación es válida para liberarlo de tal responsabilidad; quien emite el cheque promete su pago al tenedor de forma que si la orden no se cumple su librador responde personalmente de él.

V) El cheque es, por su naturaleza, un documento de vencimiento a la vista. El cheque, dice el artículo 178 de la LGTOC, será siempre pagadero a la vista, esto es, en el acto de su presentación al librado y cualquier inserción en contrario se tendrá por no puesta. La idea de plazo, es, pues, inconciliable con la esencia del cheque, concebido éste como medio o instrumento de pago.

VI) El cheque en nuestro sistema legal se caracteriza por ser un título estrictamente bancario. En efecto, en los términos del artículo 75 de la LGTOC, el cheque solamente puede expedirse a cargo de un banco o institución de crédito, bajo la sanción, en caso contrario, de no producir efectos de título de crédito. Consagra así nuestra ley y lleva hasta su extremo un principio del derecho anglosajón, que atiende al origen histórico del cheque, instrumento surgido paralelamente al desarrollo de las operaciones bancarias como medio ideal de disponer de los depósitos bancarios.

VII) El cheque se caracteriza, además, por la exigencia de una previa provisión de fondos en poder del librado. Es decir, como lo establece el artículo 175 de la LGTOC, el cheque solamente puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

VIII) El pago a la vista y la necesidad de la previa provisión de fondos en poder del librado, hacen que la institución de la

aceptación sea extraña a la naturaleza del cheque. En efecto, cuando el tenedor presenta el cheque al librado lo hace no para que éste lo acepte, y consecuentemente se obligue a pagarlo, sino precisamente para que le sea cubierto su importe en el acto mismo de la presentación. "La inexistencia de la aceptación origina forzosamente, que el librado no se encuentra obligado cambiariamente con el portador, pues el título no contiene su firma. Entre portador y librado no hay ningún vínculo cartular; por tanto, el portador carece de acción directa contra el librado y sólo dispone de la de regreso contra los endosantes y el librador.

Así el artículo 4° de la Ley Uniforme sobre el Cheque establece terminantemente que el cheque no puede ser aceptado: Una mención de aceptación colocada en el cheque se reputa no escrita. Nuestra LGTOC, sin embargo, no contiene una disposición semejante. Por el contrario, admite la aceptación del librado. En efecto el artículo 199 de la LGTOC, establece que el librador puede exigir que el librado lo certifique y esta certificación, en los términos de la propia ley "produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio". Esto es, el librado queda obligado cambiariamente en vía directa frente al tenedor a pagar el cheque certificado: El sistema de nuestra LGTOC es criticable.<sup>57</sup>

### 3.5 NATURALEZA JURIDICA Y MERCANTIL DEL CHEQUE.-

---

<sup>57</sup> DE PINA VARA, RAFAEL. ELEMENTOS DE DER. MERCANTIL, OB. CIT., PAG. 321.



El artículo 1° de la LGTOC, dispone expresamente que los títulos de crédito son cosas mercantiles, indicando así que los mismos se encuentran sometidos a la legislación mercantil (especialmente, a la LGTOC y a las normas de aplicación supletoria enumeradas por el artículo 2° de la misma ley). Establece, además, el artículo 1°, que la emisión, expedición, endoso, aval y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio.\*\*

Felipe de J. Tena, afirma que son actos de comercio absolutamente mercantiles, esto es, que lo son en todo caso y para toda clase de personas, todos los derechos y obligaciones que nacen de un título de crédito. Podrá la relación jurídica que dio origen al título ser de naturaleza puramente civil. Esto realmente no importa. Después del momento en que esa relación quedó plasmada en un título de crédito, éste comercializó aquella relación, sometiéndola de modo total o absoluto a la disciplina de la ley mercantil.<sup>59</sup>

Por su parte, Barrera Graf, considera actos principales de comercio, que son los que tienen individualidad propia, en cuanto no depende su mercantilidad de otros actos, sino de los elementos que los integran, a los que recaen sobre títulos de crédito, cualquiera que sean los sujetos que los ejecuten y las circunstancias que medien en su relación. En esta forma serán actos de comercio los que se

---

\*\* Por su parte, la fracción XIX del artículo 75 del código de comercio, reputa actos de comercio: "los cheques.. entre toda clase de personas.

<sup>59</sup> TENA, FELIPE DE J. DERECHO MERCANTIL MEXICANO, MEXICO, ED. PORRUA 1981, 10° EDICION, PAG. 548.

consignen en los títulos de crédito, las operaciones y negocios que tengan por objeto títulos de crédito y aquellos actos o contratos que recaigan sobre títulos de crédito, con tal de que no se trate de actos o contratos de naturaleza esencialmente civil.<sup>60</sup>

En cuanto al cheque se refiere, se debate el problema de saber si su emisión (libramiento) es en todo caso en forma absoluta mercantil, o si solamente lo es en determinadas situaciones, a saber: a) cuando las personas que intervengan en su emisión tengan la calidad de comerciantes; b) cuando la causa jurídica que origina la emisión sea un acto de comercio. En nuestro derecho, la solución no puede ser otra que la terminantemente establecida por el artículo 1° de la LGTOC. Esto es, la emisión de un cheque debe ser considerada siempre como acto de comercio, independientemente del carácter de los sujetos que en ella intervengan o de su causa.

### 3.6 FUNCION E IMPORTANCIA DEL CHEQUE.-

La importancia y trascendencia de las funciones del cheque, derivan de su consideración de medio o instrumento de pago. El empleo del cheque en los pagos implica importantes ventajas en los aspectos particular y general.

Fundamentalmente, el cheque es un instrumento o medio de pago, que substituye económicamente al pago en dinero (efectivo). Supuesto distinto es el del cheque librado a la orden del propio librador, o

---

<sup>60</sup> BARRERA GRAF, JORGE. TRATADO DE DERECHO MERCANTIL, MEXICO, VOL. I, ED. PORRUA, 1976, PAG. 100-101

al portador, pero usado por el mismo librador no para realizar un pago sino simplemente para disponer total o parcialmente de las sumas que tiene en poder del banco librado. En este supuesto, el cheque no cumple función de medio de pago sino de simple recibo al librado. No existe, en realidad, emisión o expedición del cheque, porque el título no se desprende de las manos de librador sino es para ser entregado al librado.

Así, se ha dicho que el pago por cheque reemplaza a la moneda y se ha hablado de moneda escritural al lado de la moneda fiduciaria. Se ha dicho también que el cheque se distingue del dinero solamente en el aspecto formal. Sin embargo, el pago mediante cheque no produce los mismos efectos jurídicos que el pago realizado en moneda del curso legal. En efecto, el que paga una deuda con un cheque en vez de hacerlo con moneda circulante no se libera frente a su acreedor. El pago con cheque no es **pro soluto sino pro solvendo**. Esto es, la entrega del cheque no libera jurídicamente al deudor ni consecuentemente, exigen su débito, sino hasta el momento en que el título es cubierto por el librado. La obligación causal subyacente, que dio origen a la emisión del cheque, no se extingue por la entrega de éste; no se trata, de un medio legal de pago, extintivo o novatorio, sino de un instrumento preparatorio de pago. El pago mediante cheque no implica, salvo pacto en contrario, efecto novatorio. Así el artículo 168 de la LGTOC (aplicable al cheque por remisión del artículo 196 de la misma ley), dispone que si la relación que dio origen a la emisión o transmisión de un cheque se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquéllas, amenos que

se pruebe que hubo novación. Esto es, a menos que se pruebe que la obligación de pago quedó substituida expresamente por la entrega del cheque.

Además, nuestra LGTOC (art. 7°), contiene la declaración general que dispone que los títulos de crédito dados en pago se presumen recibidos bajo la condición "salvo buen cobro". Y en cuanto al pago de títulos de crédito mediante cheques, el artículo 195 de la misma ley, establece lo siguiente: El que pague con cheque un título de crédito mencionándolo así en el cheque, será considerado como depositario, mientras el cheque no sea cubierto durante el plazo legal señalado para su presentación. La falta de pago o el pago parcial del cheque se consideran como falta de pago o pago parcial del título de crédito, y una vez protestado el cheque, el tenedor tendrá derecho a la restitución del título y al pago de los gastos de cobranza y de protesto del cheque; y previo el protesto correspondiente podrá ejercitar las acciones que por el título no pagado le competan. Si el depositario de éste no lo restituye al ser requerido para hacerlo ante juez, notario, corredor o ante la primera autoridad política del lugar, se hará constar ese hecho en el acta relativa, y ésta producirá los efectos del protesto para la conservación de las acciones que el título nazcan. Los plazos señalados para el protesto de los títulos de crédito en pago de los cuales se hayan recibido cheques, empezarán a correr desde la fecha en que éstos sean legalmente protestados, conservándose, entretanto, todas las acciones que corresponden al tenedor del título.

Tanto desde el punto de vista de los intereses particulares del que hace el pago mediante cheque (librador o endosante) como del que lo recibe (tomador), el uso de este documento presenta ventajas importantes. En efecto, el empleo del cheque como medio de pago evita que el dinero en efectivo circule y, consecuentemente, se vea expuesto a los riesgos de extravío, robo, etc.

Pero el uso del cheque como medio de pago presenta, desde el punto de vista del interés general, ventajas aún más relevantes. La substitución de los pagos en dinero efectivo por pagos en cheques:

- 1) Evita o reduce el uso innecesario de grandes sumas de dinero, permitiendo consecuentemente una disminución del circulante monetario, con las ventajas económicas y financieras que de esto derivan. Se destierra el uso estéril y antieconómico de la moneda. En cierta medida el cheque viene a desempeñar así la función económica propia del billete de banco, pero con la ventaja de que aquél se crea únicamente a medida que se necesita y de este modo reduce la circulación fiduciaria.

- 2) Esa misma reducción del circulante monetario, se logra a través del pago mediante cheque, porque se permiten y facilitan los pagos por compensación, que revisten así la forma de simples operaciones contables. Como instrumento de compensación, "los cheques permiten verificar una sencilla y rápida liquidación de la masa de los créditos y débitos de los bancos entre sí, llevándolos a las Cámaras de Compensación, donde se extinguen muchos millones de pesos mediante simples anotaciones en contabilidad, sin el empleo de

moneda. Los tratadistas enseñan que, sin la compensación, no puede efectuarse útilmente la función económica de estos documentos.<sup>61</sup>

3) Además, otra ventaja es, el empleo del cheque como instrumento de pago, produce la concentración de grandes sumas de dinero en los bancos, los cuales a través del ejercicio de las funciones intermedias propias de su objeto, mediante el ejercicio del crédito, convierten en productivos considerables recursos económicos, que de otra forma permanecerían aislados e improductivos. Los fondos depositados por los clientes en las instituciones de crédito, con la potencialidad económica que les presta su concentración, se canalizan hacia el comercio y la industria, favoreciendo la creación de nuevas fuentes de riqueza en beneficio de la economía y de la prosperidad del país.

Para lograr una mayor difusión del empleo del cheque en los pagos, por las importantes ventajas que del mismo derivan en los ámbitos particular y general, las leyes de casi todos los países han dotado al cheque de un régimen legal privilegiado, eximiéndolo del pago de impuestos o gravándolo con cuota menor a la que afecta a otros títulos u otorgándole beneficios fiscales de otra índole, y concediendo una enérgica protección al derecho del tenedor y, consecuentemente, a la circulación de este documento, a través inclusive de carácter penal.<sup>62</sup>

---

<sup>61</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, OB. CIT., PAG. 103.

<sup>62</sup> IBID, PAG. 104

La naturaleza jurídica del cheque ha generado una problemática, por la multiplicidad de teorías que ha motivado, y por los innumerables esfuerzos que se han hecho para buscarle solución al problema. Sin embargo la determinación de la naturaleza jurídica del cheque puede lograrse únicamente atendiendo a la obligación contenida en el documento mismo, obligación del librador frente al tomador y posteriores tenedores, y no por la explicación de la causa de esa obligación.

El cheque contiene una orden de pago dirigida por el librador al librado, y al propio tiempo, una promesa de pago hecha por el librador al tomador y a los posteriores tenedores. La emisión de un cheque presupone una relación jurídica existente entre el librador y el librado (relación de provisión). El cheque, dice el artículo 175 de la LGTOC, solamente puede ser expedido por quien está autorizado por una institución de crédito (librado) para librar cheques a su cargo. Esta relación jurídica previa, deriva precisamente de un contrato de depósito de dinero a la vista en cuenta de cheques, definido por el artículo 269 de la LGTOC.

Esta relación constituye el fundamento de la orden de pago contenida en el cheque, es la causa de la obligación del librado frente al librador, de cubrir los cheques expedidos a su cargo. Sin embargo, cualquiera que sea la naturaleza de la relación que vincula al librado con el librador, no sirve para determinar el contenido jurídico básico del cheque. El elemento de la provisión de fondos como requisito conceptual del cheque ha desorientado a la doctrina

induciéndola a trasladar el problema de la naturaleza jurídica del cheque desde el documento a la causa del documento. pero una cosa es calificar jurídicamente el contenido de un documento y otra muy distinta averiguar cuál es la causa por la que se emite la orden de pago incorporada en el título de crédito y cuál es el fundamento de la obligación de atender esa orden.

Además, la emisión de un cheque, en cuanto medio o forma de pago, presupone también una relación jurídica existente entre el librador y el tomador. La emisión de un cheque supone que el librador es deudor del tomador y que el mismo se entrega para pagar esa deuda. Esta relación constituye el fundamento de la promesa de pago contenida en el cheque, es la causa de la obligación del librador frente al tomador. Pero la naturaleza jurídica de tal relación no tiene influencia tampoco sobre la naturaleza jurídica del cheque.

La naturaleza jurídica del cheque se desprende de su calidad del título de crédito. El cheque, como título de crédito cambiario incorpora un derecho literal y autónomo. La orden de pago y la promesa de pago contenidas en el cheque están concebidas en forma abstracta. El cheque tiene la misma naturaleza jurídica del negocio cambiario: negocio cartular autónomo de carácter unilateral y abstracto. Es imposible, por tanto, explicar, definir y calificar jurídicamente al cheque haciendo referencia a la relación subyacente (relación librador-tomador) o a la relación de provisión (relación-librado). De ello se desprende que el concepto, jurídico de documento autónomo del cheque como institución cambiaria sui generis,



independiente y dotada de rasgos propios tenga hoy la aceptación de la mayoría de los tratadistas.<sup>63</sup>

El cheque, contiene una promesa cambiaria, que resulta de un negocio jurídico unilateral abstracto, que da vida a un derecho literal y autónomo, semejante a cualquier otro derecho derivado de un título de crédito. El librador queda vinculado por la única manifestación de su voluntad, sin que sea necesaria la concurrencia de otra voluntad.

### 3.7 FUNCIONAMIENTO DEL CHEQUE (Montaje).-

El cheque, junto con la letra de cambio, es el más importante de los títulos de crédito triangulares así llamados, en virtud de que para su perfeccionamiento es indispensable la participación de tres elementos personales. Es tan cercana la similitud entre la mecánica del cheque y la de la letra de cambio que incluso algunas legislaciones, como la inglesa y la estadounidense, definen al cheque como una letra de cambio girada contra un banco. Esta clarísima similitud entre la letra y el cheque, respecto a la triangulación de sus elementos personales, resulta ser la única, ya que los otros perfiles de identificación difieren totalmente.

El cheque es el título de crédito que permite al librador disponer del dinero de su propiedad que tiene depositado en e banco librado, quien para entregarlo exige que el beneficiario se presente con el cheque que lo identificará como el acreedor de esa cuenta. En el

---

<sup>63</sup> GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE, OB. CIT., PAG. 63

cheque no hay posibilidades ni opciones como en la letra de cambio, respecto del girado, a cuyo arbitrio queda el obligarse o no, a pagar la letra. En el cheque el librado tiene la obligación de pagar, ya que el dinero que tiene en custodia no es de su propiedad, sino, lo tiene únicamente en custodia, y pertenece al librador.

En el cheque se dan tres tipos de relaciones totalmente diferentes, a saber: 1) *Una relación eminentemente cambiaria entre el librador y el beneficiario.* 2) *Una relación estrictamente contractual entre el librador y el banco librado.* 3) *Una relación puramente instrumental entre el banco librado y el beneficiario.* Esta última relación no deriva del interés que puede tener el uno en el otro, y que se presenta como la sola forma de cumplir con un contrato (por parte del banco librado) y de poder cobrar la cantidad que se nos debe (por parte del beneficiario); instrumentación que es coincidente en ambos casos en tiempo y espacio.

Como se observa, el universo de obligaciones y derechos que crea la emisión del cheque es diferente según se trate de incumplimiento y de la persona que haya incumplido. Es importante subrayar que la relación cambiaria sólo se da entre librador y beneficiario, y sólo a esta relación son aplicables los institutos y disposiciones correspondientes. Evidentemente, por otra parte, el juego de relaciones jurídicas contractuales y cambiarias propias de la estructura del cheque no son clasificables ni definibles en función de un tipo legal preexistente, como pudiera ser el contrato de mandato, la novación, la estipulación a favor de tercero, la asignación, delegación de deuda, etc. Es bien señalado por la

doctrina que el concepto jurídico y autónomo del cheque es legalmente independiente y dotado de rasgos propios y, por tanto, diferente a cualquier otra relación cambiaria o contractual.<sup>64</sup>

Joaquín Rodríguez Rodríguez considera que el cheque es un **Negocio Autorizativo Yuxtapuesto**, para comprender este término es necesario partir de estas dos afirmaciones legales: primera, el cheque sólo puede girarse contra una institución de crédito; segunda, el cheque requiere una provisión y una previa autorización del girado (art. 175 LGTOC), el cheque sólo puede ser expedido, por quien, teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo. Ya vemos que estos fondos, no son fondos en sentido material, sino un derecho de crédito que tiene el girador en contra del girado y que puede resultar de un depósito de dinero en cuenta (de cheques), en cuya virtud el depositante tiene el derecho de obtener la restitución del importe depositado (derecho de crédito), o bien, de una apertura de crédito en la institución de crédito, como acreditante, concede un crédito al acreditado, el después girador, por la cuantía del cual y por el tiempo de la vigencia del mismo, se consiente en que el acreditado haga giro, y por consiguiente, éste adquiere un derecho de crédito en contra del acreditado.

En ambos casos, vemos que existe un derecho de crédito de cuantía determinada a favor de una persona y a cargo de una institución de crédito.

---

<sup>64</sup> DAVALOS MEJIA CARLOS F., OB. CIT., PAG. 179.

Cuando el titular de la cuenta de depósito o el acreditado, previa autorización expiden un cheque contra la institución depositaria, o acreditante, ni da un mandato ni hace una cesión de crédito, ni efectúa un contrato a favor o cargo de tercero ni delega deuda, sino que sencillamente exige con el cheque el pago de lo que es debido: el pago del crédito derivado del depósito o de la apertura de crédito; es decir, que el cheque se expide para el cobro de lo debido por el librado, y no es sino una forma de exigir la presentación debida.

El cheque queda así reducido, en cuanto a la relación entre librador y librado, a una exigencia para el cumplimiento de una obligación, cuyo contenido específico es el de dar una cantidad determinada de dinero; es, así, una orden de pagar en cumplimiento de una obligación y ello,, lo mismo si se trata de cheques girados a la orden de un tercero o al portador, que de cheques girados a la orden del propio girador.

Lo que sucede es que, en el primer caso, la orden de pago, la exigencia de la presentación debida, va acompañada de una autorización para que el cheque sea pagado a la persona autorizada nominalmente, o que resulte autorizada por la tendencia del documento cuando se trata de un cheque al portador. Por la autorización, el girador autorizante reconoce que el acto que lleva a cabo la persona autorizada es legítimo en lo que concierne a su esfera de derecho.

Por esto, aunque el cheque, como exigencia de lo debido al librador, implica un interés de éste, también supone un interés del autorizado, que puede proceder teniendo en cuenta sólo sus propios intereses. Junto a la exigencia de pago, el cheque lleva siempre explícita una autorización de pago (negocio autorizativo yuxtapuesto), que consiste en el consentimiento del acreedor (girador) para que su deudor (girado) le pague a él personalmente o a cualquiera otra persona que resulte legitimada por la tenencia del documento o por su endoso en forma.

La autorización releva al deudor del cumplimiento de las normas ordinarias de pago, para quedar sometido a las propias de los títulos de crédito.<sup>65</sup>

Por lo expuesto, vemos que el cheque no es un caso de cesión, sino una forma de extinción de derechos, envuelta en la fórmula general de la asignación. La base jurídica de esta construcción nos la proporciona el artículo 2066 del C. Civil D.F.

### **3.8 DIFERENCIAS ENTRE EL CHEQUE Y LA LETRA DE CAMBIO.-**

En nuestro derecho existen diferencias entre el cheque y los diferentes títulos de crédito existentes, pero como se ha mencionado con anterioridad el cheque guarda algunas similitudes con la letra de cambio, debido a su naturaleza semejante, sin embargo, las diferencias existentes entre ambos títulos son esenciales, ya

---

<sup>65</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, OB. CIT., PAG. 103-104.

que el cheque tiene una función económica y unos presupuestos distintos a los de la letra de cambio.

A continuación se señalarán las diferencias principales que separan a estos dos títulos de crédito:

A) La primera y más importante de las diferencias entre el cheque y la letra de cambio, es la que deriva de su distinta función económica característica. En tanto que la letra de cambio es esencialmente un instrumento de crédito, el cheque es, por su naturaleza, un instrumento o medio de pago. La letra de cambio atiende generalmente a la función de diferir un pago, el cheque, a realizarlo.

B) El cheque es siempre pagadero a la vista, es decir, en el acto de su presentación al librado, y cualquier inserción en contrario se tendrá por no puesta (art. 178 LGTOC). La letra de cambio puede ser pagadera a la vista o a plazo (esto es, a cierto tiempo fecha o a día fijo, art. 79 LGTOC).

Lo anterior explica a su vez otra diferencia. Entre los requisitos formales que la letra de cambio debe contener se encuentra el de la indicación de la época de su pago, de su forma de vencimiento (art. 76, Frac. V, LGTOC); lo que no se exige para el cheque, ya que en todo caso, aún cuando exista indicación en contrario, será siempre pagadero a la vista.

También es preciso señalar aquí la diferencia que existe entre una letra de cambio a la vista y un cheque. La primera debe presentarse

que el cheque tiene una función económica y unos presupuestos distintos a los de la letra de cambio.

A continuación se señalarán las diferencias principales que separan a estos dos títulos de crédito:

A) La primera y más importante de las diferencias entre el cheque y la letra de cambio, es la que deriva de su distinta función económica característica. En tanto que la letra de cambio es esencialmente un instrumento de crédito, el cheque es, por su naturaleza, un instrumento o medio de pago. La letra de cambio atiende generalmente a la función de diferir un pago, el cheque, a realizarlo.

B) El cheque es siempre pagadero a la vista, es decir, en el acto de su presentación al librado, y cualquier inserción en contrario se tendrá por no puesta (art. 178 LGTOC). La letra de cambio puede ser pagadera a la vista o a plazo (esto es, a cierto tiempo fecha o a día fijo, art. 79 LGTOC).

Lo anterior explica a su vez otra diferencia. Entre los requisitos formales que la letra de cambio debe contener se encuentra el de la indicación de la época de su pago, de su forma de vencimiento (art. 76, Frac. V, LGTOC); lo que no se exige para el cheque, ya que en todo caso, aún cuando exista indicación en contrario, será siempre pagadero a la vista.

También es preciso señalar aquí la diferencia que existe entre una letra de cambio a la vista y un cheque. La primera debe presentarse

para su pago dentro de los seis meses siguientes a su fecha, como regla general (art. 128 LGTOC). En cambio, el cheque debe ser presentado para su pago dentro de los breves plazos señalados por el artículo 181 de la LGTOC, a saber: 1) Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fuere pagadero en el mismo lugar de su expedición; 2) Dentro de un mes, si fuere expedido y pagadero en diversos lugares del territorio nacional; 3) dentro de tres meses, si fuere expedido en el extranjero y pagadero en el territorio nacional o expedido dentro del territorio nacional para ser pagadero en el extranjero, siempre que, en este último caso, las leyes del lugar de presentación no fijen otro plazo.<sup>66</sup>

C) De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 175 de la LGTOC, el cheque solamente puede expedirlo quien tiene fondos disponibles en poder del librado (banco). Esto es, se impone legalmente como presupuesto de la emisión regular de un cheque la previa provisión. En la letra de cambio, por el contrario, la existencia de previa provisión en poder del girado no constituye presupuesto de su regular emisión. El girador tiene la obligación de hacer la provisión oportunamente, esto es, en el momento de la presentación de la letra para su pago, pero el incumplimiento de esa obligación no produce la irregularidad del título.

D) La letra de cambio puede presentarse al girado para su pago o para su aceptación, para que manifieste cambiariamente su voluntad

---

<sup>66</sup> GARRIGUES, JOAQUIN. CURSO DE DERECHO MERCANTIL, MEXICO, ED. PORRUA, TOMO I, 1993, 9° EDICION, PAG.905.



de pagarla, para que prometa su pago. El cheque, es siempre pagadero a la vista y su emisión regular presupone la existencia de fondos disponibles en poder del librado. La aceptación es incompatible con la naturaleza del cheque; en tanto que es institución para la letra de cambio.

La inexistencia de la aceptación origina que el librado no se encuentra obligado cambiariamente con el portador del título, pues el título no contiene su firma: Entre el portador y el librado no hay vínculo cartular: por tanto, el portador carece de acción contra el librado y sólo dispone de la de regreso contra los endosantes y el librador. Sin embargo, existe en nuestro derecho una excepción al principio general enunciado. En efecto, en el caso del cheque certificado el tenedor tiene acción cambiaria para reclamar directamente su pago al librado que lo certificó. La certificación dispone el art. 199 de la LGTOC, produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio.<sup>67</sup>

E) Encontramos, además, una diferencia puramente formal entre la letra de cambio y el cheque. Es la que consiste en la exigencia legal de la inserción en el texto mismo de los documentos de las menciones "Letra de cambio" y "Cheque", respectivamente (arts. 76, frac. I y 176, Frac. I, LGTOC).

F) En la letra de cambio la orden incondicional de pago puede ser dirigida a cualquier persona, física o moral. El cheque, por el

---

<sup>67</sup> IBID. PAG. 906

contrario, solamente puede expedirse a cargo de una institución de crédito (art. 175 LGTOC). Esto es, en la letra de cambio cualquier persona puede tener la calidad de girado; en cambio en el cheque sólo una institución de crédito puede ser librado. Se impone, la calidad bancaria del librado, bajo la pena de que el documento expedido a cargo de otra persona no produzca efectos de título de crédito. (art. 175 LGTOC).

G) EL cheque puede ser nominativo- a la orden o no a la orden- o al portador (art. 179 LGTOC). La letra de cambio solamente puede ser nominativa, debe girarse siempre a favor de una persona cuyo nombre se consigne en el texto mismo del documento y la expedida al portador no producirá efectos de letra de cambio (art. 23 y 88 LGTOC). Por esto el artículo 176 de la LGTOC, no exige como requisito formal del cheque la indicación del nombre del tomador o beneficiario. Por el contrario, la letra de cambio deberá contener el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago (art. 76, frac. VI, LGTOC).<sup>68</sup>

H) El cheque nominativo, dice el artículo 179 de la LGTOC, puede expedirse a favor del librado. Esta situación se presenta normalmente cuando el librador tiene que hacerle un pago. En la letra de cambio no es imaginable esta situación por absurda.

I) La letra de cambio puede ser girada a cargo del mismo girador (art. 82 LGTOC). Tratándose del cheque, esta situación es permitida

---

<sup>68</sup> CERVANTES AHUMADA, RAUL. TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, OB. CIT., PAG. 368.

contrario, solamente puede expedirse a cargo de una institución de crédito (art. 175 LGTOC). Esto es, en la letra de cambio cualquier persona puede tener la calidad de girado; en cambio en el cheque sólo una institución de crédito puede ser librado. Se impone, la calidad bancaria del librado, bajo la pena de que el documento expedido a cargo de otra persona no produzca efectos de título de crédito. (art. 175 LGTOC).

G) EL cheque puede ser nominativo- a la orden o no a la orden- o al portador (art. 179 LGTOC). La letra de cambio solamente puede ser nominativa, debe girarse siempre a favor de una persona cuyo nombre se consigne en el texto mismo del documento y la expedida al portador no producirá efectos de letra de cambio (art. 23 y 88 LGTOC). Por esto el artículo 176 de la LGTOC, no exige como requisito formal del cheque la indicación del nombre del tomador o beneficiario. Por el contrario, la letra de cambio deberá contener el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago (art. 76, frac. VI, LGTOC).<sup>68</sup>

H) El cheque nominativo, dice el artículo 179 de la LGTOC, puede expedirse a favor del librado. Esta situación se presenta normalmente cuando el librador tiene que hacerle un pago. En la letra de cambio no es imaginable esta situación por absurda.

I) La letra de cambio puede ser girada a cargo del mismo girador (art. 82 LGTOC). Tratándose del cheque, esta situación es permitida

---

<sup>68</sup> CERVANTES AHUMADA, RAUL. TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, OB. CIT., PAG. 368.

en forma excepcional: 1) cheque de caja (art. 200 LGTOC); 2) cheque de viajero (art. 201 LGTOC). Sólo en estos casos el cheque puede librarse a cargo del propio librador.

J) La orden de pago contenida en una letra de cambio no es revocable en ningún caso. En cambio, una vez transcurridos los plazos de presentación establecidos por el artículo 181 de la LGTOC, el librador puede revocar el cheque, la orden de pago en él contenida (art. 185 misma ley).

K) El tenedor de una letra de cambio no puede rechazar un pago parcial (art. 130 LGTOC). Por el contrario, el tenedor de un cheque sí puede hacerlo (art. 189 LGTOC).

L) La institución de los duplicados y de la pluralidad de ejemplares (copias) no se admite para el cheque. Los artículos 117 al 125 de la LGTOC la regulan para la letra de cambio.

La Ley Uniforme del Cheque en su artículo 49 admite la pluralidad de ejemplares: " *Salvo los cheques al portador, todo cheque emitido en un país y pagadero en otro o en una parte de ultramar del mismo país y viceversa, o bien emitido y pagadero en la misma parte o en diversas partes de ultramar del mismo país, puede girarse en varios ejemplares idénticos*".

M) Tratándose de la letra de cambio (excepto en el caso del ejercicio de la acción causal) ningún acto puede suplir al protesto para establecer en forma auténtica que fue presentada en tiempo y que el obligado dejó de pagarla (art. 146 LGTOC). En el cheque, la

certificación de una Cámara de Compensación o la anotación que el librado ponga en el cheque mismo, en el sentido de que fue presentado en tiempo y que se rehusó total o parcialmente su pago, surten los mismos efectos que el protesto (art. 190 LGTOC).

N) El plazo de presentación es más breve en el cheque: seis meses (art. 192 LGTOC, que en la letra de cambio: tres años (art. 165 LGTOC).<sup>69</sup>

---

<sup>69</sup> IBID. PAG. 369-371.

# CAPÍTULO IV

**CAPITULO IV****\* ELEMENTOS Y PROPIEDADES DEL CHEQUE****4.1 LOS PRESUPUESTOS DE EMISION DEL CHEQUE.-**

Son tres los requisitos que deben cumplirse para la emisión de un cheque, aunque algunos autores incluyen el tercer requisito dentro del segundo presupuesto de emisión (art. 175, LGTOC): 1) Que el librado sea una institución de crédito o banco autorizado; exclusivamente; 2) Que el que libra el cheque tenga una cuenta corriente de depósito de cheques en un banco (autorización), y 3) que tenga fondos (provisión) suficientes depositados en dicha cuenta, contando con la autorización previa del librado para expedir cheques a su cargo.

Conviene advertir que la falta de esos presupuestos de emisión produce efectos distintos. El primero de los presupuestos citados (calidad bancaria del librado) influye sobre la validez del cheque como tal; en tanto que los otros dos (provisión y autorización), afectan solamente a la regularidad del título. Esto es, un documento librado a cargo de una persona que no tenga el carácter de banquero no valdrá como título de crédito ni producirá efectos de tal; en cambio, un cheque librado sin provisión o sin autorización será irregular, pero será cheque, producirá los efectos propios del cheque, aunque el librador quede sujeto a las consecuencias civiles y penales previstas por la ley.

1) A diferencia (primer presupuesto) de otros países como Francia, España y los de formación anglosajona, en nuestro país sólo pueden librarse cheques contra un banco, siendo que si se libra a cargo de cualquier otra persona no produciría efectos de título de crédito (art. 175, LGTOC). El sistema de nuestra LGTOC se inspira en el anglosajón, que configura al cheque como un título emitido a cargo de un banquero. La Ley Uniforme sobre el cheque ha seguido también este sistema. Así, en su artículo 3° establece que el cheque ha de librarse contra un banquero.

Desde el punto de vista del derecho bancario, el contrato de depósito de dinero en cuenta de cheques es sin duda la operación pasiva por excelencia y todavía la más importante que realizan los bancos; se conoce más específicamente como depósito a la vista. El legislador estableció específicamente la regla general (art. 269, 1° párrafo, LGTOC) que los depósitos en dinero constituidos a la vista en instituciones de crédito se entenderán entregados en cuenta de cheques salvo convenio en contrario.

Sin embargo, la disposición del artículo 175 de la LGTOC no es lo suficientemente precisa como sería de desear. "El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito". A pesar de lo establecido por este artículo, no puede ser expedido a cargo de cualquier institución de crédito. El artículo 2° de la Ley general de Instituciones y Organizaciones de Crédito vigente, reconoce seis clases de instituciones de crédito (bancos de depósito, de depósito de ahorro, financieras, de crédito hipotecario, fiduciarias y de



capitalización), y no todas ellas pueden tener la calidad de librado. Solamente pueden ser libradas aquellas instituciones a las que la LGIC autoriza para realizar operaciones de depósito de dinero a la vista en cuenta de cheques.<sup>70</sup>

La especificación de depósitos constituido a la vista, es perfectamente concordante con el tipo de vencimiento del cheque, que es indefectiblemente a la vista: si bien en la práctica de los no informados es común escuchar la pregunta, ¿Qué vencimiento tiene este cheque?, debemos recordar que el cheque no tiene más vencimiento que ponerlo a la vista del cajero o de la cámara de compensación (art. 181 y 182, LGTOC). Las instituciones de crédito están expresamente autorizadas para recibir del público depósitos a la vista (art., 30, I, LRSPB), como operación pasiva típica.

2) El segundo requisito del libramiento del cheque es que quien lo haga esté autorizado por un banco para librar a su cargo (art. 175, 2° párrafo, LGTOC). La autorización que da un banco a su cuentahabiente para librar cheques se perfecciona, en una carta contrato. Pero esta situación de normalidad contractual no es fácil de detectar por las personas con que esté relacionado el cuentahabiente y a las que va a pagar; generalmente se entiende que una persona está autorizada a librar cheques cuando el banco le proporciona un esqueleto o talonario de cheques (art. 175, 3° párrafo, LGTOC); no obstante, hay excepciones:

---

<sup>70</sup> DE PINA VARA, RAFAEL. TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE, OB. CIT., PAG. 107

a) Cuando a grandes empresas les conviene, por razones de tesorería fabricar o mandar imprimir sus propios cheques, pueden celebrar convenio especial con su banco en el que se les autorice a imprimir sus propios esqueletos, siempre que cumplan con los requisitos impuestos por el propio banco; igual situación se presenta en algunas instituciones del gobierno que de esta manera, y a fin de permitir una ágil seriación del papel en las computadoras que controlan las nóminas de sus trabajadores, obtienen mayor rapidez y eficiencia con la impresión y expedición por ellas mismas de los cheques con los que pagan sus gastos fijos.

b) Cuando se le acredite al cuentahabiente una suma disponible a la vista (art. 175, 3° párrafo,, LGTOC), circunstancia que se presenta básicamente en envíos de una plaza a otra, solicitando que en la otra plaza se ponga a disposición una cierta cantidad de dinero.

La emisión regular del cheque presupone, pues, la existencia de una relación jurídica entre el librador y el librado, en virtud de la cual el segundo ha autorizado o facultado al primero para disponer de la provisión mediante el libramiento de cheques a su cargo.

Esta exigencia legal está plenamente justificada. En primer término, la disponibilidad mediante cheques no es característica de toda relación de provisión; en segundo lugar, la relación de pagos sobre títulos circulantes, como lo es el cheque, implican para el que los hace una mayor responsabilidad en sus deberes de gestión y suponen mayores riesgos que los que derivan de cualquiera otra forma de

pago. De ahí la necesidad del consentimiento de quien ha de realizar el pago en esa forma.

Ahora bien, una gran parte de la doctrina considera que esa autorización para librar cheques, esa convención o relación previa, constituye una figura jurídica especial, a la que denominan "contrato de cheque"

Así, la doctrina del "contrato de cheque" afirmó en su origen, la existencia de tal negocio jurídico como presupuesto de la emisión del cheque, considerándolo como contrato principal, autónomo, independiente. Posteriormente ha evolucionado para afirmar la existencia del contrato de cheque, pero como una cláusula, pacto o contrato accesorio de un contrato principal de depósito, de apertura de crédito, etc.

El contrato de depósito a la vista en cuenta de cheques faculta precisamente al cliente para disponer, total o parcialmente, de la suma depositada mediante cheques girados a cargo del banco depositario (art. 269, LGTOC). La autorización para expedir cheques no deriva, del llamado "contrato de cheques", ni considerado como contrato autónomo ni considerado como contrato o pacto accesorio de un contrato principal de depósito de dinero o de apertura de crédito, ni como cláusula adicional, accesorio, de tales contratos.

El "contrato de cheque" no puede ser considerado como un contrato autónomo, ni es concebible como tal, porque el simple giro de cheques nunca puede constituir un fin en sí mismo, sino una forma de disposición de los fondos que se encuentran en poder del librado por

otro concepto, y cuya existencia supone otro contrato. Tampoco puede concebirse como un contrato, pacto o cláusula adicional, accesorio, de un contrato de depósito de dinero, porque la facultad de expedir cheques otorgada al librador es característica, propia del contrato de depósito a la vista en cuenta de cheques y, por lo tanto, no se requiere de ninguna estipulación accesorio que conceda dicha facultad.<sup>71</sup>

La facultad de emitir cheques tampoco puede constituir un pacto o cláusula accesorio de un contrato de apertura de crédito. El acreditado solamente podría disponer del importe del crédito abierto cuando el acreditante lo abone en la cuenta de cheques de que aquél sea titular o en la que al efecto le abra. Existirían, en este caso, dos contratos: uno de apertura de crédito y otro de depósito en cuenta de cheques; pero éste no será jurídicamente accesorio de aquél sino también principal.

La autorización para emitir cheques puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando cliente y banco convienen en celebrar el respectivo contrato de depósito en cuenta de cheques. Es Tácita cuando se desprende de la manifestación de voluntad o acto del banco librado, que aparece incompatible con el intento de excluir el uso del cheque. Así, de acuerdo con el último párrafo del artículo 175 de la LGTOC, la autorización se presumirá concedida por el hecho de que proporcione al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la

---

<sup>71</sup> ASTUDILLO URSUA, PEDRO. LOS TITULOS DE CREDITO, OB. CIT., PAG. 289

vista. A este último caso se refiere también el artículo 269 de la LGTOC, cuando dispone que los depósitos constituidos a la vista en instituciones de crédito, se entenderán entregados en cuenta de cheques, salvo convenio en contrario.

3) Finalmente el tercer presupuesto, y pecuniariamente el más importante, es que la persona que libre un cheque debe tener fondos (provisión) suficientes en su banco librado, para que éste pueda pagar al tenedor del documento. El incumplimiento de este requisito da origen al ejercicio de dos acciones diferentes, excluyentes una de otra, ya que si se intenta una no procederá la otra, cuando menos no simultáneamente, a saber: el ejercicio de las acciones cambiarias y que son consecuencia de la deshonra de cualquier título, y la acción penal que se deriva de la tipificación del delito de libramiento de cheque en descubierto (art. 193, LGTOC).

Establece el artículo 175 de la LGTOC, que el cheque solamente puede ser expedido por quien tenga "fondos suficientes" en una institución de crédito. El artículo 184 de la misma ley se refiere a "sumas que tenga (el librado) a disposición del mismo librador" y a "fondos suficientes".

Este presupuesto legalmente establecido deriva de la naturaleza de medio o instrumento de pago propia del cheque. Se explica tanto porque el cheque ha debido emitirse contando con dicha provisión previa, cuanto porque el título no está llamado a recoger una promesa de pago futuro, sino a producir un pago en el acto de la

---

<sup>72</sup> DAVALOS MEJIA, CARLOS F. OB. CIT., PAG. 162,163

presentación.<sup>72</sup>

Por provisión debe entenderse el derecho de crédito por una suma de dinero, que tiene el librador en contra del librado, independientemente del origen de dicho crédito (depósito irregular de dinero, apertura de crédito, etc.). Tener fondos, tener provisión de fondos, no es, por lo tanto, un concepto material sino jurídico; tener fondos o tener provisión, es que el girador sea acreedor del librado; hay provisión o se tienen fondos, cuando el girador tiene un derecho de crédito en contra del girado.

La provisión no supone, por tanto, necesariamente la existencia material de dinero en poder del librado por entrega efectiva realizada por el librador. Es simplemente un derecho de crédito, un derecho que faculta al librador para exigir del librado la restitución o la disposición de las sumas acreditadas en su cuenta de cheques.<sup>73</sup>

Ahora bien, el origen de ese derecho de crédito, la causa de esa obligación del librado, puede ser de muy distinta naturaleza. Normalmente nace de un depósito irregular de dinero a la vista constituido por el cliente en el banco librado o de una concesión de crédito hecha por el banco librado a favor de su cliente.

---

<sup>73</sup> DE SEMO. L'EMISSIONE DI ASSEGNO BANCARIO A VUOTO NEL DIRITTO PENALE E PRIVATO, BOLONIA, ITALIA, 1960, ED. BOLONIA, VOL 2°, PAG. 260

Rodríguez Rodríguez afirma que en nuestro derecho solamente son posibles dos contratos como causa del crédito que puede servir de base al libramiento de cheques: el depósito irregular de dinero y la apertura de crédito en sus diversas formas. La exigencia de la provisión, esto es, de la existencia en poder del librado de fondos a disposición del librador, se reduce a un simple derecho de crédito, que autoriza al librador para exigir del banco librado la restitución de las sumas que materialmente le entregó en concepto de depósito o de aquellas que obran en su poder por virtud de operaciones realizadas en nombre y por cuenta del librador, o bien a disponer de las sumas que constituyen el importe de una apertura de crédito concedida. El crédito que constituye la provisión debe ser un crédito disponible, líquido y exigible y el cual puede hacerse efectivo, total o parcialmente, al simple requerimiento del librador.<sup>74</sup>

En mi opinión considero que es oportuno hablar sobre los efectos de la falta de provisión o autorización (presupuestos del cheque). En el caso del primer presupuesto, el documento emitido no tiene el carácter de título de crédito.

Podría afirmarse que cuando un cheque es emitido sin provisión o sin autorización, pierde su carácter de tal. Sin embargo, esa solución perjudicaría directamente al tenedor de buena fe.

---

<sup>74</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. DERECHO BANCARIO, OB. CIT, PAG. 118

En el momento de la emisión el tomador no puede conocer si el librador tiene o no fondos en la institución librada o si ésta ha autorizado o no el libramiento. Imponer la nulidad del cheque cuando tales presupuestos faltan perjudicaría precisamente al tenedor de buena fe. Por tanto, la situación jurídica del tenedor de buena fe no puede depender de la existencia o inexistencia de provisión o de autorización.

La opinión dominante afirma categóricamente que la existencia de fondos disponibles y de autorización solamente constituyen un requisito de regularidad del cheque, pero no de su validez. Consecuentemente, un cheque librado sin provisión o sin autorización será válido y válidas serán las declaraciones cambiarias contenidas en él. Esta solución se impone en virtud del carácter abstracto del título. El artículo 193 de la LGTOC, entre otros, reconoce claramente la calidad de cheque al emitido sin provisión o sin autorización.

La inobservancia de los presupuestos de emisión, que implican la irregularidad del cheque, sujeta al librador a las consecuencias civiles (indemnización por daños) y penales de su conducta negligente o dolosa. Así el artículo 193 de la LGTOC, dispone que el librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione. Esa indemnización en ningún caso será menor del veinte por ciento del importe del cheque. Esa indemnización mínima establecida por la ley deberá cubrirse en todo



evento, sin necesidad de que el tenedor pruebe que ha sufrido los daños o perjuicios ni que éstos sean consecuencia directa e inmediata de la falta de pago del cheque.

Establece también el artículo 193 de la LGTOC que el librador, además de la indemnización por daños y perjuicios, sufrirá la pena de fraude, si el cheque no es pagado por no tener fondos disponibles al expedirlo, por haber dispuesto de los fondos que tuviere antes de que transcurra el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado.

Con el afán de reducir la práctica indebida de expedir cheques sin fondos, que redundan necesariamente en el desprestigio de este medio de pago, independientemente de las sanciones (civiles y penales) establecidas por el art. 193 antes mencionado, nuestro legislador ha considerado prudente dictar otras de carácter distinto. Así, la fracción XVII del artículo 17 de la LIC, prohíbe a los bancos de depósito mantener cuentas de cheques a aquellas personas que en el curso de dos meses hayan librado tres o más de dichos documentos, que presentados en tiempo no hubieren sido pagados por falta de fondos disponibles y suficientes, a no ser que esta falta de fondos se deba a causa no imputable al librador. Los bancos de depósito y el servicio de compensación deben dar a conocer a la Comisión Nacional Bancaria el nombre de las personas que incurran en la situación anterior, para efectos de que dicho organismo lo dé a conocer a los bancos de depósito del país, los cuales en un período

de cinco años no podrán abrir cuenta de cheques a tales personas.\*\*

#### 4.2 LOS REQUISITOS FORMALES DEL CHEQUE.-

La ley ha establecido en materia de títulos de crédito un sistema estrictamente formalista, atendiendo a la especialísima naturaleza jurídica de los mismos. La suscripción y transmisión de tales documentos se encuentran sometidas a una serie de requisitos de carácter formal, que la ley enumera taxativamente. La omisión de esos requisitos hace que el acto realizado no produzca los efectos previstos por ley.

En este sentido, el artículo 14 de la LGTOC, establece que los documentos por ella regulados (el cheque entre otros), solamente producirán los efectos previstos por la misma cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por dicha ley y que ésta no presuma expresamente. Y por su parte, la fracción V del artículo 8° de la misma ley, señala entre las excepciones y defensas que pueden oponerse en contra de las acciones derivadas de un título de crédito las fundadas en la omisión de los requisitos o menciones que debe contener.

El cheque participa de ese carácter formal propio de los títulos de crédito. Así, el artículo 176 de la LGTOC establece en forma

---

\*\* Estas normas están contenidas en el oficio # 305-I-18238 de 8 de agosto de 1955, de la SHCP, para la aplicación del art. 17, frac. XVII de la LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

estricta los requisitos y menciones que el cheque debe contener. Consecuentemente, un documento que no reúna las menciones y requisitos señalados por el art. 176 , en cuanto los mismos no sean suplidos mediante presunciones por la ley, carecerá de la calidad de cheque y por tanto, no producirá efectos de título de crédito.

Naturalmente, constituye un problema distinto la determinación de si un documento emitido como cheque, sin serlo por carecer de alguno de los requisitos o menciones formales que la ley establece, podrá servir o no como prueba de una obligación civil o mercantil. Al respecto, el último párrafo del artículo 14 de la LGTOC, establece que la omisión de los requisitos y menciones exigidos para los títulos de crédito, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen al documento. Es decir, el documento emitido no será título de crédito, pero podrá ser documento probatorio de la obligación fundamental, prueba de la relación que dio origen a la emisión.<sup>76</sup>

El artículo 176 de la LGTOC establece los requisitos que el cheque debe contener: (se estudiarán cada uno por separado)

- 1) *La mención de ser cheque, insertada en el texto del documento (frac. I);*
- 2) *El lugar y fecha de expedición (frac. II);*
- 3) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero (frac. III);*
- 4) *El nombre del librado (frac. IV);*

---

<sup>76</sup> ORIONE, FRANCISCO. EL NUEVO ORDENAMIENTO JURIDICO DEL CHEQUE Y SUS FUENTES ,MEXICO, ED. HARLA, 1980, PAG. 135

- 5) El lugar de pago (frac. V) y
- 6) La firma del librador (frac. VI).

Sin embargo, no todos los requisitos tienen igual importancia. Sólo la omisión de los establecidos en las fracciones I, II (por lo que se refiere a la fecha de expedición), II, IV, y VI del artículo 176, produce la invalidación del documento como cheque. A estos requisitos los podemos calificar de esenciales.

Por el contrario, la omisión de los otros requisitos, esto es, los establecidos por la fracción II (por el lugar de expedición) y V (lugar de pago) del citado artículo, no produce la invalidación del documento como cheque, ya que la ley suple la falta de tales requisitos con las presunciones contenidas en el art. 177 de la LGTOC. En esta forma, la LGTOC ha tratado de reducir los casos de nulidad del cheque, estableciendo normas supletorias, que substituyen legalmente la voluntad omitida por las partes. Es decir, las reglas del artículo 177 de la LGTOC, son interpretaciones legales de la voluntad del librador, que substituyen presuncionalmente los datos que faltan materialmente en el título.

1) *La Mención de ser Cheque.*- La disposición citada debe interpretarse rigurosamente, como fórmula sacramental, por estricta que en doctrina pueda parecer tal afirmación. No es admisible, por tanto, el empleo de expresiones equivalentes que substituyan a la mención "cheque".

La Suprema Corte de Justicia ha resuelto: "el documento que carezca de la mención expresa de ser cheque no puede considerarse como tal,

ni por lo mismo, como título ejecutivo, de conformidad con el artículo 176 de la LGTOC. La tesis de la Suprema Corte en relación con la letra de cambio, en la que se llegó a admitir que bastaba la inserción en el texto del documento de un término equivalente a la letra para tenerla como título de crédito, no es aplicable al cheque.

El empleo de la mención "cheque" tiene indudables ventajas, porque sirve para que el título sea distinguido a primera vista de cualquier otro, constituyendo así una enérgica llamada de atención, tanto para el que lo suscribe como para los adquirentes del documento, en cuanto a las obligaciones y derechos peculiares que de él derivan. Sin embargo, hay que advertir que los problemas prácticos planteados en relación con la omisión "cheque" o el empleo de equivalentes en su substitución, son escasos, debido fundamentalmente a la circunstancia de que, por regla general, los cheques son expedidos utilizando los esqueletos o formularios que los bancos proporcionan a sus clientes, en los cuales, invariablemente, se incluye tal mención.<sup>77</sup>

2) *Fecha y Lugar de expedición.*- Establece la fracción II del artículo 176 de la LGTOC, que el cheque debe contener la fecha y lugar en que se expide.

---

<sup>77</sup> BAUCHE GARCADIAGO, MARIO. OPERACIONES BANCARIAS, OB. CIT., PAG. 152

El requisito formal de la fecha debe considerarse cumplido cuando si indica en el texto del documento el día, mes y año en que el cheque se expide. La indicación de esta fecha tiene trascendencia en cuanto que: a) Sirve para determinar si el librador era capaz en el momento de la expedición (art. 8º, fr, IV, LGTOC); b) Señala el comienzo del plazo de presentación para el pago (art. 181 LGTOC); c) Determina, consecuentemente, los plazos de revocación (art. 185 LGTOC) y de prescripción (art.192 LGTOC); d) Influye en la calificación penal de la expedición sin fondos (art. 193 LGTOC).

Nuestra ley no impone la forma en que deberá expresarse la fecha en que el cheque se expide. Por tanto, podrá hacerse constar con letra o con numero, o empleando ambas formas. Por el contrario, la indicación de una fecha imprecisa, en la que se omite el día, mes o año, o cualquier indicación que impida conocer con exactitud el momento de la expedición, o la indicación de una fecha imposible, es decir, que no se ajuste a las reglas del calendario vigente, produce la invalidación del documento como cheque, ya que, debe considerarse omitido el requisito impuesto por la fracción II del art. 176 de la LGTOC.

La fecha de expedición debe ser real, debe corresponder efectivamente a aquella en la que el cheque ha sido emitido. Sin embargo, en la práctica son posibles los supuestos de una fecha de expedición falsa, irreal. Ello sucede en los casos de antedatación y de postdatación. Ahora bien, deben fijarse las consecuencias que se producen cuando un cheque contiene una fecha falsa, una fecha que no

corresponde realmente a aquella en que fue expedido. Es decir, determinarse si la falsedad o irrealidad de la fecha de expedición afecta o no a la validez del documento como cheque, si debe considerarse o no cumplido el requisito formal impuesto por la fracción II del art. 176 de la LGTOC.

Se conoce con el nombre de cheque **antedatado** a aquel en cuyo texto se indica como fecha de expedición una anterior a aquella en que realmente ese acto se realiza. El cheque contiene una fecha de expedición anterior a la real.

La antedatación de un cheque produce el efecto de acortar, de reducir, el plazo de presentación para su pago y, normalmente, es empleado por el librador para evitar la inmovilización de la provisión por todo el plazo legalmente impuesto. Como otras finalidades se señalan también las de evitar que el cheque se considere como emitido al descubierto, por cuanto en la fecha puesta sobre el cheque los fondos existían o la de hacer remontar la fecha de libramiento a un momento en que el librador, después de declarado en suspensión de pago o quiebra, no se encontraba todavía en alguno de esos estados, para de este modo tratar de rehuir las responsabilidades propias del llamado período sospechoso. En la práctica el cheque antedatado carece de importancia, ya que su uso es escaso.<sup>78</sup>

---

<sup>78</sup> BONFANTI, MARIO ALBERTO. TITULOS DE CREDITO EN TURNO DE UNA TEORIA UNITARIA DE LOS MISMOS, "REV. DEL DER. COMERCIAL", AÑO II, N°63, 1978, BUENOS AIRES ARGENTINA, PAG. 68

Se llama cheque **postdatado** o **postfechado** a aquel en el que se indica como fecha de expedición una posterior a aquella en que realmente es entregado al tomador.

Esto es, el cheque contiene una fecha de expedición posterior a la real. La postdatación de un cheque produce el efecto de ampliar el plazo de presentación para su pago, y tiene como finalidad: a) La de permitir al librador la constitución, con posterioridad a la fecha real de expedición, de la provisión total o parcialmente inexistente en dicho momento, b) Dar tiempo a que el tomador realice la contraprestación pactada; c) Imponer un plazo para el pago del cheque.

En estos casos, se desvía al título de su única y esencial función de servir a la ejecución y no a la dilación de los pagos, y se le transforma de simple substitutivo en eficaz instrumento de crédito. El cheque postdatado contradice su función económica esencial de medio de pago, convirtiéndose en instrumento de crédito.

Por definición legal, el cheque es un título pagadero a la vista (art. 178, LGTOC), "por lo que toda mención contraria a ello, se reputará como no escrita, sin perjuicio de la validez del documento como cheque". La postdatación del cheque es una simulación para eludir tal prohibición y disposición legal, y, por consiguiente, si la voluntad expresa del librador, en contra del pago a la vista, se reputa como no formulada, con mucho mayor motivo esta voluntad implícita y contraria a la ley, resultante de una postdatación, no tendrá efecto de ninguna clase. En materia cambiaria el legislador



ha elevado a la categoría de principio general el de evitar o reducir las causas de nulidad del título, estableciendo para ello presunciones que suplen la declaración de voluntad del emitente.

No hay en la LGTOC ningún precepto que afirme la nulidad del cheque postdatado, y por el contrario, en los artículos 177 y 178 se afirma la existencia de normas para suplir las faltas de declaración de voluntad en relación con los requisitos de lugar y fecha de emisión y de pago. El cheque postdatado contiene todos los requisitos formales que la ley exige para su validez y, por tanto, no puede afirmarse su nulidad sin forzar la interpretación del art. 176 de la LGTOC.

La cuestión relativa a la validez del cheque postdatado ya si debía o no ser pagado antes de la fecha indicada en el mismo, quedó definitivamente resuelta por el artículo 178 de la LGTOC: " el cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de expedición, es pagadero el día de su presentación.

Dispone la fracción II del artículo 176 de la LGTOC, que el cheque debe contener el lugar en que se expide. La designación del lugar de expedición tiene importancia: a) en cuanto que los plazos de presentación para el pago varían según se trate de cheques pagaderos en el mismo lugar de su expedición o en lugar diverso (art. 181 LGTOC); b) consecuentemente, influye en el cómputo de los plazos de revocación (art. 185 LGTOC) y de prescripción (art. 192 LGTOC); c) puede determinar la aplicación de leyes extranjeras, respecto a los títulos expedidos fuera de la República (arts. 252 y ss. LGTOC).

La omisión del lugar de expedición no produce la invalidación del cheque como tal, porque la ley suple ese requisito mediante presunciones. Así el artículo 177 de la misma ley, establece que a falta de indicación especial, se reputará como lugar de expedición el señalado junto al nombre del librador. Si se indican varios lugares, se entenderá designado el escrito en primer término. Si no hubiere indicación del lugar, el cheque se reputará expedido en el domicilio del librador, si éste tuviere varios establecimientos en diversos lugares, el cheque se reputará expedido en el principal de ellos.

La indicación de un lugar falso de expedición, de un lugar diverso al que realmente corresponde, no afecta la validez del título ni impone la aplicación de las reglas del artículo 177 de la LGTOC. El requisito formal de la indicación del lugar de expedición queda cumplido aun cuando ese lugar no corresponda al real de emisión.<sup>79</sup>

3) *La orden Incondicional de Pago.*- Establece la fracción III del artículo 176 de la LGTOC, que el cheque debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

La orden incondicional de pago contenida en el cheque debe ser incondicional, absoluta, sin restricción ni requisito alguno. Debe ser una orden pura y simple de pago, sin condición. El legislador según la doctrina de la Suprema Corte de Justicia, al emplear el

---

<sup>79</sup> GARRIGUES, JOAQUIN. SOBRE EL CONCEPTO DEL CHEQUE Y DEL CONTRATO DE CHEQUE, MEXICO, ED. PORRUA, 1979, PAG. 150

vocablo "incondicional", no quiso restringirlo a la falta de condición, en el sentido meramente técnico, a que no se haga depender la existencia o resolución de la obligación, de un acontecimiento futuro e incierto, sino que tomó dicho vocablo en la acepción común, más lata, de "absoluta, sin restricción ni requisito", supuesto que satisface plenamente los propósitos y fines de la LGTOC sobre esta materia.<sup>80</sup> No es necesaria, la inserción literal de la expresión "orden incondicional" en el texto del documento. Es suficiente con que de su redacción se desprenda que la orden de pago no queda subordinada a ninguna condición. En los machotes o esqueletos impresos de cheques, que los bancos proporcionan a sus clientes, se cumple el requisito legal mediante el empleo del imperativo "Páguese".

La orden incondicional de pago debe referirse necesariamente a una suma de dinero. Debe ser orden de pagar dinero y no otra cosa. No son admisibles en nuestro derecho los cheques que contienen la orden de pagar o entregar otra cosa que no sera dinero.

El importe del cheque debe estar constituido por una suma determinada de dinero. Es decir, debe expresarse con toda precisión el importe del cheque, en tal forma que represente una cantidad líquida. No sería suficiente con que la suma, importe del cheque, fuera determinable, se requiere que sea determinada. El principio de literalidad propio del cheque y la calidad de título ejecutivo que posee (arts. 167 y 196 LGTOC), imponen esta solución legal.

---

<sup>80</sup> SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, T. LXXV, pag. 653

Por atentar contra la regla que impone la determinación del importe del cheque, la ley no permite que se estipulen intereses en el mismo. El artículo 78 de la LGTOC aplicable al cheque por remisión del artículo 196 de la misma ley, establece que se tendrá por no escrita cualquier estipulación de intereses. Si se admitiera la estipulación de intereses en el cheque, se contradeciría su función económica como medio de pago, ya que el cálculo de los mismos habría de retrasar o complicar inevitablemente su pago.

El artículo 16 de la LGTOC establece que el título de crédito cuyo importe estuviere escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá en caso de diferencia, por la suma escrita en palabras. Si la cantidad estuviere escrita varias veces en palabras y en cifras, el documento valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor.

4) *El Nombre del Librado.*- Dispone la fracción IV del art. 176 de la LGTOC, que el cheque debe contener el nombre del librado. El librado es la institución de crédito o banco designado en el cheque para efectuar su pago. Sin embargo, el librado no asume frente al tomador ninguna obligación de pagar el cheque, salvo el caso de certificación. El librado no contrae obligación cambiaria. Se encuentra obligado a pagar el cheque, pero esa obligación la tiene frente al librador (art. 184, LGTOC), y solamente éste puede exigirle las responsabilidades derivadas de su incumplimiento.

La falta de designación del librado produce la invalidación del documento como cheque. No es concebible una orden de pago sin destinatario para su cumplimiento. El cheque solamente permite la

existencia de un librado. la designación de una pluralidad de librados en el cheque produciría confusión e incertidumbre en cuanto a su pago se refiere, atacándose así la función esencial y característica del cheque como instrumento de pronto pago.

5) *Lugar de Pago.*- Establece la fracción V del artículo 176 de la LGTOC, que el cheque debe contener el lugar de pago. La omisión del requisito que nos ocupa no produce la invalidación del cheque, ya que el art. 177 de la ley lo suple mediante presunciones. En efecto, establece que a falta de indicación especial, se reputará como lugar de pago el señalado junto al nombre del librado. Si se indican varios lugares se entenderá designado el escrito en primer término y los demás se tendrán por no puestos. A falta absoluta de indicación de lugar, el cheque se reputará pagadero en el domicilio del librado.<sup>81</sup>

6) *La Firma del Librador.*- Este requisito esta contemplado en la fracción VI del artículo 176 de la LGTOC.

El librador es la persona física o moral que da la orden de pago incondicional contenida en el cheque. Es el creador del cheque y, consecuentemente, contrae frente al tomador y a los sucesivos tenedores, la responsabilidad de su pago, porque lo promete. "El librador, dice el artículo 183 de la LGTOC, es responsable del pago del cheque; cualquier estipulación en contrario se tendrá por no hecha". Por esto, la ley exige que el cheque sea firmado por el

---

<sup>81</sup> GIORDANA FRUTOS, VICTOR MANUEL. DERECHO BANCARIO Y FINANCIERO, MEXICO, 1984, ED. PORRUA, PAG. 231

librador, autor y responsable de la orden de pago contenida en el mismo.

La firma debe ser de mano propia del librador, autógrafa, manuscrita por el librador. La firma debe corresponder a la depositada en poder del librado, a la que aparece en los registros del banco, ya que es al mismo tiempo que manifestación de la voluntad de obligarse cambiariamente, medio de identificación.

El banco librado podrá rehusar sin responsabilidad el pago de un cheque en el que la firma del librador no corresponda a aquella que él conoce, independientemente de que el librador quede obligado en los términos de su firma frente al tomador y tenedores posteriores.

La firma está constituida por el nombre y apellidos del librador, que éste debe poner con su rúbrica en el cheque. No es indispensable que la firma del librador sea legible, por cuanto que la ilegibilidad de la firma puede ser que, en la mayor parte de los casos, haga la signatura más característica y reconocible como propia del librador y además, por cuanto no sería lícito que el librador quedara exonerado de sus responsabilidades por el hecho de firmar su declaración cambiaria en forma ilegible pero por él usada normalmente.

De acuerdo con nuestra LGTOC el requisito de la firma autógrafa del librador no puede ser suplido en forma alguna. Así no podrá usarse en su lugar un sello o signo que no contenga el nombre y apellido del librador.

El librador puede ser una persona física o moral. Por cuanto a las personas físicas se refiere la capacidad requerida para ser librador, es la prevista en forma general para la suscripción de títulos de crédito. Tienen capacidad legal para suscribir títulos de crédito todas aquellas personas que, de acuerdo con la legislación mercantil y con el Derecho común, la tenga para contratar (art. 3° LGTOC). Es importante determinar en qué momento debe apreciarse la capacidad o incapacidad del librador.

En materia de representación son aplicables al cheque las normas generales previstas en materia de títulos de crédito.

En los términos del artículo 9° de la LGTOC, la representación para otorgar o suscribir títulos de crédito debe conferirse: a) mediante poder inscrito en el Registro de Comercio; b) por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante. Así, vemos que es posible el otorgamiento de poder para el libramiento de cheques, y la firma del representante obligará cambiariamente al representado.<sup>82</sup> Por lo que se refiere a la firma a ruego, el artículo 196 de la LGTOC, declara también aplicable al cheque el artículo 86 que establece la firma a ruego.

7) *Otras Menciones:* \* El beneficiario o tomador. - Para el cheque no se exige, como sucede tratándose de la letra de cambio y del pagaré (arts. 76, fr. VI y 170, fr. III, LGTOC), que contenga la indicación del nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago. Esto se

---

<sup>82</sup> GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. EL CHEQUE, OB. CIT., PAG. 190

explica porque el cheque puede ser al portador. Para ser tomador o beneficiario de un cheque es suficiente la simple capacidad general de obrar, cualquier persona física o jurídica puede tener aquel carácter.

\* Las formas o esqueletos impresos de cheques contienen, por regla general, estas otras menciones: a) el número progresivo que les corresponde; b) el número de la cuenta de cheques; c) el nombre del librador; d) la clase de moneda en que se encuentra constituido el depósito en cuenta de cheques.

#### **4.3 LAS FORMAS DE CIRCULACION DEL CHEQUE.-**

Los títulos de crédito son documentos esencialmente destinados a la circulación. El cheque participa también de esta característica propia de los títulos de crédito. No obstante que su estructura trazada en consideración de su función de pago, no es adecuada para una amplia circulación, al contrario de lo que sucede con la letra de cambio, por la corta vida que la ley le impone, el cheque puede ser objeto de numerosas transmisiones. El cheque es, un título circulante aunque su circulación sea más restringida que la de la letra de cambio.

El artículo 179 de la LGTOC dispone que el cheque puede ser nominativo o al portador. Esta regla no es sino la aplicación del principio general, contenido en el artículo 21° de la misma ley, según el cual los títulos podrán ser, según la forma de su circulación, nominativos o al portador.



La ley mexicana se aparta aparentemente de la clasificación tripartita tradicional, que reconoce tres formas del cheque: *cheque a favor de persona determinada (cheque nominativo)*, *cheque a la orden* y *cheque al portador*. Sin embargo, debe aclararse que nuestra LGTOC comprende bajo la denominación de cheques nominativos, tanto a los cheques a la orden de persona determinada (nominativos impropios) como a los cheques a favor de persona determinada (propriadamente nominativos). De acuerdo con el artículo 25 de la LGTOC, los títulos nominativos que son expedidos a favor de una persona determinada cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento (art. 23 LGTOC), se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de la cláusula "no a la orden" o "no negociable". Así, el cheque, según la forma de circulación podrá ser:<sup>83</sup>

4.3.1 A) Cheque no negociable; B) Cheque a la orden; C) Cheque al portador.

A) El cheque no Negociable.- Este cheque es el expedido a favor de una persona determinada cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento y que no puede ser transmitido por endoso solamente en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria (art. 23, 25,, 179 y 201 LGTOC). El cheque puede tener la calidad de no negociable por voluntad del librador o por disposición expresa de la ley (art. 201 LGTOC).

---

<sup>83</sup> TENA, FELIPE DE J. DERECHO MERCANTIL MEXICANO, OB. CIT., PAG. 555

Son cheques no negociables por voluntad del librador aquellos en los que éste inserta en su texto la cláusula "no negociable", "no a la orden", u otra equivalente ("no endosable") (arts. 25 y 201 LGTOC) o la cláusula "para abono en cuenta" (art 189 LGTOC). Son cheques no negociables por disposición expresa de la ley aquellos a los que ésta impone ese carácter (art. 201 LGTOC). Esto ocurre con los cheques expedidos o endosados a favor del librado (art. 179 LGTOC), son los cheques certificados (art. 199 LGTOC) y con los cheques de caja (art. 200 LGTOC).

Un cheque originalmente a la orden puede convertirse en cheque no negociable cuando un tenedor inserta en el texto de un endoso la citada cláusula (art. 25 LGTOC) o cuando inserta en el texto del documento la cláusula "para abono en cuenta" (art. 198 LGTOC).

Es éste uno de los supuestos en que la ley permite excepcionalmente al tenedor cambiar la forma de circulación impuesta originalmente al título por el emisor (art. 21 LGTOC). El cheque no negociable no puede transmitirse por endoso (art. 25 LGTOC). Se admite, sin embargo legalmente su endoso a una institución de crédito para su cobro (art. 201 LGTOC). Este endoso excepcional no tiene finalidad circulatoria, es simplemente un medio para procurar el cobro del documento.

Por tanto, los endosos que aparezcan en los cheques no negociables no producirán efecto alguno. El pago del cheque solamente podrá hacerse al tomador nominativamente designado en el mismo, o al que éste haya cedido sus derechos. Ahora bien, en los casos en que el

cheque, posteriormente a su emisión, adquiriera tal carácter, porque su tenedor haya insertado en el texto de un endoso las cláusulas "no a la orden" o "para abono en cuenta", o porque sea endosado al librado, los endosos anteriores y el que las contenga serán válidos y producirán todos los efectos cambiarios previstos por la ley; los endosos posteriores no valdrán. Esto es así porque la cláusula relativa solamente surte efectos a partir de su inserción (arts. 25 y 198 LGTOC).

Las cláusulas "no negociable" y "para abono en cuenta" no pueden ser borradas o canceladas (art 198 LGTOC). La supresión de dichas cláusulas se tendrá por no hecha y, no producirá efecto alguno. El librado que pague un cheque no negociable contraviniendo las reglas aludidas es responsable del pago irregularmente hecho y quedará expuesto a la contingencia de un doble pago. Por lo que se refiere a los cheques expedidos o endosados a favor del librado, la ley les impone el carácter de no negociables porque siendo el cheque un documento que debe pagarse a la vista, tan pronto como llega al poder del librado, éste debe proceder a su pago y no puede ponerlo en circulación.<sup>84</sup>

#### 4.3.2 La transmisión del cheque no negociable.-

Todo lo mencionado con anterioridad no significa, que el cheque no negociable no pueda transmitirse en forma alguna. Del artículo 25 de la LGTOC, se desprende que los títulos no negociables pueden

---

<sup>84</sup> SOTO ALVAREZ, CLEMENTE. PRONTUARIO DE DERECHO MERCANTIL, MEXICO,  
OB. CIT., PAG. 366

transmitirse en la forma y con los efectos de una cesión ordinario. Así, la cesión de un cheque no negociable podrá realizarse en la forma prevista por los artículos 389 a 391 de nuestro Código de Comercio y por las normas supletorias de derecho Común.

La cesión de un cheque no negociable deberá efectuarse en escrito privado, que firmarán el cedente, el cesionario y dos testigos cuando no sea necesario consignarla en escritura pública. La cesión producirá sus efectos legales desde que sea notificada al deudor ante dos testigos (art. 390 C. Com.). La notificación deberá hacerse al librado, porque es representante del deudor (librador).

**B) El Cheque a la Orden.** - (continua el punto 4.3.1) Es el expedido a la orden de una persona cuyo nombre se consigna en el texto, mismo del documento y que puede transmitirse por endoso y entrega material del título (arts. 23, 25, 26, y 179 LGTOC).

Un cheque en el que el tomador se encuentre designado en forma nominativa se entenderá siempre extendido "a la orden", salvo inserción en su texto de las cláusulas antes mencionadas. Esto significa que no es necesaria la inserción literal de la cláusula a la orden, ya que ésta salvo indicación en contrario en el texto del documento o disposición de la ley, se presume legalmente. Para que el cheque sea a la orden basta que sea emitido a favor de una persona, que resultará del título, asumiendo la posición de tomador del mismo, y para tales fines no es necesario que sea expresa la cláusula a la orden.

Los cheques a la orden se transmiten por endoso y entrega material del documento. Naturalmente, ello no impide que pueda transmitirse por cualquier otro medio legal apropiado. Pero solamente cuando el cheque a la orden se transmite por endoso funcionan plenamente los principios que rigen en materia cambiaria, especialmente el de la autonomía, que implica la no oponibilidad al endosatario de las excepciones personales que podrían haberse hecho valer al endosante.

El endoso consiste en una anotación en el cheque o en hoja adherida al mismo, redactada en forma de orden de pago dirigida al librado y suscrita con la firma del endosante. El endoso, suele escribirse en el dorso del documento, pero nuestra LGTOC no contiene ninguna disposición que imponga su anotación en ese lugar preciso, pudiendo hacerse, en cualquier otra parte del título. Lo único que exige nuestra ley (art. 29) es que el endoso conste en el cheque o en hoja adherida al mismo.<sup>85</sup>

**4.3.3 Los Requisitos del endoso.**- El endoso debe ser puro y simple, incondicionado (art 31 LGTOC). Ahora bien, el hecho de que el endoso se someta a una condición no lo invalida. establece al respecto el artículo 31, que se tendrá por no escrita cualquiera condición a la cual se subordine el endoso. El endoso debe ser total, debe comprender íntegramente el importe del cheque, el endoso parcial es nulo.

---

<sup>85</sup> CARRILLO PATRACA, JOAQUIN. AUTONOMIA Y ABSTRACCION EN LOS T. DE C.  
OB. CIT., PAG. 39

El artículo 29 de LGTOC, establece que el endoso debe reunir los siguientes requisitos: a) el nombre del endosatario, es decir, de la persona a la que se transmite el cheque; b) la clase de endoso (en propiedad, en procuración o en garantía; c) el lugar en que se hace el endoso; d) la fecha en que se hace el endoso; e) la firma del endosante, es decir, del autor de la transmisión, o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre.

De los requisitos señalados solamente el relativo a la firma del endosante (o de la persona que a su ruego o en su nombre lo haga) es esencial, ya que su omisión hace nulo al endoso (art. 30 LGTOC). La falta de los otros requisitos del endoso es suplida mediante presunciones legales. Así cuando se omite el nombre del endosatario, nos encontramos frente a un supuesto endoso en blanco, que es aquel que se hace con la sola firma del endosante (art. 32 LGTOC). En este caso cualquier tenedor podrá: llenar el endoso en blanco con su nombre; llenarlo con el nombre de un tercero; transmitir el cheque sin llenar el endoso (arts. 30 y 32 LGTOC).<sup>86</sup>

El endoso en blanco (o el endoso al portador), permite la transmisión del cheque a la orden por simple tradición, por su entrega material, como si se tratara de un cheque expedido al portador. El endoso en blanco o al portador no transforma al cheque a la orden en cheque al portador, entre otras razones por la aplicación del artículo 21 de la LGTOC, que establece que el tenedor

---

<sup>86</sup> ALVAREZ DEL MANZANO BONILLA Y MIÑANA. TRATADO DE DERECHO MERCANTIL, TOMO II, 3° EDICION, 1977, ED. HARLA, PAG. 100

de un título de crédito no puede cambiar la forma de su circulación sino en aquellos casos expresamente permitidos.

Cuando se omite la indicación de la clase del endoso, esto es, el concepto en que el mismo se hace, la ley establece la presunción de que el cheque fue transmitido en propiedad, sin que valga prueba en contrario en relación con tercero de buena fe (art. 30 LGTOC).

Otra manera de transmitir el cheque es por medio del endoso en procuración, en propiedad o el endoso en garantía, los cuales ya han sido definidos en la última parte del **Capítulo II** de esta tesis. Sin embargo algunos autores hacen mención de otro medio de transmisión llamada Transmisión por Recibo: Pueda suceder que el librado no pague el cheque. Después de hacerse constar este hecho por medio del protesto o de las anotaciones que hacen sus veces, puede ser pagado por un obligado en vía de regreso (por ejemplo un endosante), quien a su vez podrá intentar el cobro del importe del título del librador o de los endosantes anteriores a él, en vía de regreso.

A esta situación se refiere el artículo 40 de la LGTOC, al establecer que los títulos de crédito pueden transmitirse por recibo de su valor extendido en el documento o en hoja adherida al mismo, a favor de algún responsable de su pago, cuyo nombre debe hacerse constar en el recibo. La transmisión por recibo, añade el precepto citado, produce los efectos de un endoso "sin mi responsabilidad". Esto es, el endosante queda obligado solidariamente al pago del cheque frente a los sucesivos tenedores.

El endoso en propiedad de un cheque, dispone el artículo 90 de la LGTOC (aplicable por remisión del art. 196), obliga al endosante solidariamente con los demás responsables del valor del cheque. Además de la función traslativa desempeña el endoso una función de garantía, así, la obligación cambiaria de cada uno de los endosantes del cheque se agrega a la del girador y de los endosantes precedentes. El endosante sin embargo, puede sustraerse a esta responsabilidad solidaria mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" (art. 34 LGTOC). Ahora bien, para que el endoso en propiedad produzca plenamente los efectos cambiarios previstos por la ley, debe hacerse durante su ciclo circulatorio, antes del vencimiento del título. De este modo, el legislador ha puesto un prudente obstáculo al comercio de títulos impagados que no merecen la tutela cambiaria, porque ocasionan el descrédito del deudor sin favorecer la circulación. Así, el artículo 37 de la LGTOC dispone que el endoso posterior al vencimiento del título produce efectos de cesión ordinaria.

C) Cheque al portador.- Son títulos al portador, dice el artículo 69 de la LGTOC, los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula "al portador". El cheque se considerará expedido al portador: 1) Cuando no se indique a favor de quien se expide, con la cláusula "al portador"; 2) Cuando se expide a favor de persona determinada y , además, contiene la cláusula "al portador"; 3) Cuando no se indique a favor de quien se expide ni contenga la cláusula "al portador" (arts. 69 y 179 LGTOC).



El cheque al portador se transmite por simple tradición, esto es por la simple entrega material del título (art. 70, LGTOC).

En cuanto a la inserción en un cheque al portador de la cláusula "no a la orden" o "no negociable", consideramos que no produce efecto alguno. Dicha cláusula atentaría contra la naturaleza de los títulos al portador. La LGTOC prohíbe la expedición de cheques al portador en determinados supuestos. Así el artículo 199 de la LGTOC prohíbe la certificación de cheques al portador e impone la forma nominativa para los cheques de caja (art. 200) y para los cheques de viajero (art. 203).<sup>87</sup>

#### **4.4 LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CHEQUE.-**

**4.4.1 El pago extraordinario del cheque.**- La función normal del cheque queda cumplida cuando es pagado por el librado. Ahora bien, puede suceder que el librado, con o sin justa causa, rehusa, total o parcialmente, el pago del cheque.

El tenedor, en este caso, salvo cuando el cheque es certificado, no tiene acción en contra del librado. Éste, por regla general, no se encuentra obligado frente al tenedor. Su obligación de pagar el cheque existe en relación con el librador, en virtud del contrato que con el mismo ha celebrado (art. 184 LGTOC).

Si embargo, el librador,, en los términos del artículo 183 de la LGTOC, es responsable del pago del cheque, sin que pueda declinar

---

<sup>87</sup> DAVALOS MEJIA, CARLOS F. TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, OB. CIT. PAG. 170

esa responsabilidad en ningún caso. Además los endosantes responden también del pago del cheque, en forma solidaria, a menos que se hayan librado de tal responsabilidad mediante la inserción de la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente (arts. 34 y 90 LGTOC). En esta forma cuando el librado se niegue a pagar total o parcialmente el importe del cheque, el tenedor podrá dirigirse en contra del librador, de los endosantes o de sus avalistas. Podrá ejercitar en su contra la acción cambiaria correspondiente.

Además, la ley permite al tenedor del cheque obtener su pago mediante otro tipo de acciones: La acción causal y la acción de enriquecimiento.

En esta materia son aplicables al cheque los principios y la regulación legal establecida para la letra de cambio, con las peculiaridades que la LGTOC señala.

**4.4.2 El protesto.-** La falta total o parcial de pago del cheque por el librado debe comprobarse mediante el protesto o los actos que legalmente lo substituyen.

Así, en los términos del artículo 190 de la LGTOC, el cheque presentado en tiempo y no pagado por el librado debe protestarse a más tardar el segundo día hábil que siga al plazo de su presentación, en la misma forma que la letra de cambio a la vista.

En el caso de pago parcial, el protesto se levantará por la parte no pagada, aunque esta situación es muy poco frecuente. El protesto es el acto público y solemne por el cual se establece en forma

auténtica que el cheque fue presentado en tiempo y que el librado dejó de pagarlo (arts. 140 y 196 LGTOC).

El protesto puede ser hecho por medio de notario público o corredor público titulado y, a falta de ellos, por la primera autoridad política del lugar (arts. 142 y 196 de LGTOC). El protesto debe levantarse en el lugar y dirección señalados en el cheque como lugar de pago. Cuando no se indica deberá levantarse en el domicilio del librado. El protesto debe levantarse contra el librado (arts. 126, 143 y 196 LGTOC).

El protesto debe hacerse constar en el mismo cheque o en hoja adherida al mismo (art. 148 y 196, LGTOC). El protesto deberá notificarse a todos los signatarios del cheque, el librador y los endosantes de un cheque protestado podrán exigir, una vez que tengan conocimiento del protesto, que el tenedor reciba el importe del cheque con los gastos legítimos y a que se les entregue el documento y la cuenta de gastos respectiva (arts. 156 y 196 de LGTOC).<sup>88</sup>

En materia de protesto existe una diferencia importante entre la regulación establecida para la letra de cambio y el cheque. En efecto, de acuerdo con el artículo 140 de la LGTOC ningún otro acto puede suplir al protesto para establecer en forma auténtica que la letra fue presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla. Por el contrario, en materia de cheque la LGTOC admite en substitución del protesto otros actos

---

<sup>88</sup> MANTILLA MOLINA, ROBERTO. TITULOS DE CREDITO, OB. CIT., PAG. 175

comprobatorios de la falta de pago, total o parcial. Surten los mismos efectos del protesto: a) la anotación que el librado haga en el cheque o en hoja adherida al mismo, en el sentido de que le fue presentado en tiempo y de que no lo pagó; b) la certificación de la Cámara de Compensación en que el cheque fue presentado, en el sentido de que el librado se negó a pagar total o parcialmente, el cheque, no obstante su oportuna presentación (art. 190 LGTOC). En estos casos, el tenedor del cheque deberá dar aviso de la falta de pago a todos los signatarios del título (art.190).

En materia de cheque no es admisible la dispensa del protesto o de los actos que legalmente lo substituyen mediante la inclusión de la cláusula "sin protesto" o "sin gastos", a que se refiere el artículo 141 de la LGTOC, aplicable en materia de letra de cambio (art. 196).

**4.4.3 Las acciones cambiarias.**- El tenedor, en el caso de que el librado se niegue a pagar el cheque, tendrá acción para reclamar su importe al librador, endosantes o avalistas.

El ejercicio de la acción cambiaria procede: a) en caso de falta de pago o de pago parcial; b) cuando el librado fuere declarado en estado de quiebra (o de suspensión de pago). En este último caso la declaración del estado de quiebra o de suspensión de pagos debe suceder antes del transcurso de los plazos legales de presentación, ya que si ello ocurre con posterioridad a dichos plazos, y el tenedor dentro de ellos no ha presentado el cheque y levantado el protesto correspondiente, puede verse privado de la acción cambiaria

en contra del librador, en los términos del artículo 191, fracción III de la LGTOC.

La acción cambiaria es una acción ejecutiva. El artículo 167 de la LGTOC (aplicable al cheque en lo conducente) establece que la acción cambiaria es ejecutiva por el importe del cheque y gastos accesorios, sin necesidad de que se reconozca previamente la firma del demandado. Por su parte, la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio, dispone así mismo la ejecutividad del cheque.

Contra las acciones cambiarias derivadas de un cheque solamente pueden oponerse las excepciones y defensas enumeradas por el artículo 8º de la LGTOC (art. 167 LGTOC). Las acciones derivadas del cheque son acciones cambiarias de regreso, inclusive la que se tiene en contra del librador. Solamente existe acción directa en el caso de cheque certificado, en contra del librado.<sup>89</sup>

Para nuestra ley el principal responsable del cheque es el librador, la ley no admite estipulación en contrario.

Esta es la razón de que en el cheque la acción cambiaria directa se ejercite en contra del librador, en tanto que la acción regresiva se enderece en contra de los endosantes y de sus avalistas. Sin embargo el artículo 87 de la LGTOC, establece la misma responsabilidad para el girador de una letra de cambio, girador que es, indudablemente, un obligado en vía de regreso.

---

<sup>89</sup> Angeloni, L'efficacia di titolo esecutivo del assegno bancario, en "Rivista del diritto commerciale", año XLVIII, 1ª parte, 1950, Milán, pag. 349 (Inst. de Investigaciones Jur. UNAM).

Nuestra LGTOC, en la fracción III del artículo 191, califica también de acción directa a la que se ejercita en contra del librador. Ahora bien, algunos autores como De Pina Vara consideran que la acción cambiaria en contra del librador es de regresó.

El librador, en efecto, no se obliga a pagar el cheque, sino que promete que el cheque será pagado por el librado y responde, indudablemente, cuando el pago no se realiza. El tenedor no podrá exigir al librador el pago del cheque sino cuando el librado se niegue a hacerlo. Es por tanto una responsabilidad típicamente regresiva. La acción en contra del librador puede caducar (art. 191, fr. III, LGTOC), lo cual es característica de las acciones de regreso.

El ejercicio de la acción cambiaria de regreso en contra del librador, de los endosantes y de sus avalistas está condicionado por el hecho de que el librado niegue el pago del cheque. Por tanto, la presentación del cheque para su pago y la negativa del librado a hacerlo, total o parcialmente, deben probarse a través de los medios legalmente previstos (protesto o actos que lo substituyen). Sin embargo, existe en esta materia una diferencia esencial en cuanto a la acción de regreso en contra del librador y de sus avalistas y a la acción de regreso en contra de los endosantes y sus avalistas.

La ley prevé en esta materia una agravación de la responsabilidad del librador y de sus avalistas. En efecto, en tanto que por no haberse presentado o protestado el cheque en la forma y plazos previstos por la LGTOC caducan las acciones de regreso del último

tenedor en contra de los endosantes y sus avalistas (y las acciones de regreso de los endosantes y avalistas entre sí), la acción cambiaria en contra del librador y sus avalistas no caduca, por regla general, aun cuando el cheque no sea presentado dentro de los plazos legalmente establecidos (art. 191 LGTOC). La acción en contra del librador no se pierde por el hecho de que el cheque no se presente oportunamente para su pago ni se levante en tiempo el protesto correspondiente. Solamente perderá por caducidad el tenedor la acción cambiaria de regreso en contra del librador y sus avalistas cuando no se haya presentado o protestado el cheque en la forma y plazos previstos por la propia ley y cuando aquellos prueben que durante todo el término de presentación tuvo el librador fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador sobrevenida con posterioridad a dicho término.<sup>90</sup>

El contenido de la acción cambiaria derivada del cheque está delimitado por los artículos 152 y 153 de la LGTOC, aplicables en lo conducente al cheque por remisión expresa del artículo 196 de la misma ley.

El tenedor, mediante la acción cambiaria de regreso, puede reclamar al librador, a los endosantes o a sus avalistas, el pago: a) del importe del cheque; b) de intereses moratorios al tipo legal (6 % anual, art. 362 C. COM.), desde el día en que el cheque fue presentado al librado para su pago; c) de los gastos del protesto;

---

<sup>90</sup> DE PINA VARA, R. TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE, OB. CIT., PAG. 264

d) de los demás gastos legítimos; e) del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado el cheque y la plaza en que se haga efectivo, más los gastos de situación, calculado tomando por base los tipos corrientes el día del protesto o del pago, en la plaza donde éste se hizo o debió hacerse (arts. 152,158 y 196 LGTOC).

Por su parte el obligado en vía de regreso que paga el cheque, tiene derecho a exigir, por medio de la acción cambiaria, lo siguiente: 1) el reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que haya sido condenado; 2) los intereses al tipo legal sobre esa suma desde la fecha de pago; 3) los gastos de cobranza y los demás gastos legítimos, 4) el premio de cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación (arts. 153,158 y 196 LGTOC).

Además en el caso de que la acción se ejercite en contra del librador, podrá exigirse la indemnización de los daños y perjuicios con un importe mínimo del 20% del valor del cheque, si se dan los supuestos previstos por el artículo 193 de la LGTOC, a saber: a) que el cheque haya sido presentado en tiempo; b) que no haya sido pagado por causa imputable al librador.

Por lo que se refiere a la caducidad de las acciones cambiarias debemos indicar que es aplicable el artículo 164 de la LGTOC, que establece que los términos de que depende la caducidad no se suspenden sino en caso de fuerza mayor, y nunca se interrumpen. Esto



es, la presentación al pago o el protesto inoportunos pueden justificarse si existen causas de fuerza mayor.

En materia de prescripción la LGTOC ha establecido para el cheque plazos más breves que los señalados para la prescripción de la letra de cambio. En efecto, el artículo 192 de la LGTOC, dispone que las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben en seis meses, contados: a) Desde que concluya el plazo de presentación, del último tenedor del documento; b) Desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque de los endosantes. La demanda interrumpe la prescripción aun cuando sea presentada ante juez incompetente. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios, no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios de mismo acto que por ello resulten obligados solidariamente (art. 166 y 196 LGTOC).

Generalmente, la obligación cambiaria surge en virtud de una relación civil o mercantil, que motiva la emisión o la transmisión del cheque.

Esto es, la emisión o la transmisión de un cheque, suponen la existencia de una relación jurídica previa entre el librador y el tomador, o entre el endosante y el endosatario. Esta relación recibe el nombre de relación causal o subyacente.<sup>91</sup>

---

<sup>91</sup> BAUCHE GARCIADIEGO, MARIO. OPERACIONES BANCARIAS, OB. CIT., PAG. 181

El artículo 168 de la LGTOC (aplicable al cheque en lo conducente por remisión expresa del artículo 196), dispone que si de la relación que dio origen a la emisión o a la transmisión del cheque se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquéllas, a menos que se pruebe que hubo novación. Así, es acción causal la que deriva del negocio de emisión o de transmisión del cheque.

La entrega de un cheque, como he mencionado, no produce por sí sola efectos jurídicos de pago. El artículo 7° de la LGTOC, establece el principio general de que los títulos de crédito dados en pago se presumen recibidos bajo la condición "salvo buen cobro". El cheque, no obstante su función de instrumento de pago, no se entiende dado a título de extinción definitiva de la deuda (pro soluto), sino solamente como medio de obtener el pago de parte del librado (pro solvendo).

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 168 de la LGTOC, la entrega de un cheque en pago no produce, salvo pacto en contrario, la novación del negocio causal. Es decir, la obligación cambiaria derivada de la emisión o de la transmisión de un cheque no substituye jurídicamente a la obligación causal derivada de la relación que originó aquellos actos.

Así, como la regla general, en caso de negativa total o parcial de pago por parte del librado, corresponderá al tenedor en contra de la persona de la cual recibió el cheque una acción causal, independientemente de las cambiarias que tenga en su contra de todos los demás obligados cambiarios.

El ejercicio de la acción causal presupone que del negocio origen de la emisión o de la transmisión del cheque se derive alguna acción (art. 168 LGTOC). Pero puede suceder que en un caso determinado no exista acción causal. Esto último ocurre, cuando se da un cheque en pago de una obligación natural o para la realización de cualquier acto ilícito o como retribución para la realización de cualquier acto ilícito o como retribución para la ejecución del mismo. El cheque podrá ser cobrado; pero en defecto de pago por el banco, el tenedor nunca podrá invocar una acción causal, puesto que la relación subyacente, como obligación natural, no concede acción, o como obligación con objeto ilícito tampoco permite su cumplimiento. Además, si el cheque se da con motivo de cualquier negocio jurídico que con posterioridad es declarado nulo o inexistente, es revocable a voluntad del girador, y no es pagado, no podrán invocarse acciones causales de una relación subyacente que ya no tiene eficacia jurídica.<sup>92</sup>

Se requiere también que la acción derivada de la relación que dio origen a la emisión o transmisión subsista a pesar de tales actos. Es necesario que la emisión del cheque no haya substituido a la obligación causal o subyacente. En una palabra que no haya habido novación. El principio general afirma que la novación nunca se presume, debe constar expresamente, y que el que la invoca debe probarla (art. 168 LGTOC). Por tanto, salvo prueba en contrario la acción causal persiste a pesar de la entrega del cheque.

---

<sup>92</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. OB. CIT., PAG. 224

La acción causal, en los términos del artículo 168 de la LGTOC, debe intentarse restituyendo el cheque al demandado, y no procede sino después de que hubiere sido presentado inútilmente para su pago. La restitución del cheque se explica en virtud del principio que establece que el pago de un título de crédito debe hacerse contra su entrega, y además, porque al demandado que lo haga en virtud de la acción causal ejercida en su contra pueden corresponderle en contra de otro obligado en el título mismo acciones cambiarias, también acciones de carácter causal.

La procedencia de la acción causal exige, además, que el cheque haya sido presentado inútilmente para su pago. En este supuesto, en los términos del artículo 168 de la LGTOC, la presentación y la negativa de pago podrán comprobarse mediante el protesto o los actos que legalmente lo substituyen (declaración del librado o certificación de la Cámara de Compensación)

En relación con la acción causal se plantea el problema de determinar si puede ejercitarse o no cuando la acción cambiaria ha caducado. Es decir, si la caducidad de la acción cambiaria produce la pérdida de la acción causal.

En iguales términos debe determinarse si la prescripción de la acción cambiaria produce el mismo efecto. En relación con este problema el artículo 168, último párrafo, de la LGTOC, dispone que si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado

conserve las acciones que en virtud del cheque pudieran corresponderle.<sup>93</sup>

4.4.4 La acción de enriquecimiento.- La acción de enriquecimiento, es el extremo remedio posible en el caso de falta de pago del cheque por parte del librado. Así el artículo 169 de la LGTOC (aplicable al cheque en lo conducente por remisión expresa del artículo 196), establece que extinguida la acción de regreso contra el librador, el tenedor del cheque que carezca de acción causal contra éste, y de acción cambiaria o causal contra los demás signatarios puede exigir del librador la suma que se haya enriquecido en su daño.

La acción de enriquecimiento ha sido definida como "la acción que compete al tenedor contra el girador, para que éste no se enriquezca a su costa, cuando ya no le quede ningún otro remedio legal para impedirlo". Esto es, la aplicación en materia cambiaria del principio de derecho Común, que establece que el que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido (art. 1882 C. Civil del D.F.).

El ejercicio de la acción de enriquecimiento corresponde en forma exclusiva al tenedor del cheque y solamente puede intentarse en contra del librador (arts. 169 y 196 LGTOC).

Son presupuestos necesarios para el ejercicio de la acción de enriquecimiento: a) La imposibilidad del tenedor de lograr el pago

---

<sup>93</sup> GOMEZ GORDOA, JOSE. TITULOS DE CREDITO, OB. CIT. PAG. 200

del cheque mediante el ejercicio de otra acción (cambiaria o causal); b) La existencia de un enriquecimiento ilegítimo. Así, es condición para el ejercicio de la acción de enriquecimiento que el tenedor haya perdido las acciones cambiarias derivadas del cheque en contra del librador, endosantes y avalistas y que, carezca de acción causal en contra de los mismos.

En este punto deben tenerse presentes, en cuanto a la aplicación del artículo 169 de la LGTOC al cheque, dos cuestiones: 1) que la acción cambiaria contra el librador puede no caducar; y en este caso solamente podrá perderse o extinguirse por prescripción; 2) que la acción cambiaria en contra del librador prescribe a los seis meses desde que concluya el plazo de presentación (arts. 191, fr. III y 192, fr. I LGTOC), en tanto que la acción de enriquecimiento prescribe en un año, contado desde el día en que caducó la acción cambiaria (art. 169 LGTOC). Consecuentemente en materia de cheque debe entenderse que su ejercicio procede cuando extinguida por caducidad o por prescripción la acción de regreso contra el librador, el tenedor carece además de acción contra él, y que el término de prescripción de esta acción de enriquecimiento es de un año, contado desde el día en que caducó o prescribió la acción cambiaria. Se requiere, además, que el librador se haya enriquecido en daño del tenedor (art. 169 LGTOC). Debe considerarse que el librador se ha enriquecido cuando a pasar de no tener fondos disponibles para cubrir el cheque, mediante su emisión se ha liberado de una obligación.

Debe estimarse que el enriquecimiento ha sido en daño del tenedor cuando exista pérdida de la acción cambiaria y carezca de acción causal, sin que se requiera una efectiva salida de valores del patrimonio del tenedor del cheque.

La acción de enriquecimiento, a diferencia de la cambiaria, tiene un contenido indeterminado. En efecto, el contenido de la acción cambiaria está determinado por el importe del cheque, es decir, por la suma determinada de dinero indicada en el mismo, o la parte no satisfecha, en caso de pago parcial. Por el contrario, mediante el ejercicio de la acción de enriquecimiento, el tenedor puede exigir no el importe del cheque (cantidad determinada), sino la suma en que el librador se haya enriquecido en su daño (cantidad indeterminada), que puede ser inferior a dicho importe. Nunca superior, porque en lo más que puede haberse enriquecido el girador, es en el valor nominal del cheque.<sup>94</sup>

---

<sup>94</sup> TENA DE JESUS , FELIPE. DERECHO MERCANTIL, MEXICANO, OB. CIT. PAG. 515

# CAPÍTULO V



## CAPITULO V

## \* LAS FORMAS ESPECIALES DEL CHEQUE.

## 5.1 Cheques especiales:

5.1.1 El Cheque Cruzado. - El artículo 197 de la LGTOC, regula el régimen jurídico del cheque cruzado (crossed cheque). Unánimemente se reconoce que esta forma especial de cheque encuentra su origen en la práctica bancaria inglesa.

La práctica bancaria inglesa, para evitar el riesgo del cobro de cheques al portador por tenedores ilegítimos, creó el cheque cruzado, inspirándose en la costumbre de los banqueros de escribir en el anverso del título, en sentido diagonal, el nombre del banquero presentante en el sistema del clearing. Los libradores del cheque, suponiendo que el tomador habría de entregar el cheque a su propio banquero para cobrarlo, solían escribir el nombre de este banquero cruzado en el anverso del documento. Por este medio se conseguía, efectivamente, una limitación de la legitimación en el sentido de que sólo estaba legitimado el banquero cuyo nombre aparecía en el anverso del cheque (specially crossed check).

Más tarde, para facilitar la transmisión a otras personas que no fuesen clientes del banco del tomador, en vez de designar determinado banquero, el librador se limitaba a escribir cruzadas las palabras "y compañía" (and company o and Co.).

El cheque cruzado es aquel que el librador, o el tenedor, cruzan con dos líneas paralelas trazadas en el anverso, y que solamente puede ser cobrado por una institución de crédito. **El cruzamiento puede ser general o especial:**

\* **Es general.**- cuando simplemente se realiza por el trazo de las dos líneas paralelas en el anverso del cheque, sin que entre dichas líneas se consigne el nombre de la institución de crédito que puede cobrarlo.

De acuerdo con el artículo 37 de la Ley Unitaria del Cheque (L.U.Ch), y con las legislaciones nacionales que la han adoptado o imitado, el cruzamiento también es general cuando entre las dos líneas paralelas se consigna la palabra "banquero" u otra equivalente. En nuestro derecho, aunque el artículo 197 antes mencionado, no prevé esa posibilidad, un cheque cruzado en el que se indicará simplemente la palabra "banquero" o otra equivalente, debería considerarse como cruzamiento general, ya que no aparece entre las líneas paralelas el nombre de la institución de crédito que debe cobrarlo.

El cruzamiento general produce el efecto de que el cheque solamente podrá ser pagado a una institución de crédito, cualquiera que ella sea. Consecuentemente, el tenedor del cheque no podrá presentarlo directamente al librado, sino que requerirá de una institución de crédito, única legitimada para cobrarlo.

\* El cruzamiento es **Especial** cuando entre las líneas paralelas trazadas en el anverso del cheque se consigna el nombre de una institución de crédito determinada. Este tipo de cruzamiento produce el efecto de que el cheque solamente podrá ser pagado a la institución de crédito cuya denominación social se encuentra expresamente consignada entre las líneas paralelas o a la que ésta hubiere endosado el cheque para su cobro.<sup>95</sup>

Esto es, en este caso el tenedor requerirá de la concurrencia de la institución de crédito especialmente designada para obtener el pago del cheque.

Con el cruzamiento se pretende dotar al cheque de una especial garantía contra el riesgo de que puede ser cobrado por un tenedor ilegítimo. Por este motivo la ley permite que dicha garantía sea reforzada, pero no que disminuya o sea suprimida. Así el cruzamiento general puede transformarse en cruzamiento especial; pero el segundo no puede transformarse en el primero. La ley priva de efectos a todos aquellos actos tendientes a suprimir el cruzamiento o a modificar el sentido del mismo.

El cruzamiento del cheque, como hemos visto limita la legitimación del tenedor, al impedir que el librado lo pague directamente a dicho tenedor. Pero esto no significa que el cheque cruzado no pueda circular. Esto es, el hecho de que un cheque se encuentre cruzado no

---

<sup>95</sup> BONFANTI MARIO ALBERTO Y GARRONE JOSE ALBERTO. EL CHEQUE Y CONTRATO DE CUENTA BANCARIA, ED. ABELEDO-PERROT, BUENOS AIRES, ARG. 3° EDICION, 1977

impide por sí solo que el tenedor pueda transmitirlo a otra persona de acuerdo con la ley de circulación propia del título de que se trate. El cruzamiento del cheque no impide su negociabilidad.

El librado que pague un cheque cruzado en términos distintos a los prevenidos por la ley, es responsable del pago irregularmente hecho. Quedará obligado a realizar un doble pago en el caso de que pague el cheque cruzado a un tenedor ilegítimo. En todo caso el límite de la responsabilidad del librado es el importe del cheque. La institución de crédito que interviene en el cobro debe tener la seguridad de que quien la ha transmitido el cheque cruzado o el que le ha encargado su cobro es realmente el tenedor legítimo, y responde en caso contrario.

Desde otro punto de vista se destaca como ventaja del empleo de cheques cruzados, la circunstancia de que al exigirse legalmente que el pago se haga a través de un banco se facilita la compensación y se evita el uso de dinero en efectivo y, por otra parte se estimula la costumbre de recurrir a los bancos para efectuar los pagos, lo que redundará en una concentración de capitales en los propios bancos con los beneficios que de ésta se deriva para la economía general del país, a través de la inversión de tales recursos en créditos productivos de nuevas riquezas y fuentes de trabajo.

**5.1.2 El Cheque Para Abono en Cuenta.**- Se encuentra regulado por el artículo 198 de la LGTOC. Esta forma especial de cheque encuentra su origen en el derecho alemán. El cheque para abono en cuenta es aquel en que el librador o un tenedor prohíben su pago en efectivo

precisamente la inserción en el mismo de la expresión " para abono en cuenta".

El librado solamente podrá hacer el pago abonando el importe del cheque a la cuenta que lleve o abra en favor del tenedor. Así como el cheque corriente excluye el pago en metálico, el cheque con ésta cláusula excluye el pago en metálico del cheque mismo. En materia de cheque para abono en cuenta encontramos importantes diferencias entre la regulación contenida en nuestra LGTOC y las disposiciones de la L. U. CH. En efecto, el artículo 39 de L.U.Ch., establece la posibilidad del empleo de expresiones equivalentes en substitución de la mención "para abono en cuenta". Por el contrario nuestra ley impone taxativamente el empleo de dicha expresión y no admite equivalentes que la substituyan.

La inserción de la cláusula "para abono en cuenta", de acuerdo con nuestra ley (art. 198), produce dos importantes efectos. En primer lugar, el librado no podrá pagar el cheque en efectivo, sino que deberá hacerlo abonando su importe en la cuenta que lleve o abra en favor del tenedor. El problema en relación con este punto se plantea cuando el cheque se encuentra expedido a favor de una persona que no es cliente del librado y que, consecuentemente, no tiene cuenta en el mismo. Se discute si en este caso el librado tiene o no la obligación de abrir la cuenta al tenedor. La mayoría de los autores consideran que el banco librado no tiene obligación de abrir la cuenta, ya que en todo caso le corresponde la facultad de elegir a

sus propios clientes.<sup>96</sup>

Además, la inserción de la cláusula "para abono en cuenta" convierte el cheque en no negociable. Así, pues, el cheque para abono en cuenta, dada su calificación de no negociable no puede transmitirse por endoso (arts. 25 y 201 LGTOC). Excepcionalmente, sin embargo, se permite su endoso a una institución de crédito para su cobro (art. 201 LGTOC). El cheque no negociable, podrá transmitirse solamente en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria (art. 25 LGTOC).

De lo anterior se desprende, además, que el cheque para abono en cuenta debe ser nominativo, expedido a favor de una persona determinada, ya que la no negociabilidad es incompatible con la naturaleza de los títulos al portador. La cláusula para abono en cuenta puede ser puesta por el librador, en el momento de la emisión del cheque o, posteriormente por un tenedor.

Como con la cláusula para abono en cuenta pretende dotarse al cheque de una especial garantía contra el riesgo de que el mismo puede ser cobrado por un tenedor ilegítimo, la ley establece que no puede ser borrada. El librado que pague un cheque para abono en cuenta en efectivo, o contraviniendo las disposiciones legales que regulan la no negociabilidad, será responsable del pago irregular que se produzca.

---

<sup>96</sup> GARRIGUES, JOAQUIN. CURSO DE DERECHO MERCANTIL, OB. CIT., PAG. 962

La finalidad que se persigue con esta forma especial de cheques es la de obtener una garantía de que su importe no será pagado en efectivo a ningún tenedor, sino que forzosamente deberá cubrirse mediante su abono en cuenta bancaria, la que sin duda dificulta extraordinariamente la posibilidad del cobro por tenedores ilegítimos. También sirve la cláusula para abono en cuenta para estimular la costumbre de valerse de un banquero para el propio servicio de caja, dejándole en depósito los fondos necesarios para ello.<sup>97</sup>

5.1.3 El Cheque Certificado. - La aceptación es contraria a la naturaleza del cheque. Siendo un título de crédito pagadero siempre a la vista, el tenedor en el acto de su presentación al librado exigirá su pago y no su aceptación. El librado está obligado a pagar el cheque, pero esa obligación extradocumental la tiene frente al librador y no frente al tenedor. El librado no es ni debe ser obligado cambiario.

En Inglaterra, ninguna disposición de la *Bills of Exchange Act*, 1882, se opone a la aceptación del cheque. También, es admitida la aceptación del cheque en el Derecho norteamericano y en nuestra LGTOC. El cheque certificado, con efectos de aceptación cambiaria (*certified check*), según la opinión más generalizada es de origen norteamericano y fue regulado por primera vez por la *Negotiable Instruments Law del Estado de Nueva York*, de 1887. De acuerdo con la Ley

---

<sup>97</sup> IBID, PAG. 963

Norteamericana cuando un cheque es certificado por el banco contra el que ha sido librado, la certificación equivaldrá a la aceptación y, consecuentemente, el banco responderá directamente del pago ante el tenedor.

Nuestro legislador se inspiró indudablemente en la legislación y en la práctica bancaria norteamericanas y admitió también el cheque certificado con efectos de aceptación cambiaria. Así el artículo 199 de la LGTOC, establece que el librado puede certificar el cheque, declarando que existe en su poder fondos bastantes para pagarlo y que la certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio, es decir, obliga al librado ante el tenedor a pagar el cheque. Además, el librado que certificó queda obligado cambiariamente con el librador y los demás signatarios del título.

La institución del cheque certificado, tal como se encuentra regulado por nuestra LGTOC ha sido duramente criticada. La certificación, se afirma, desnaturaliza el cheque, esto es, desvirtúa la naturaleza esencial de este documento.

El librador, si tiene fondos bastantes en poder del librado, puede exigir a éste que certifique el cheque y, consecuentemente, el librado tiene la obligación de hacerlo. El tenedor, por el contrario, y al revés de lo que sucede en el derecho norteamericano, está facultado para exigir la certificación.<sup>98</sup>

---

<sup>98</sup> MORALES SALAZAR, BENITO. LOS CHEQUES CERTIFICADOS Y DE CAJA, "REV. DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES", 2º EPOCA, N°1, MARZO-JUNIO, 1979, MONTERREY, NUEVO LEON, MEXICO, PAG. 50



La certificación no puede ser parcial (art. 199 de la LGTOC), es decir, debe comprender el importe íntegro del cheque y no sólo una parte del mismo. En esto difiere la certificación de la aceptación, ya que ésta puede ser total o parcial (art. 99 LGTOC). La certificación del cheque debe exigirse en todo caso, antes de su emisión (art. 199 LGTOC). La certificación, como la aceptación, debe ser incondicional, pura y simple.

La certificación del cheque debe realizarse mediante la declaración suscrita por el librado en el documento en el sentido de que existe en su poder provisión para pagarlo. Equivalen a la certificación la inserción en el cheque de las palabras "acepto", "visto" u otras equivalentes suscritas por el librado o la simple firma de éste. Cuando la institución de crédito librada certifique un cheque, cargará desde luego su importe en la cuenta del librador y la abonará en cuenta general de cheques certificados (art.106 LIC).

En caso de falta de pago, el tenedor (y en su caso el librador y endosantes) podrán ejercitar en contra del librado la acción cambiaria directa, para obtener del cheque y los accesorios a que se refieren los artículos 152 y 153 de la LGTOC.

La acción en contra del librado que certificó el cheque es ejecutiva, sin necesidad del previo reconocimiento de la firma del demandado (art. 167 LGTOC).<sup>99</sup>

---

<sup>99</sup> IBIDEM.

Debemos referirnos ahora a algunos problemas que se plantean en relación con esta forma especial de cheque. El artículo 101 de la LGTOC dispone que "la aceptación de una letra de cambio obliga al aceptante a pagarla a su vencimiento, aun cuando el girador hubiese quebrado antes de la aceptación". Por su parte, el artículo 188 de la LGTOC, establece que la declaración de que el librador se encuentra en estado de suspensión de pagos, de quiebra o de concurso, obliga al librado, desde que tenga noticia de ella, a rehusar el pago. Se plantea la cuestión de determinar si en caso de quiebra del librador debe pagar el librado el cheque que certificó.

Podría pensarse, con fundamento en el artículo 188 antes citado, aplicable al cheque en general, que el pago debe rechazarse. Además, pudiera sostenerse que los bienes del librador quebrado, en su totalidad, deben integrar la masa de la quiebra, para satisfacer concursalmente a sus acreedores y que, para ello, es necesario que el pago del cheque certificado se niegue.

Rodríguez Rodríguez, sostiene una posición contraria. El librado, debe pagar el cheque certificado, porque el artículo 101, aplicable a esta forma especial de cheque en virtud de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 199 de la LGTOC, establece que el aceptante (y el librado tiene ese carácter) debe pagar aun cuando el librador haya sido declarado en quiebra.

Puede agregarse también, dice el autor citado, que el derecho de crédito por el importe del cheque certificado, ya no está en el patrimonio del girador, puesto que su importe se carga en cuenta tan

pronto como la certificación se hace, sino que pasó al patrimonio del girado, a través de su asiento en la cuenta de cheques certificados, según dispone el artículo 106 de la LIC.<sup>100</sup> Considero que es acertada la solución que da el autor. El librado deberá pagar el cheque certificado, a pesar de la quiebra del librador, porque su posición de aceptante lo obliga a ello y la simple quiebra del librador no será defensa suficiente en contra de la acción cambiaria directa que puede enderezarse en su contra.

Lo que el librado no deberá hacer, en todo caso, es certificar un cheque cuando tenga conocimiento de la quiebra o de la suspensión de pagos del librador. El cheque certificado, aun cuando la LGTOC establezca lo contrario, es irrevocable. En efecto, en el artículo 199 de LGTOC se dispone que el librador puede revocar el cheque certificado, siempre que lo devuelva al librado para su cancelación. No es éste propiamente hablando un caso de revocación. La revocación implica la orden de no pagar, dada al girado y la devolución del documento equivale no a la revocación, sino a la anulación del cheque.

El cheque certificado podrá ser anulado o cancelado, mediante su devolución al librado; pero la simple revocación no libera ni puede liberar al librado de su obligación cambiaria directa y principal de pagar el cheque al tenedor mientras no transcurra el término de prescripción previsto por el artículo 207 de la LGTOC. Tampoco implica pérdida de la acción directa contra el librado la

---

<sup>100</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. OB. CIT., PAG. 236

circunstancia de que el cheque certificado no sea presentado oportunamente para su pago o no se levante el protesto (o no se realicen los actos que legalmente lo substituyen) en caso de falta de pago parcial o total.

Las acciones contra el librado, establece el artículo 207 de la LGTOC, que certifique un cheque prescriben en seis meses, a partir de la fecha en que concluya el plazo de presentación. La prescripción, en este caso, sólo aprovechará al librador. Con la disposición absurda del referido artículo 207, el legislador pretende enmendar la injusticia que implica el primer párrafo del mismo. En caso de prescripción el librado que certificó (y que abonó en la cuenta general de cheques certificados) se enriquecería sin causa y por eso se añade que la prescripción solamente aprovechará al librador.

Considero que el legislador lo que debió decir, en realidad, es que una vez transcurrido el término de prescripción, el librador tiene el derecho de pedir al librado que le abone en su cuanta el importe del cheque certificado que no fue cobrado. En esta forma se ha establecido por el artículo 199 de la LGTOC, que la certificación de un cheque no puede extenderse en cheques al portador y que el cheque certificado no es negociable.

Por lo tanto, un cheque al portador certificado no producirá efectos de título de crédito, independientemente de las sanciones que puedan imponerse al librador y al librado, que infringieron, la prohibición legal (art. 72 LGTOC).

La no negociabilidad del cheque certificado implica que el mismo no es transmisible por endoso (excepto cuando sea endosado a una institución de crédito para su cobro, como lo permite el artículo 201 de la LGTOC), sino sólo en la forma y con los efectos de una cesión ordinario (art. 25 LGTOC).

5.1.4 El Cheque de Caja.- En principio, el cheque no puede ser emitido a cargo del mismo librador. En este supuesto puede hablarse en realidad de una orden de pago dirigida al librado (contenido esencial del cheque) sino de una simple promesa de pago del librador. Sin embargo, la ley permite que, excepcionalmente, puedan expedirse cheques a cargo del propio librador.

Existen autores como Asquini que consideran que en estos casos el cheque pierde su función económico-jurídica propia, para asumir la del pagaré, que contiene una promesa y no una orden de pago y prescinde, consecuentemente, de la relación de provisión. Verdaderamente, una orden que sea tal en sentido jurídico, y no sólo en sentido moral, presupone esencialmente una relación entre dos sujetos cuando menos; entre ordenante y ordenado; de otra manera o no significaría nada, o significaría que el pretendido ordenante se obliga en realidad directamente, emitiendo substancialmente un pagaré y no un cheque, en el que tendría la calidad de obligado principal y no simplemente de obligado de regreso.<sup>101</sup>

---

<sup>101</sup> ASQUINI, J. SULLA REGOLARITA DELLO CHECK TRATTO DA UNA BANCA SU UNA PROPRIA SUCCURSALE DETERMINATA, EN SCRITTI GIURIDICI, PADUA, ITALIA, 1956, VOL. I, PAG. 275.

Contrasta sobre todo con el requisito de la provisión, la cual no tiene sentido lógico y práctico si no es concebida como un crédito del ordenante contra un tercero; de otra manera se confundiría o más bien se desvanecería en el concepto de la propiedad patrimonial del ordenante; y la misma provisión no sería susceptible de ser individualizada o aislada en la inmediata esfera de dominio de este último, para algunos reflejos de orden jurídico, por ejemplo la obligación de proceder a su constitución y mantenerla íntegra. Contrasta también con la esencial función del cheque como simple medio de pago y no como instrumento de crédito.

No obstante lo anterior, por razones y exigencias prácticas el legislador ha admitido excepcionalmente la posibilidad de que el cheque, en determinados supuestos sea expedido a cargo del propio librador. Estos cheques en nuestro derecho reciben el nombre de cheques de caja.

Los cheques de caja son precisamente los expedidos por instituciones de crédito a cargo de sus propias dependencias (art. 200 LGTOC). En la práctica bancaria se utilizan los cheques de caja para realizar transferencias de fondos entre las distintas sucursales o agencias de una institución de crédito, y también para efectuar remesas de fondos de una plaza a otra a petición de sus clientes. Establece el artículo 200 de la LGTOC, como condición de validez de los cheques de caja, que sean nominativos y no negociables.

Así, un cheque de caja no producirá efectos de título de crédito y sujetará al emisor a las sanciones establecidas por el artículo 72

de la misma ley. Con estas disposiciones se pretende evitar que el cheque de caja desplace al billete de banco en la circulación fiduciaria, lo que iría en contra del monopolio de emisión constitucionalmente impuesto en favor del Banco Central.

5.1.5 El Cheque de Viajero.- (Traveller's check) Son cheques de viajero los expedidos por el librador a su propio cargo y pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o corresponsales que tenga en la República o en el extranjero.

Según la opinión dominante, los cheques de viajero regulados por nuestra ley tienen un doble origen: los cheques circulares del Derecho Italiano y los cheques de viajero del Sistema Norteamericano. En realidad la institución ha sido tomada de la práctica angloamericana, en la que se originó y difundió el uso de esta forma especial de cheques. La agencia de viajes "Thomas Cook and Son", utilizó en los Estados Unidos de América en el año de 1870 y en Inglaterra, verdaderos cheques de viajero con el nombre de *Circular Note*.

Se trataba de un juego de dos Documentos, 1) el Circular Note propiamente dicho y 2) una carta introducción (letter of indication), ambos necesarios para poder cobrar el importe que documentaban. La Circular Note llevaba inscritos los detalles de fecha de emisión, el nombre del pasajero y el número de la carta de introducción, era el documento que autorizaba al tenedor al librar a la vista una letra contra Thomas Cook and Son, de acuerdo con la fórmula que tenía impresa al dorso. La carta de introducción era una

presentación del turista que hacía Thomas Cook and Son, a los corresponsales extranjeros y llevaba una firma original del titular de la firma y los números y valor de las Circular Notes emitidas.

102

En 1891, en los Estados Unidos de América, M.F. Beny, empleado de la American Express Co., por instrucciones del entonces presidente, ideó y registró a su nombre un documento denominado American Express Traveller's Check, antecedente inmediato del moderno cheque de viajero. Algunos autores niegan que el cheque de viajero tenga realmente el carácter de cheque, dados sus peculiares caracteres.

De acuerdo con nuestra ley, el cheque de viajero tiene las siguientes características (8 son las más importantes): 1) Es expedido por el librador a su propio cargo (arts. 202 y 204 de la LGTOC). En realidad se trata, de una promesa de pago. Los cheques de viajero son puestos en circulación por el librador (o por sus sucursales o corresponsales) contra la entrega que hace el tomador de su importe. Por eso se habla en la práctica de "compra"; 2) Es pagadero por el librador-librado en su establecimiento principal o por las sucursales que tenga en la República o en el extranjero (art. 202 LGTOC), que se indican en la lista que al efecto proporcionará el librador (art. 203 LGTOC).

---

<sup>102</sup> WINISKI, JORGE. EL CHEQUE DE VIAJERO, EN ESTUDIOS JURIDICOS EN HOMENAJE AL PROFESOR LEOPOLDO MELO, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1970 ED. DE PALMA, PAGES. 386-387



Esto es, el cheque de viajero es pagadero en varios lugares; 3) Debe ser precisamente nominativo (art. 203 LGTOC), expedido a favor de una persona determinada cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento. En esta forma un cheque de viajero al portador no producirá efectos de título de crédito (art. 72 de la LGTOC) y la institución de crédito emisora será sancionada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con multa hasta del duplo del valor del documento emitido y, además podrá sufrir la revocación de la autorización para operar y la clausura de su establecimiento (art. 143 LIC).

Todo ello con la finalidad de impedir que el cheque al portador pueda circular como moneda, invadiendo el monopolio de emisión del Banco de México; 4) La práctica ha impuesto su emisión por denominaciones fijas, por cantidades previamente determinadas; 5) No se establece plazo para su presentación al cobro, el tenedor puede presentarlo en cualquier tiempo, mientras no transcurra el plazo de prescripción, que es de un año (arts. 204 y 207 LGTOC); 6) Como fórmula eficaz de seguridad en el cobro, impuesta contra los peligros de robo y extravío, se ha establecido el sistema de la doble firma.

En el momento en que el cheque de viajero es entregado al tomador éste debe firmarlo en presencia de la institución de crédito, sucursal o agencia que lo ponga en circulación, y éstos deberán certificar dicha firma. Al realizarse el pago del cheque, el tomador debe firmar nuevamente el cheque en presencia de quien lo recibe.

En esta forma el que paga un cheque de viajero debe verificar la autenticidad de la firma del tomador cotejándola con la que aparezca certificada en el documento (art. 203 LGTOC); 7) La falta de pago inmediato dará derecho al tenedor para exigir al librador la devolución del importe del cheque de viajero, y la indemnización de daños y perjuicios correspondiente, la que en ningún caso será inferior al 20 % del valor del cheque no pagado (art. 205 LGTOC); 8) El corresponsal que hubiere puesto en circulación los cheques de viajero tendrá las obligaciones que correspondan al endosante y deberá reingresar al tomador el importe de los cheques no utilizados que éste le devuelva. (art. 206 LGTOC).

La adopción del sistema de la doble firma ha hecho que se discuta si el cheque de viajero es o no negociable, si puede o no ser transmitido por endoso. La doctrina dominante se inclina por la opinión afirmativa.<sup>103</sup> Existen razones jurídicas y prácticas que permiten afirmar la negociabilidad del cheque de viajero. En primer lugar el cheque de viajero es nominativo y en los términos del artículo 25 de la LGTOC, los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable".

En segundo término, la ley exige que el que paga el cheque deberá verificar la autenticidad de la firma del tomador, pero esta

---

<sup>103</sup> QUINTANA FERREYRA, JOSE. EL CHEQUE DE VIAJERO EN EL DERECHO COMPARADO, "REVISTA DE DERECHO ESPAÑOL Y AMERICANO", AÑO XI, OCTUBRE-DICIEMBRE, MADRID, ESPAÑA, 1976, PAG.137

exigencia de cotejo no va acompañada de la prescripción de que la firma sea puesta precisamente ante la persona que pago el cheque.

Esto es cierto, pero, sin embargo, no debe desconocerse que la eficacia del sistema de la doble firma exige que la segunda firma sea puesta en presencia de la persona que recibe el cheque de viajero. Existen, además razones prácticas que justifican la negociabilidad del documento si se quiere que cumpla eficazmente las funciones que originaron su creación.

La institución del cheque de viajero tiene como finalidad principal la de evitar los riesgos e incomodidades que derivan del transporte personal de dinero efectivo, con la seguridad adicional del sistema de doble firma, que reduce las posibilidades del cobro por tenedores ilegítimos. Este tipo especial de cheque tuvo su origen en la mente de las grandes compañías de viajes y de navegación, que la idearon para evitar obstáculos a los viajeros, derivados de la necesidad de llevar demasiado dinero consigo mismos. En virtud de esas ventajas y funciones, el uso del cheque de viajero se ha difundido en todo el mundo.

En realidad los bancos mexicanos no emiten esta forma de cheques, se limitan a actuar como corresponsales de bancos extranjeros de prestigio internacional. Muchos autores han destacado que el cheque de viajero es una de las instituciones jurídicas comerciales que requieren de una legislación uniforme, ya que su finalidad así lo exige.

## **5.2 EL CHEQUE COMO INSTRUMENTO DE PAGO.-**

Tanto la doctrina internacional, como la propia mexicana y nuestra legislación, han considerado siempre al cheque como un instrumento de pago. Sus antecedentes son ampliamente conocidos, teniendo como fondo a las operaciones de depósito. La evolución que a lo largo de los años ha tenido la operación bancaria, decidió en un momento dado que el depósito de dinero no debería tener exclusivamente como su fin principal, el de la custodia, sino que debería utilizarse ese depósito como base para hacer pagos.

Hay en toda operación de pago, un acreedor y un deudor. El deudor que cuenta con depósitos de dinero en un banco, instruye a éste para que haga el traspaso a su acreedor de una determinada suma depositada. En otras palabras, el depositante, con el derecho absoluto a reiterar sus depósitos en efectivo, cuando lo desee, está autorizado plenamente a ordenar al banco depositario, que en vez de que le devuelva sus depósitos, como obligación fundamental de todo depositario, los entregue a un tercero. En la simplicidad de esta operación, está su importancia.<sup>104</sup>

Históricamente podremos considerar como antecedentes del cheque, desde la Edad Media a la letra de cambio, especialmente en las ciudades del norte de Italia. El banco de San Ambrosio de Milán autorizaba a reiterar las cantidades depositadas en él por medio de órdenes de pago que se llamaban "cédula di curtulario". En el siglo XIII los reyes ingleses expedían mandatos de pago contra su Tesorero, los

---

<sup>104</sup> GOMEZ GORDOA, JOSE. EL CHEQUE COMO INSTRUMENTO DE PAGO, MEMORIA DE LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO, MEXICO, 1982, 70° ANIV., PAG. 262

cuales se llamaban "billa de scaccario" o "ex-chequer bill". De ahí la denominación actual de "check" o "cheque".

Independientemente de las reuniones y conferencias de unificación del derecho sobre cheques, todas las legislaciones del mundo contemplan, a su respecto, los mismos criterios sustanciales, como son: a) la preexistencia de los fondos depositados; b) que el cheque siempre es pagadero a la vista; c) que es esencialmente diferente a la letra de cambio, y d) que la misión del librador es pagar el cheque. En síntesis podemos decir que hay un consenso mundial para diferenciar a la letra de cambio del cheque, siendo la primera un instrumento de crédito y el segundo un instrumento de pago. Las reglas fundamentales del cheque son: 1º) el cheque establece como requisito previo la existencia de un contrato de depósito bancario de dinero, en los términos del artículo 267 de la LGTOC, en el que el depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o extranjera, transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituirla. 2º) el cheque es siempre pagadero a la vista, es decir, en el acto de la presentación. (art. 178 de LGTOC).

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público al interpretar dicho precepto, respecto a la práctica de que se rehusasen pagos de cheques fechados con posterioridad al día de su presentación, manifestó siempre que el procedimiento de expedir cheques, postdatados, ciertamente constituye no sólo una infracción a lo dispuesto en la fracción II del artículo 176, contrariando lo que se previene en la primera parte del artículo 178 de la LGTOC, sino también es una forma de desvirtuar la naturaleza jurídica del cheque

mismo, convirtiéndolo, de instrumento de pago en instrumento de crédito.

Considero que vale la pena comentar , el dictamen que el señor Lic. Antonio carrillo Flores, quien fuera Director general de Crédito de la SHCP, emitió en el sentido de que los cheques postdatados deben ser pagados a la vista cuando el girador tenga fondos como una interpretación que fue del concepto jurídico del cheque.<sup>105</sup>

La única forma generalizada, tanto en México como fuera de México, del cheque con vencimiento diferido, es el cheque postdatado. Toda la argumentación del dictamen se encamina a pretender demostrar los inconvenientes del sistema acogido para el cheque en Ginebra y a sugerir la superioridad de la solución de la Haya. Es en realidad el Dictamen una crítica al artículo 178 (el cheque siempre será pagadero a la vista), no una interpretación de él, que fue lo que la SHCP quiso llevar a cabo: La finalidad de la ley, y esto lo corroboran las numerosas citas del Dictamen es impedir que el cheque pierda su carácter propio de instrumento de pago y se convierta en instrumento de crédito. La única manera de que esta finalidad se realice es no dar eficacia a la voluntad expresada por el emisor, ya en forma de fijación de vencimiento o de simple postdatación. En resumen, la Secretaría mantuvo siempre su criterio acerca del

---

<sup>105</sup> CARRILLO FLORES, ANTONIO. DICTAMEN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, OFICINA DEL DIRECTOR, BOLETIN, N°305-2768, 1942.  
ASUNTO: ESTA SECRETARIA MANTIENE SU CRITERIO ACERCA DEL ALCANCE DEL ART. 178 DE LA LGTOC., MEXICO.

alcance del artículo 178 de la LGTOC, y especialmente de las ventajas de ese criterio para las prácticas bancarias.

Ahora bien, desde el punto de vista económico, la función del cheque es distinta de la que corresponde a la letra de cambio.

Si bien la letra de cambio en su origen sirvió como instrumento de pago, pues la calificaban como el papel moneda de los comerciantes, es decir, que se le usaba como dinero y con el paso del tiempo, la letra de cambio fue instrumento de crédito y mediante ella se negociaban las operaciones a plazo. En cambio, el cheque es siempre un medio de pago y por eso, podemos decir con toda razón que quien crea una letra de cambio, necesita el dinero, pero que quien libra o pone en circulación un cheque, tiene dinero.

La misión fundamental del cheque consiste en sustituir el pago en metálico o en billetes de banco, haciendo las veces de dinero efectivo, aún cuando jurídicamente el pago mediante cheques no surta los mismos efectos que el pago en dinero. Aquí encontramos un problema, por demás interesante en esta materia. La única diferencia que existe entre el cheque, como la orden que el depositante da al depositario de que le devuelva su depósito o lo entregue a un tercero, con dinero efectivo, está en que exista realmente el depósito previo en la institución bancaria librada.

Dicho esto, si la naturaleza jurídica del cheque es la de un instrumento de pago; si el que libra o entrega un cheque a un tercero lo hace para librarse de una obligación y ese documento, que tiene la jerarquía legal de un título-valor, ésta destinado a

circular de acuerdo con su ley de circulación, o sea mediante endosos, si el cheque es nominativo o por traditio si es al portador, el que lo puso en circulación está asumiendo una muy grave responsabilidad frente a su beneficiario y frente a todos los demás tenedores legítimos del título.

Si el cheque no es pagado por la institución bancaria depositaria, porque se carece de los fondos necesarios previamente depositados, hay una brutal frustración en el uso de este instrumento; es evidente que hay un engaño per se, que puede tener una trascendencia gravísima, no sólo en función de la cuantía del cheque, sino porque va a involucrar a un número ilimitado de personas, dentro de la lógica transmisión del cheque a muchas manos. El que expida un cheque, en favor de un tercero, está realizando un acto jurídico, que no por su simplicidad final deja de tener una profunda solemnidad.

En realidad el librador, está levantando su mano y no sólo poniendo su firma, en señal de que protesta decir verdad, comprometiéndose en ese documento, con el tomador o beneficiario, al cual le dice que al poner a la vista del banco librado ese documento, le será entregado en efectivo la suma correspondiente. No podemos negar que el uso del cheque ha sido quizás, uno de los instrumentos más importantes en el desarrollo económico del mundo moderno, pudiendo parecerse con los más importantes aportes del derecho a la vida económica, como lo han sido otras figuras mercantiles. No podríamos concebir al ritmo en



que se vive, un mundo económico sin el cheque.<sup>106</sup>

Quizás el grado de avance de los países civilizados se pueda medir comparando sus desarrollos con el uso del cheque; así de objetivo es el efecto que produce el poder disponer de los fondos depositados en una institución bancaria, mediante un documento que cada persona depositante puede crear, a su sola voluntad y entregarlo a un tercero, solventando así una obligación de pago.

Existe otro problema derivado, consistente en la diferencia entre el cheque y el dinero. Si el cheque no es pagado porque el librador no tuvo fondos necesarios al expedirlo o porque los retiró antes de la prestación del cheque o porque nunca pudo expedir el cheque porque no tenía el contrato previo de depósito bancario de dinero, con la presunta institución librada, entonces estamos frente a la crisis del cheque.

Existen circunstancias críticas en virtud de las cuales deliberadamente los libradores utilizan el cheque, que por su propia naturaleza es pagadero a la vista, para convertirlo en un instrumento de crédito, cambiando por completo su naturaleza jurídica, o sea que su presentación se trate de posponer para cuando se tuviesen fondos. Existen también la posibilidad, de que el

---

<sup>106</sup> GONZALEZ RODRIGUEZ, JESUS. EL CHEQUE COMO INSTRUMENTO DE PAGO, REVISTA MEXICANA DE SEGUROS, MEXICO, JUNIO 1957, VOL. X, N° 114, PAG. 2

que se vive, un mundo económico sin el cheque.<sup>106</sup>

Quizás el grado de avance de los países civilizados se pueda medir comparando sus desarrollos con el uso del cheque; así de objetivo es el efecto que produce el poder disponer de los fondos depositados en una institución bancaria, mediante un documento que cada persona depositante puede crear, a su sola voluntad y entregarlo a un tercero, solventando así una obligación de pago.

Existe otro problema derivado, consistente en la diferencia entre el cheque y el dinero. Si el cheque no es pagado porque el librador no tuvo fondos necesarios al expedirlo o porque los retiró antes de la prestación del cheque o porque nunca pudo expedir el cheque porque no tenía el contrato previo de depósito bancario de dinero, con la presunta institución librada, entonces estamos frente a la crisis del cheque.

Existen circunstancias críticas en virtud de las cuales deliberadamente los libradores utilizan el cheque, que por su propia naturaleza es pagadero a la vista, para convertirlo en un instrumento de crédito, cambiando por completo su naturaleza jurídica, o sea que su presentación se trate de posponer para cuando se tuviesen fondos. Existen también la posibilidad, de que el

---

<sup>106</sup> GONZALEZ RODRIGUEZ, JESUS. EL CHEQUE COMO INSTRUMENTO DE PAGO, REVISTA MEXICANA DE SEGUROS, MEXICO, JUNIO 1957, VOL. X, N° 114, PAG. 2

tomador del cheque tenga conciencia y conocimiento de que su deudor le está entregando un instrumento de pago que en realidad no puede hacer efectivo de inmediato y ambos convienen en que se presente posteriormente, para dar lugar a que el deudor consiga los fondos y haga el depósito provisorio. Es claro que pueden existir una serie de circunstancias que distorsionan la naturaleza inicial de este título-valor. Pero, en verdad creo que no podemos aceptar que se desvirtúe un instrumento jurídico, respaldado por la doctrina y por las disposiciones del Derecho Positivo en el mundo entero, y que se pueda cambiar su naturaleza porque existan en mayor o en menor grado, esas violaciones.

De acuerdo a lo anteriormente mencionado, nos encontramos con una disposición establecida en el Diario Oficial de la federación, en el que aparecen publicadas las reformas a nuestro Código Penal del Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal : en el artículo 387 del citado Código en su fracción XXI, que ha quedado como sigue:<sup>107</sup>

Las mismas penas señaladas en el artículo anterior (art. 386 delito de fraude), se impondrán:

XXI.- Al que libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no

---

<sup>107</sup> DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, DEL 13 DE ENERO DE 1984, REFORMAS A EL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, ART. 387, FRACCION XXI.

tener el librador cuenta en la institución respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago, deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto, por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate.

No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido.....

En otras palabras, no se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido. En estas circunstancias estamos ante un hecho consumado y se ha cambiado la tesis jurídica, del delito formal, al delito intencional.

Considero que se puede concluir que el cheque, como instrumento de pago no puede ni debe cambiar su normatividad (fin para el que fue creado). Si el cheque se usa utiliza con otro fin al original, se está utilizando un instrumento para engañar, pues de nada vale que el beneficiario pueda estar conforme con la transgresión del librador, para utilizarlo como un instrumento de crédito, para convertir el pago de su deuda en un crédito, pues todo ello sería ignorar uno de los principios fundamentales de los títulos valor, como es el de su circulabilidad, en tanto puede haber terceros que adquieran legítimamente ese cheque que no tienen por qué conocer las

características de su emisión, sin importar la intención de que fuera un instrumento de crédito entre el librador y tomador.

Considero que ante un instrumento jurídico mercantil, como es el cheque, que es un título valor en cierta forma sustitutivo del dinero, debe respetarse su naturaleza jurídica. La característica fundamental del título valor de ser circulable, exige diferenciar al documento formal, que cumpliendo requisitos rígidos se introduce en la corriente circulatoria de los cheques, como instrumento de pago, que deben ser y son aceptados por los tenedores de los mismos, del documento que emana de un negocio causal, no admitido en nuestro Derecho Cambiario, en el que existe puede existir una voluntad y una intención delictiva. <sup>108</sup>

### 5.3 LA PROTECCION PENAL DEL CHEQUE. -

El artículo 193 de la LGTOC establece: El librador de un cheque, presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso, la indemnización será menor del 20% del valor del cheque.

Contiene dos aspectos: uno civil y otro penal. En el aspecto penal (segundo párrafo, art. 193, LGTOC, ahora derogado) se sancionaba con la pena de fraude, el hecho de que el cheque no fuera pagado: a) porque el librador no tenga fondos disponibles, al expedirlo; b) por haber dispuesto de los fondos que tuviere, antes de que

---

<sup>108</sup> GOMEZ GORDOA, JOSE. EL CHEQUE COMO INSTRUMENTO DE PAGO, OB. CIT., PAG. 268

transcurra el plazo de presentación; o c) por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado. Hoy en día sólo será fraude si se demuestra que existió dolo o mala fe por parte del librador.

Durante el año de 1961, la Suprema Corte de Justicia de la Nación varió por completo su criterio respecto de los cheques que son devueltos por falta de fondos del librador con lo cual ha creado un caos, ya que aunque subsiste el delito, de acuerdo con la nueva jurisprudencia de la Corte, el librador puede tener derecho a la libertad caucional, con lo cual en lugar de evitar que continúe esta pésima costumbre, se está dando ánimo a los defraudadores para que sigan expidiendo cheques que no son pagados por los bancos.

Al entrar en vigor la ley que sancionó con la pena de fraude el hecho de que el cheque no sea pagado, por alguna de las tres circunstancias anteriormente indicadas, estaba rigiendo el Código Penal para el D.F., publicado el 14 de agosto de 1931, el cual se consideró como aplicable porque su artículo primero establece que se aplicará en toda la República para los delitos de la competencia de los tribunales federales.

Si el cheque es el título de crédito que más ha atraído la atención de los tratadistas mexicanos y el que más literatura ha originado, el aspecto de éste que más interesó a foros, academias y judicaturas es justamente el tipo delictivo que se contenía en el art. 193 de la LGTOC, ya derogado. El segundo párrafo de el artículo 193 establecía que "el librador sufriría la pena del fraude, si el cheque no es pagado por no

tener fondos disponibles al expedirlo, por haber dispuesto de los fondos que tuviere antes de que transcurriera el plazo de presentación, o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del banco librado".

Este párrafo fue derogado en mayo de 1984, fecha en que se publica la circular N° 3/84 de la Procuraduría general de la República, "sobre delitos cometidos con motivo del libramiento de cheques", cuyo texto es el siguiente:

El decreto de reformas al Código Penal, promulgado el 30 de diciembre de 1983 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1984, adicionó al artículo 387 de dicho ordenamiento la fracción XXI, en la que se regulan algunas de las hipótesis relativas al libramiento de cheques. Además, el mismo decreto derogó el párrafo segundo del artículo 193 de la LGTOC.

El propósito de esta importante reforma acerca del debatido problema del cheque sin fondos fue retirar del Derecho Penal Federal Mexicano, la figura de un delito puramente formal, en el que no se tomaban en cuenta ni la intención del agente, ni los usos y circunstancias relativos al manejo de cheques. La permanencia de este delito formal en nuestro orden normativo dio lugar a injusticias y excesos sobradamente conocidos. Rectificando esa situación, la reforma reconoce que el denominado libramiento de cheques sin fondos es punible cuando de esta manera se configure verdaderamente un fraude, cuando el sujeto activo de esta conducta la realice con fin de procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido. Por ello, el libramiento de un cheque en tales

condiciones pasa a ser medio para la comisión del fraude. Así se sancionan penalmente sólo las conductas que ameritan este tratamiento.<sup>109</sup>

Es obvio, por otra parte, que la desaparición del antiguo tipo de delito formal no implica, en modo alguno, la impunidad de comportamientos fraudulentos, que en todo caso será posible sancionar a título de fraude genérico, incluso bajo los ordenamientos que aún no incorporan un texto igual al de la nueva fracción XXI del artículo 387 del Código Penal Federal.

Con la reforma mencionada cambiaron las condiciones que determinan la competencia respecto de los delitos resultantes, lo que hace necesario establecer un criterio definido sobre la forma de actuar en tales casos.

La circular N° 3/84 antes mencionada en su artículo único establece que los delitos cometidos con motivo del libramiento de cheques, el Ministerio Público federal actuará de acuerdo con el siguiente criterio interpretativo:

**A.- Delitos:**

1.- Librar un cheque, contra una cuenta bancaria, con el fin de procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido y que, al ser presentado para su pago, sea rechazado por el librador por no

---

<sup>109</sup> BECERRA BAUTISTA, JOSE. EL CHEQUE SIN FONDOS, TIJUANA, B.C., MEXICO, 4° EDICION, ACTUALIZADA, ED. KINO, 1985, PAG. 245



tener el librador cuenta en la institución de crédito (art. 387, frac. XXI, C.P.)

Se entenderá que el librador no tiene cuenta cuando la canceló o le fue cancelada durante el plazo legal de presentación del cheque y antes de que éste sea exhibido para su pago. También se incluyen los casos de quien tenía su cuenta cancelada al expedir el cheque y de quien nunca ha tenido cuenta en la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate.

2.- Librar un cheque, contra una cuenta bancaria, con el fin de procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido y que, al ser presentado para su pago, sea rechazado por el librado, por carecer el librador de fondos suficientes para el pago (art. 387, frac. XXI, C.P.)

El delito señalado en este punto 2, se tendrá por realizado sólo cuando al momento de presentar el cheque que los fondos no sean bastantes para cubrir la cantidad anotada en el documento.

3.- En los supuestos a que se refieren los puntos 1 y 2 de este apartado A, cuando el cheque sea pagado por el librado, por causas ajenas a la voluntad del librador, se configura la tentativa (art. 387, frac. XXI, y 12, C.P.)

4.- Obtener de alguna persona una cantidad de dinero o cualquier lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un cheque contra un librado supuesto, o cuando el librador o endosante

sabe que el librado no ha de pagarlo, siempre que el cheque sea rechazado al ser presentado para su pago (art. 387 frac. III, C.P.).

En esta hipótesis se entenderá que el librado no ha de pagar un cheque cuando:

a) La cuenta correspondiente esté embargada, asegurada, en depósito, en prenda, o sujeta a otro título jurídico similar, por mandato o intervención de alguna autoridad o mediante contrato público o privado, sabiéndolo el librador, y

b) El otorgante o endosante sabe que carece de autorización para librar o endosar un cheque contra el librado. En este último caso (inciso B), cuando el cheque sea pagado por el librado, por causas ajenas a la voluntad del librador o endosante, se configura la tentativa (art. 387, frac. III, y 12, C.P.).

5.- Disponer de una cuenta bancaria, mediante el libramiento de algún cheque, de los fondos de la misma, si ésta se encuentra a título de prenda o depósito decretado por una autoridad o hecho con intervención de ésta o mediante contrato público o privado, siempre que el librado pague el cheque indebidamente o por error (art. 368, frac. I, C.P.).

6.- Mediante un cheque ya firmado por el librador, que una persona ha recibido por encargo, endoso, pago u otro título jurídico similar, hacerse ésta ilícitamente de alguna cosa o alcanzar un lucro indebido, aprovechándose del error de otro o engañándolo (art. 386, C.P.). Este supuesto comprende situaciones como:

a) La de quien recibe un cheque firmado, con la encomienda de que anote la cantidad que debe cubrir, cuyo monto se desconocía al momento de la firma, pero asiente una mayor de la debida, y

b) La de quien altera la cantidad que ampara un cheque, sustituyéndola por una mayor.

7.- Apoderarse de un cheque ajeno ya firmado por el librador, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él con arreglo a la ley, y comerciar con el mismo, siempre que el cheque sea pagado por el librado (arts. 387 y 370, C.P.).

B.- Plazos de presentación del cheque (arts. 181 y 185, LGTOC).

Los supuestos a que se refieren los puntos 1, párrafos segundo y 2 del apartado A, constituirán delitos únicamente cuando el cheque sea presentado para su pago:

1.- dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición.

2.- dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares de la República, o

3.- Dentro de tres meses, si fueren, expedidos en el extranjero y pagaderos en territorio mexicano, o si fueren expedidos en México para ser pagados en el extranjero, salvo lo que se señalen, en este caso, las leyes del país de presentación.

C.- Delitos del Fuero Federal.....

Existe un poco de confusión en cuanto a la jurisprudencia que ha dictado la Suprema Corte de Justicia, ya que ha establecido que expedir cheques sin fondos es un "delito especial" y que no guarda ninguna analogía o similitud con el fraude, teoría que ha servido de base para aplicar disposiciones ya derogadas, que seguían la corte fueron incorporadas al artículo 193 de la LGTOC.

La referida LGTOC fue promulgada en 1932, la cual estaba inspirada en el caudaloso material acumulado sobre el particular en la mejor legislación comercial extranjera, en numerosos proyectos de revisión de la misma, en la doctrina y en los resultados de conferencias internacionales sobre la materia. Al cambiar de criterio la Suprema Corte y establecer que ninguna analogía o similitud guarda el delito "especial" previsto por el artículo 193 de la LGTOC con el fraude y que si la ley especial envía al juzgador al Código Penal Federal, es con la mira exclusiva de que se sancione con la penalidad vigente en la época de su creación, ha dado un espaldarazo a los defraudadores que acostumbraban librar cheques sin fondos. En efecto, al establecer igualmente que si el fraude aumento sus linderos de represión atentos a la cuantía del daño, este aumento no atañe a dicha figura especial.

Desde 1932 en que fue promulgada la LGTOC, que en su artículo 193 tipificaba el delito de expedir cheques sin fondos, la SCJN ha sustentado diversos criterios, definiéndolo algunas veces como "delito formal", otras como "delito de peligro", otras como de "fraude específico", pero estando siempre de acuerdo en que existe

"dolo" con la sola expedición del cheque sin que haya provisión de fondos y en que la ausencia de "lucro indebido" es indiferente porque lo que se tutela es la circulación del cheque. En otras palabras, siempre lo ha considerado como delito de fraude, no sólo por haber remitido el legislador a este delito para la aplicación de la pena, sino también por la naturaleza de sus elementos constitutivos y por estar de acuerdo este criterio con la tradición jurídica mexicana.<sup>110</sup>

Sin embargo, como se menciona con anterioridad, durante el año de 1961 cambió repentinamente la SCJN de pensar y en cinco ejecutorias que sientan jurisprudencia, lo llamó "delito especial" que no tiene ninguna similitud o analogía con el delito de fraude. La actitud de nuestra Suprema Corte es realmente lamentable, ya que adopta una enérgica actitud en cuanto a la definición formal de los elementos del delito tipificado en el artículo 193, e inexplicablemente se reblandece ante la aplicación concreta de la sanción correspondiente al delito.

Sin embargo, con las últimas disposiciones de ley se sigue considerando como delito de fraude, el pago con cheques sin fondos, cuando se demuestre que, existió dolo o mala fe por parte del librador del documento y no existe ninguna otra razón ajena a éste que repercuta en el pago del cheque. El artículo 193 de la LGTOC, se apoya en los artículos 386 y 387 fracción XXI del Código Penal.

---

<sup>110</sup> PALACIOS J., RAMON. EL CHEQUE SIN FONDOS (ESTUDIOS JURIDICOS), MEXICO, ED. MEXICANOS REUNIDOS, S.A., 1974, PAG. 66

\* C O N C L U S I O N E S \*

De toda la información citada en los capítulos anteriores podemos concluir que el cheque es un documento o título valor que nace en Inglaterra ligado a los depósitos bancarios de dinero. Del ámbito anglosajón pasa a las economías continentales, siendo regulado por primera vez en España en el Código de Comercio de 1883, su expansión depende, en gran medida del desarrollo económico y del constante incremento de los depósitos bancarios.

Debe afirmarse que, independientemente de que el cheque moderno se haya o no inventado en Inglaterra, es indudable que nace con el florecimiento de las operaciones bancarias de depósito y adquiere su fisonomía en Inglaterra en el siglo XVII.

Su función económica puede comprenderse fácilmente a través de dos notas que le son esenciales: su conexión con los depósitos bancarios de dinero que podrían traducirse en cuentas de cheques o con las operaciones crediticias que conceden una disponibilidad de fondos en el banco a cuyo cargo se libra el cheque. En nuestro país, el cheque fue regulado por primera vez por el Código de Comercio de 1884 y actualmente está regulado por la LGTOC en los artículos 175 a 207 del mismo ordenamiento.

El cheque contiene una orden de pago dirigida por el librador al librado, y al propio tiempo, una promesa de pago hecha por el librador al tomador del documento. La emisión de un cheque presupone una relación jurídica existente entre el librador y el librado

(relación de provisión). Esta relación constituye el fundamento de la orden de pago contenida en el cheque. El libramiento de un cheque no tiene más finalidad que el pago, a una persona determinada.

Además, la emisión de un cheque, en cuanto medio o forma de pago, presupone también una relación jurídica existente entre el librador y el tomador, esta relación supone que el librador es deudor del tomador y que el mismo documento se entrega para pagar esa deuda.

La naturaleza jurídica del cheque se desprende de su calidad de título de crédito. El cheque, como título de crédito cambiario incorpora un derecho literal y autónomo.

El cheque contiene una promesa cambiaria, que resulta de un negocio jurídico unilateral abstracto, el librador del cheque queda vinculado por la única manifestación de su voluntad, sin que sea necesaria la concurrencia de otra voluntad.

Tanto la doctrina internacional, como la propia mexicana, han considerado al cheque como un instrumento de pago, que nació de las operaciones bancarias de depósito. La evolución, que a lo largo de los años ha tenido la operación bancaria, decidió en un momento dado que el depósito de dinero no debería tener exclusivamente como su fin principal, el de la custodia, sino que debería utilizarse ese depósito como base para hacer pagos.

En base a la información obtenida de diversos autores y en la cual se ha sustentado esta tesis, considero que podemos concluir que el cheque en definitiva es un **instrumento de pago**, que hoy en día ha

adquirido una gran aceptación dentro de todos los ámbitos existentes.

La finalidad normal del cheque es servir de instrumento de pago, motivo por el cual se diferencia económicamente de otros títulos de crédito, en especial de la letra de cambio, con la cual tiene más semejanzas, porque mientras ésta nace de una operación de crédito y representa dinero futuro, el cheque representa dinero del que puede disponer en el acto el librador o el tomador del mismo.

El manejo de este tipo de título valor es sumamente práctico ya que facilita las pequeñas o grandes operaciones que se pueden realizar con él, como: el pago de servicios, deudas, compras, etc. La misión fundamental del cheque consiste en sustituir el pago en metálico o en billetes de banco, haciendo las veces de dinero efectivo, aún cuando jurídicamente el pago mediante cheque no surta los mismos efectos que el pago de dinero, ya que este título de crédito se aceptara "salvo buen cobro".

Además, proporciona al librador del cheque seguridad, ya que, evita que se manejen pequeñas o grandes cantidades de dinero en efectivo, reduciendo así las posibilidades de sufrir un altercado.

No se podría concebir al ritmo de vida que se vive, en un mundo económicamente sin el cheque. Quizá el grado de avance de los países civilizados se pueda medir comparando sus desarrollos con el uso del cheque.



En mi opinión lo que hace interesante el estudio del cheque, es que, además de ser un instrumento de pago, esta debidamente protegido; nuestra ley lo ha dotado de ciertas características muy importantes, que le dan el carácter de título de crédito. El cheque esta protegido contra la falta de su pago, desde dos áreas del derecho: a) Dentro del Derecho Civil, el derecho mercantil faculta al tenedor del cheque a utilizar la vía ejecutiva mercantil y b) Dentro del Derecho Penal, la falta de pago del cheque la tipifica como fraude, siempre y cuando se demuestre que existe dolo y mala fe por parte del librador del mismo.

El derecho del cheque en su más amplio sentido tiene por objeto tres distintas relaciones jurídicas: \* La relación entre librador y librado. Esta relación constituye el Derecho interno del cheque, que se regula por el contrato de cheque. Dos cuestiones fundamentales se deciden en el derecho interno del cheque: si el librado está obligado frente al librador a pagar el cheque y si el librado está autorizado para este pago.

\* La relación entre el librador y tomador. Esta relación se regula por el pacto de entrega del cheque, que equivale al pactum cambi en materia de letra de cambio. También se trata aquí de relaciones extracambiarias, dominadas por la relación de valor que explica la creación del cheque como medio de liquidar una deuda entre librador y tomador.

\* La relación entre endosantes y endosatarios del cheque. Esta relación constituye el derecho de cheque en sentido estricto o

derecho cambiario del cheque, que regula fundamentalmente la acción regresiva contra los firmantes del documento.

Entre tenedor y librado no media, por el contrario, relación jurídica alguna. En razón a que no acepta el cheque, no asume el librado ninguna obligación de pago frente al tomador. Si paga es en cumplimiento del contrato de cheque que le liga con el librador.

La relación jurídica entre tenedor y librado podría fundarse o en la cesión de crédito hecha por el librador a favor del tomador o en la estipulación a favor de tercero que se supone contenida en el contrato entre librador y librado, ya que, el presentante del cheque no ejerce un derecho propio, sino una autorización de cobro y que su posición resulta suficientemente garantizada con el derecho de regreso contra el librador.

En nuestro sistema legislativo los cheques sólo pueden expedirse a cargo de las instituciones de crédito (bancos). Los bancos, tienen determinadas obligaciones en virtud del contrato respectivo y de la ley aplicable.

El cheque siempre es pagadero a la vista y cualquier inserción en contrario debe tenerse por no puesta; este título valor debe ser presentado dentro del plazo estipulado por la ley. El plazo de presentación, que deriva de la fecha de suscripción, surte, efectos jurídicos que pueden beneficiar o perjudicar al beneficiario así como liberar de la obligación al librador.

Es un título que tiene grandes afinidades con la letra de cambio , pero se distingue de ésta precisamente porque origina un pago instantáneo, a consecuencia de la orden dada al banquero para que entregue fondos que son ya del librador en el momento de la expedición.

El pago del cheque es la prestación que resuelve la obligación contenida en el mismo. El pago constituye el fin normal del cheque, de acuerdo con el propósito de su creador y de conformidad con la estructura y regulación del mismo en la ley.

Deben distinguirse dos momentos: el de presentación para el pago, el primero es un acto jurídico del tenedor del cheque; el segundo es el acto jurídico debido (extracambiariamente) por el librado, cuando se trata de un pago normal.

En conclusión considero que el cheque se puede definir como: La orden de pago que da el depositante (librador), al Banco (librado), donde tiene constituido su depósito, para pagar una cantidad determinada a otra persona (tenedor o beneficiario).

\* BIBLIOGRAFIA \*

- 1 ASTUDILLO URSUA, PEDRO. TITULOS DE CREDITO, MEXICO, ED. PORRUA, 1983, PAG. 20.
- 2 MANTILLA MOLINA, ROBERTO. TITULOS DE CREDITO, LETRA DE CAMBIO, PAGARE Y CHEQUE, MEXICO, ED. PORRUA, 1985, PAG. 26.
- 3 BARRERA GRAF, JORGE. TEMAS DE DERECHO MERCANTIL, MEXICO, ED. DIRECCION GRAL. DE PUBLICACIONES (UNAM), 1982, PAG 43.
- 4 ALVAREZ DEL MANZANO Y ALVAREZ RIVERA, FAUSTINO. DERECHO MERCANTIL HISTORIA Y DERECHO COMPARADO, COD. DE COM. ESPAÑOL Y EXTRANJERO, 1978, 5° EDICION, PAG. 38
- 5 DAVALOS MEJIA, CARLOS FELIPE. TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, MEXICO. ED. HARLA HARPER, 1980, PAG. 30,31,32.
- 6 MANTILLA MOLINA, ROBERTO. OB. CIT., PAG. 35.
- 7 IBIDEM
- 8 SOTO ALVAREZ, CLEMENTE. PRONTUARIO DE DERECHO MERCANTIL, MEXICO, ED. LIMUSA, 1983, PAG. 54.
- 9 BRUSETA PONT, MANUEL. MANUAL DE DERECHO MERCANTIL, MEXICO, ED. TECNOS, 1977, PAG. 531,532,533.
- 10 VICENTE Y GELLA, A. LOS TITULOS DE CREDITO EN LA DOCTRINA Y EN EL DERECHO POSITIVO, ESPAÑA, ED. ARIEL, 1970, PAG. 134.
- 11 MARTINEZ Y FLORES, MIGUEL. DERECHO MERCANTIL MEXICANO, MEXICO, ED. PAX-MEXICO, 1980, PAG.45
- 12 RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. DERECHO MERCANTIL, MEXICO, ED. PORRUA, 1980, TOMO I, PAG. 251,252,253.
- 13 DAVALOS MEJIA. CARLOS FELIPE. OB. CIT., PAG. 50
- \*\* JURISPRUDENCIA
- \*\* LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO.
- 16 DAVALOS MEJIA, CARLOS F. OB. CIT., PAG. 53
- 17 CERVANTES AHUMADA, RAUL. TITULOS DE CREDITO, MEXICO, ED. HERRERO, 5° EDICION, 1966, PAG. 94.
- 18 TENA, FELIPE DE J., TEORIA DE LOS TITULOS DE CREDITO, MEXICO, "REVISTA GENERAL DE DER. Y JURIS.", 1993, SERIE B, VOL. I, PAG. 21.

- 19 RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. OB. CIT., PAG. 269.
- 20 Moreno Arellano Daniel y Coags, Amparo Directo, Boletín año 2°, Marzo de 1975, N° 15, 3a. Sala, pág. 48
- 21 BARRERA GRAF, JORGE. DERECHO MERCANTIL, ESTUDIOS VARIOS, MEXICO, "REVISTA SERIE DE ESTUDIOS COMPARADOS", 1983, (UNAM), PAG. 33.
- 22 MANTILLA MOLINA, ROBERTO. OB. CIT., PAG. 4,5.
- 23 IBIDEM.
- 24 RENE, DAVID. LES GRANDS SYSTEMES DE DROIT CONTEMPORAIN, PARIS, 1974, PAG. 72
- \*\* México formó parte tanto de la Comisión como del Grupo de Trabajo para los títulos de crédito. Desde un principio tuvo carácter de delegado por México, el Profesor Jorge Barrera Graf; en 1972.
- 26 DHON, JÜRGEN. DRAFT UNIFORM LAW ON INTERNATIONAL BILLS OF EXCHANGE AND INTERNATIONAL PROMISSORY NOTES, IN THE AMERICAN JOURNAL OF COMPARATIVE LAW, XXI, U.S. , ED. WASHINGTON, VERANO, PAG. 474.
- 27 DAVALOS MEJIA, CARLOS F., OB. CIT., PAG, 59
- 28 IBID, PAG. 60
- 29 IBID, PAG. 61,62
- 30 DE PINA VARA, RAFAEL. ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL, MEXICO, ED. PORRUA, 6° EDICION, 1975, PAG. 75.
- 31 CARRILLO PATRACA, JOAQUIN. AUTONOMIA Y ABSTRACCION DE LOS TITULOS DE CREDITO, XALAPA VERACRUZ, MEXICO, 1975, REVISTA ESTUDIOS JURIDICOS (UNAM), N°2, PAG. 33
- 32 ASTUDILLO URSUA, PEDRO. OB.CIT., PAG. 83
- 33 BRUSETA PONT, MANUEL. OB. CIT. PAG.541
- \*\* Por decreto publicado en el D.O. del 30 de diciembre de 1963, se adiciono la LGTOC con el art. 22 a) bis, dando origen a los certificados de vivienda.
- 35 RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. OB. CIT. PAG. 259 Y SIG.
- 36 TENA, FELIPE DE JESUS. TITULOS DE CREDITO, MEXICO, ED. PORRUA, 3° EDICION, 1981, PAG. 81
- 37 DAVALOS MEJIA, CARLOS F., OB. CIT., PAG.71
- 38 IBID, PAG. 73

- 39 MANTILLA MOLINA, ROBERTO. OB.CIT., PAG. 26
- 40 SOTO ALVAREZ, CLEMENTE. OB.CIT., PAG. 180
- 41 ASTUDILLO URSUA, PEDRO. OB. CIT., PAG. 105
- 42 SOTO ALVAREZ, CLEMENTE. OB. CIT., PAG. 188
- 43 DAVALOS MEJIA, CARLOS. OB. CIT. PAG. 86
- 44 CERVANTES AHUMADA, RAUL. OB. CIT., PAG. 89
- 45 IBID. PAG. 90 ,91
- 46 GOMEZ GORDOA, JOSE. TITULOS DE CREDITO, MEXICO, ED. PORRUA, 1984, PAG. 195
- 47 BAUCHE GARCIADIEGO, MARIO. OPERACIONES BANCARIAS, MEXICO, ED. PORRUA, 2° EDICION, 1980, PAG.91-93.
- 48 DE PINA VARA, RAFAEL. TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE, MEXICO, ED. PORRUA, 1980, PAG. 54.
- 49 GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. EL CHEQUE, MEXICO, ED. PORRUA, 1984, PAG. 25.
- 50 BARRERA GRAF, JORGE. (CONFERENCIA), EL PROYECTO DE C. DE COMERCIO MEXICANO, REVISTA FACULTAD DE DER. UNAM, 1954, MEXICO, PAG. 47.
- 51 Informe preliminar sobre la Unificación del Derecho en las Naciones Americanas, autor: International Conference on bill-exchange, revista jurídica UNAM, 1983, PAG. 15.
- 52 RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. DERECHO BANCARIO, MEXICO, ED. PORRUA, 1980, PAG. 88,89
- 53 BARBERO, F. SISTEMA DE DERECHO PRIVADO, BUENOS AIRES, ARGENTINA, ED. DE PALMA, TOMO IV, 1982, PAG. 592
- 54 RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, OB. CIT., PAG. 90
- 55 IBID., PAG. 92
- 56 DE PINA VARA, RAFAEL. TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE, OB. CIT. PAG. 24,25
- 57 DE PINA VARA, RAFAEL. ELEMENTOS DE DER. MERCANTIL, OB. CIT., PAG. 321.
- \*\* Por su parte, la fracción XIX del artículo 75 del código de comercio, reputa actos de comercio: "los cheques.. entre toda clase de personas.

- 59 TENA, FELIPE DE J. DERECHO MERCANTIL MEXICANO, MEXICO, ED. PORRUA 1981, 10° EDICION, PAG. 548.
- 60 BARRERA GRAF, JORGE. TRATADO DE DERECHO MERCANTIL, MEXICO, VOL. I, ED. PORRUA, 1976, PAG. 100-101
- 61 RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, OB. CIT., PAG. 103.
- 62 IBID, PAG. 104
- 63 GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE, OB. CIT., PAG. 63
- 64 DAVALOS MEJIA CARLOS F., OB. CIT., PAG. 179.
- 65 RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, OB. CIT., PAG. 103-104.
- 66 GARRIGUES, JOAQUIN. CURSO DE DERECHO MERCANTIL, MEXICO, ED. PORRUA, TOMO I, 1993, 9° EDICION, PAG. 905.
- 67 IBID. PAG. 906
- 68 CERVANTES AHUMADA, RAUL. TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, OB. CIT., PAG. 368.
- 69 IBID. PAG. 369-371.
- 70 DE PINA VARA, RAFAEL. TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE, OB. CIT., PAG. 107
- 71 ASTUDILLO URSUA, PEDRO. LOS TITULOS DE CREDITO, OB. CIT., PAG. 289
- 72 DAVALOS MEJIA, CARLOS F. OB. CIT., PAG. 162, 163
- 73 DE SEMO. L'EMISSIONE DI ASSEGNO BANCARIO A VUOTO NEL DIRITTO PENALE E PRIVATO, BOLONIA, ITALIA, 1960, ED. BOLONIA, VOL 2°, PAG. 260
- 74 RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. DERECHO BANCARIO, OB. CIT, PAG. 118
- \*\* Estas normas estan contenidas en el oficio # 305-I-18238 de 8 de agosto de 1955, de la SHCP, para la aplicación del art. 17, frac. XVII de la LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.
- 76 ORIONE, FRANCISCO. EL NUEVO ORDENAMIENTO JURIDICO DEL CHEQUE Y SUS FUENTES, MEXICO, ED. HARLA, 1980, PAG. 135
- 77 BAUCHE GARCIADIEGO, MARIO. OPERACIONES BANCARIAS, OB. CIT., PAG. 152
- 78 BONFANTI, MARIO ALBERTO. TITULOS DE CREDITO EN TURNO DE UNA TEORIA UNITARIA DE LOS MISMOS, "REV. DEL DER. COMERCIAL", AÑO II, N° 63, 1978, BUENOS AIRES ARGENTINA, PAG. 68
- 79 GARRIGUES, JOAQUIN. SOBRE EL CONCEPTO DEL CHEQUE Y DEL CONTRATO DE

- CHEQUE, MEXICO, ED. PORRUA, 1979, PAG. 150
- 80 SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, T. LXXV, pag. 653
- 81 GIORDANA FRUTOS, VICTOR MANUEL. DERECHO BANCARIO Y FINANCIERO, MEXICO, 1984, ED. PORRUA, PAG. 231
- 82 GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. EL CHEQUE, OB. CIT., PAG. 190
- 83 TENA, FELIPE DE J. DERECHO MERCANTIL MEXICANO, OB. CIT., PAG. 555
- 84 SOTO ALVAREZ, CLEMENTE. PRONTUARIO DE DERECHO MERCANTIL, MEXICO, OB. CIT., PAG. 366
- 85 CARRILLO PATRACA, JOAQUIN. AUTONOMIA Y ABSTRACCION EN LOS T. DE C. OB. CIT., PAG. 39
- 86 ALVAREZ DEL MANZANO BONILLA Y MIÑANA. TRATADO DE DERECHO MERCANTIL, TOMO II, 3° EDICION, 1977, ED. HARLA, PAG. 100
- 87 DAVALOS MEJIA, CARLOS F. TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, OB. CIT. PAG. 170
- 88 MANTILLA MOLINA, ROBERTO. TITULOS DE CREDITO, OB. CIT., PAG. 175
- 89 Angeloni, L'efficacia di titolo esecutivo del assegno bancario, en "Rivista del diritto commerciale", año XLVIII, 1ª parte, 1950, Milán, pag. 349 (Inst. de Investigaciones Jur. UNAM).
- 90 DE PINA VARA, R. TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE, OB. CIT., PAG. 264
- 91 BAUCHE GARCADIAGO, MARIO. OPERACIONES BANCARIAS, OB. CIT., PAG. 181
- 92 RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. OB. CIT., PAG. 224
- 93 GOMEZ GORDOA, JOSE. TITULOS DE CREDITO, OB. CIT. PAG. 200
- 94 TENA DE JESUS, FELIPE. DERECHO MERCANTIL, MEXICANO, OB. CIT. PAG. 515
- 95 BONFANTI MARIO ALBERTO Y GARRONE JOSE ALBERTO. EL CHEQUE Y CONTRATO DE CUENTA BANCARIA, ED. ABELEDO-PERROT, BUENOS AIRES, ARG. 3° EDICION, 1977
- 96 GARRIGUES, JOAQUIN. CURSO DE DERECHO MERCANTIL, OB. CIT., PAG. 962
- 97 IBID, PAG. 963
- 98 MORALES SALAZAR, BENITO. LOS CHEQUES CERTIFICADOS Y DE CAJA, "REV. DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES", 2° EPOCA, N°1, MARZO-JUNIO, 1979, MONTERREY, NUEVO LEON, MEXICO, PAG. 50
- 99 IBIDEM.



- 100 RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. OB. CIT., PAG. 236
- 101 ASQUINI, J. SULLA REGOLARITA DELLO CHECK TRATTO DA UNA BANCA SU UNA PROPRIA SUCCURSALE DETERMINATA, EN SCRITTI GIURIDICI, PADUA, ITALIA, 1956, VOL. I, PAG. 275.
- 102 WINISKI, JORGE. EL CHEQUE DE VIAJERO, EN ESTUDIOS JURIDICOS EN HOMENAJE AL PROFESOR LEOPOLDO MELO, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1970 ED. DE PALMA, PAGES. 386-387
- 103 QUINTANA FERREYRA, JOSE. EL CHEQUE DE VIAJERO EN EL DERECHO COMPARADO, "REVISTA DE DERECHO ESPAÑOL Y AMERICANO", AÑO XI, OCTUBRE-DICIEMBRE, MADRID, ESPAÑA, 1976, PAG.137
- 104 GOMEZ GORDOA, JOSE. EL CHEQUE COMO INSTRUMENTO DE PAGO, MEMORIA DE LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO, MEXICO, 1982, 70° ANIV., PAG. 262
- 105 CARRILLO FLORES, ANTONIO. DICTAMEN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, OFICINA DEL DIRECTOR, BOLETIN, N°305-2768, 1942. ASUNTO: ESTA SECRETARIA MANTIENE SU CRITERIO ACERCA DEL ALCANCE DEL ART. 178 DE LA LGTOC., MEXICO.
- 106 GONZALEZ RODRIGUEZ, JESUS. EL CHEQUE COMO INSTRUMENTO DE PAGO, REVISTA MEXICANA DE SEGUROS, MEXICO, JUNIO 1957, VOL. X, N° 114, PAG. 2
- 107 DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, DEL 13 DE ENERO DE 1984, REFORMAS A EL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, ART. 387, FRACCION XXI.
- 108 GOMEZ GORDOA, JOSE. EL CHEQUE COMO INSTRUMENTO DE PAGO, OB. CIT., PAG. 268
- 109 BECERRA BAUTISTA, JOSE. EL CHEQUE SIN FONDOS, TIJUANA, B.C., MEXICO, 4° EDICION, ACTUALIZADA, ED. KINO, 1985, PAG. 245
- 110 PALACIOS J., RAMON. EL CHEQUE SIN FONDOS (ESTUDIOS JURIDICOS), MEXICO, ED. MEXICANOS REUNIDOS, S.A., 1974, PAG. 66